

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD TRANSPORTES Y BODEGAS LINARES LTDA. -TRANSLINARES LTDA.- CONTRA LA SOCIEDAD OXICOL LTDA. RAD. 021 2012 00210 02.

*Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 373 del C.G.P. y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.
Discutido y aprobado en sesión del Sala del 3 de marzo de 2021, según acta No. 8 de esa fecha.*

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá el 24 de septiembre de 2020, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad Transportes y Bodegas Linares Ltda. - TRANSLINARES- promovió proceso ordinario contra la sociedad Oxígenos de Colombia Ltda. -OXICOL-, con mira a que se acojan las siguientes pretensiones declarativas:

Primera: Que existió un contrato de transporte entre Transportes y Bodegas Linares Limitada –Translinares Ltda.- y Oxígenos de Colombia Limitada –Oxicol Ltda.- entre los meses de septiembre de 2007 y junio de 2009.

Segunda: Que es nulo el literal (a) de la cláusula 15.1 del contrato de prestación de servicios que suscribieron Transportes y Bodegas Linares Limitada –Translinares Ltda.- y Oxígenos de Colombia Limitada –Oxicol Ltda.- el día 10 de septiembre de 2007, por tratarse de una imposición negocial del abuso de posición dominante.

Tercera: Que Transportes y Bodegas Linares Limitada –Translinares Ltda.-, adquirió el derecho a la vigencia del contrato suscrito con Oxígenos de Colombia Limitada –Oxicol Ltda.- el 10 de septiembre de 2007, hasta el día 15 de febrero del año 2012 y a sus prórrogas sucesivas.

Cuarta: Que Oxígenos de Colombia Limitada –Oxicol Ltda.- incumplió el contrato suscrito con Transportes y Bodegas Linares Limitada –Translinares- el 10 de septiembre de 2007, incurrió en abuso de posición dominante, en mala fe contractual y en abuso del derecho contra los intereses y derechos de la sociedad demandante.

Quinta: Que Oxígenos de Colombia Limitada –Oxicol Ltda.- violó la cláusula 15ª del contrato de transporte suscrito con Transportes y Bodegas Linares Limitada –Translinares Ltda.-, al comunicar la terminación unilateral del contrato, sin tener en cuenta el límite contractual de 60 días de aviso previo.

Sexta: Que Oxígenos de Colombia Limitada –Oxicol Ltda.- causó un daño injustificado y cuantioso a la expectativa legítima de carácter contractual, patrimonial y empresarial de Transportes y Bodegas Linares Limitada –Translinares Ltda.-, al dar por terminado por anticipado y sin justificación alguna, el contrato de prestación de servicios suscrito el 10 de septiembre de 2007.

Séptima: Que Oxígenos de Colombia Limitada –Oxicol Ltda.- debe a Transportes y Bodegas Linares Limitada –Translinares Ltda.- por concepto de servicios de transporte prestados y no pagados durante la vigencia del contrato, previo a la terminación unilateral, la suma de \$79.140.504 mcte.

Octava: Que Oxígenos de Colombia Limitada –Oxicol Ltda.- debe a Transportes y Bodegas Linares Limitada –Translinares Ltda.-, las sumas de dinero correspondiente al pago por concepto de los servicios de transportes contratados el 10 de septiembre de 2007, hasta el día 15 de febrero del año 2012 y a sus prórrogas sucesivas.

Décima: Que Oxígenos de Colombia Limitada –Oxicol Ltda.- debe a Transportes y Bodegas Linares Limitada –Translinares Ltda.- la suma de \$504.591.908,85, valor de la cláusula penal consignada en el contrato de transporte.

Décima primera: Que la conducta contractual de Oxicol Ltda, el incumplimiento del contrato durante su vigencia y la terminación anticipada cuando había prorrogado su vigencia –sin justificación alguna- condujeron a la entidad demandante Translinares Ltda a una situación patrimonial y corporativa de extrema gravedad.

Décima segunda: Que Oxígenos de Colombia Limitada –Oxicol Ltda.- debe pagar a Transportes y Bodegas Linares Limitada –Translinares Ltda.- el

lucro cesante derivado de la terminación injustificada del contrato de prestación de servicios de transportes.

Décima tercera: Que Oxígenos de Colombia Limitada –Oxicol Ltda.- debe pagar a Transportes y Bodegas Linares Limitada –Translinares Ltda.- el daño emergente por la terminación injustificada del contrato de prestación de servicios de transportes.”

En consecuencia, solicitó se condene a la demandada a pagar: **i)** \$875´551.084,23 a título de daño emergente; **ii)** \$7.504´589.912,77 por lucro cesante; **iii)** daño a la expectativa legítima; **iv)** \$504´591.908,85 por la cláusula penal; **v)** \$79´140.504, por servicios de transporte prestados; **vi)** intereses corrientes y moratorios sobre las sumas referidas; **vii)** intereses desde la ejecutoria de la sentencia; y **viii)** se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.

2. Como fundamento de lo pretendido, presentó los hechos que se relacionan a continuación:

2.1. Que producto de un proceso de selección contractual, público y abierto que inició la demandada el 28 de agosto de 2007, fue escogida para la distribución de oxígenos y gases medicinales, cuyo objeto del convenio fue el prestar el servicio de transporte en 15 rutas industriales, 9 rutas home care, la transferencia Bogotá-Barranquilla (ida y regreso, desde el 1° de febrero de 2008) y la transferencia Bogotá-Villavicencio (ida y regreso, desde el 25 de noviembre de 2007), pero bajo el sometimiento a las condiciones de la convocada, por la exigencia de la adhesión incondicional a sus reglas negociales y operativas.

2.2. Que el vínculo inició el 10 de septiembre de 2007, pese a que la demandada estableció en la cláusula 14 del convenio que la duración se contaría a partir del 15 de febrero de 2008; que le entregó el contrato para firmarlo el 28 de diciembre de 2007; y que le impuso la firma de un acta de asignación de servicios con fecha 6 de noviembre de 2007, indicando las vigencias del 1° de febrero de 2008 para la ruta Bogotá-Barranquilla y 25 de noviembre de 2007 para la ruta Bogotá Villavicencio.

2.3. Que lo anterior afectó sus derechos, concretamente en lo relativo a la renovación automática del contrato a partir del primer año, al imponer una vigencia posterior, lo que retardó cinco meses la primera renovación automática, que estaba pactada para 3 años más.

2.4. Que el valor del contrato fue de \$2.018´367.635,40 por el primer período más el reajuste anual, lo que derivaba una mensualidad fija de \$168´197.303.00, por las 26 rutas establecidas y vinculadas mensualmente al servicio de transporte contratado.

2.5. Que la demandada, en exceso de su posición dominante, incluyó la facultad abusiva de terminar unilateralmente el contrato en cualquier momento y sin justificación con un preaviso de sesenta días, en el literal a) de la cláusula 15.1, facultad que, a pesar de haber sido reconocida a ambas partes, fue de su exclusivo beneficio.

2.6. Que para ejecutar los compromisos contractuales celebró dos contratos para adquirir el parque automotor, así: i) leasing financiero de 14 vehículos nuevos con Leasing Bancolombia S.A. - Compañía de Financiamiento Comercial, por la suma de \$1.100´000.000.00; y ii) fiducia mercantil irrevocable de administración y fuente de pago con la Fiduciaria Bancolombia S.A., cuyo propósito era el de asegurar el pago de la operación de leasing, administrar los recursos del contrato y destinarlos de manera principal al servicio de la deuda y ceder los derechos económicos a la sociedad fiduciaria.

2.7. Que transcurrida la primera vigencia el 14 de febrero de 2009, se renovó por primera vez de manera automática el convenio por tres años, dado que ninguno de los extremos manifestó su intención de terminarlo; empero, contrariando la vigencia contractual el 12 de mayo de 2009 la demandada le informó la decisión de darlo por terminado, a través de una comunicación en la que le informó que la ejecución del contrato sería hasta el día 12 de julio de 2009 “*plazo en el cual se cumplen los sesenta (60) días de preaviso*” y que tomaba esa determinación amparada en la facultad establecida en el literal a) de la cláusula décima

quinta, lo que indica que la terminación se produjo tres meses después acaecida la renovación automática del convenio y en uso de una facultad exorbitante y abusiva.

2.8. Que el 23 de junio de 2009, la demandada le comunicó que el día anterior había iniciado el proceso de empalme y entrega de la operación de distribución de gases a una nueva compañía, y le dio la orden verbal de entregar los elementos que se encontraban al servicio de la empresa, tales como carros portacilindros, equipos avantel, cargadores, cables de impresoras y carnés del personal; y le solicitó que los vehículos de la transportadora no permanecieran en los alrededores de la compañía.

2.9. Que con la citada comunicación la demandada incumplió los términos que ella misma fijó en el contrato al tomar la decisión unilateral de terminación que le comunicó el 12 de mayo de 2009, pese a que la aplicación correcta del plazo indicaba que reportaría ocurrencia el 12 de agosto de 2009, con fundamento en la noción de día hábil prevista en la Ley 4ª de 1913 -Código de Régimen Político y Municipal- y el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil.

2.10. Que durante la vigencia del contrato obró de buena fe, cumplió con sus obligaciones legales y convencionales, prestó el servicio según los requerimientos de Oxicol Ltda. y de conformidad con los reglamentos e instrucciones, pues no fue sancionado por alguna la autoridad pública, ni tuvo anotaciones importantes sobre la calidad, cumplimiento o seguridad del servicio, salvo algunos sucesos especiales que dieron lugar a un requerimiento de la demandada, puesto que le solicitó información, explicación o aplicación de medidas disciplinarias frente a la caída de un cilindro en plataforma; al tanqueo de combustible de los vehículos cargados; y a la muerte infortunada del conductor Jorge Zuluaga, caso fortuito que fue explicado en el oficio CEGG-002-035 del 19 de noviembre 2008.

2.11. Que durante la vigencia del negocio jurídico dio atención y respuesta a los requerimientos de información sobre la prestación del servicio y a las observaciones y reclamos, obvios y corrientes en la operación diaria de la actividad contratada.

2.12. Que el 24 de septiembre de 2008 Oxicol Ltda. le envió una comunicación con la referencia “*Aviso de Incumplimiento*” en la que le endilgó el incumplimiento del contrato, le recordó la procedencia de las multas contractuales, le anunció la reducción de 7 rutas, y la amenazó con dar por terminado el contrato si no aceptaba tal reducción; documento que carece de valor legal y constituye una evidencia más de la subordinación contractual, abuso de la posición dominante y violación del contrato, a más que refleja la omisión del debido proceso contractual consagrado en la cláusula 11.2.1. del contrato que obligaba a la solicitud de descargos, al análisis de un equipo multidisciplinario, a la evaluación del equipo, a la determinación de la responsabilidad consiguiente y a la fijación de la multa respectiva.

2.13. Que emitió respuesta frente a dicha sanción el 25 de septiembre de 2008, aclaró que las irregularidades obedecían a causas externas y que también tenían origen en Oxicol Ltda. “*anotando, punto por punto, dónde no había incumplimiento y dónde lo había y por qué*”; y en una comunicación del 15 de octubre de 2008, protestó tal decisión, la que pese a calificar de unilateral decidió acatar por motivos “*que constituyen evidencia de su estado de indefensión contractual*” correlativo del abuso de posición dominante de la contratante, en razón a que la operación no se reducía al cargue y descargue de cilindros, sino que estaba condicionada por múltiples factores, tales como retrasos en los procedimientos, demoras en las entregas, accidentes ocupacionales, trancones en las vías, errores humanos y factores imprevistos, que Oxicol Ltda. se negó a reconocer, revisar y enmendar de manera conjunta.

2.14. Que el 25 de septiembre de 2008 le informó a la demandada sobre el suministró de manera equivocada de unos cilindros; el 22 de octubre de 2008 le indicó a la contratante que estaba demorando de

manera injustificada el cargue de cilindros a los vehículos; el 19 de noviembre de 2008 le informó al Gerente General de Oxicol Ltda. sobre la adopción de medidas disciplinarias respecto de algunos trabajadores; y en la del 20 de febrero de 2009 le recordó las obligaciones a la contratante, oportunidad en la que solicitó solución a las inconsistencias y reintegro de valores dejados de facturar; el 26 de marzo de 2009 le propuso un análisis sobre las tarifas para solicitar su incremento, en razón al aumento en los costos fijos de operación; el 15 de abril de 2009 solicitó una reunión para dar continuidad a la reunión sostenida el 18 de marzo, para concluir con los argumentos presentados y dar solución a cada una de las solicitudes expuestas; comunicaciones frente a las cuales solo obtuvo una respuesta donde se afirmaba la presencia de peligros en la operación y se anunciaban multas que ya estaban por fuera de toda posibilidad contractual, lo que denota mala fe de Oxicol Ltda.

2.15. Que, en la etapa final del vínculo, se cruzaron cartas sobre sus desacuerdos en torno a los motivos de finalización del contrato y las cuentas pendientes de pago, que culminaron con el acta de liquidación remitida por la demandada, la cual contraría la historia real del negocio, razón por la que no la suscribió; y que estuvo bajo subordinación legal, operativa y administrativa de la contratante.

2.16. Que la demandada violó la cláusula 23^a del contrato al introducir modificaciones a las condiciones de la operación en rutas, exigió la adecuación de los vehículos, e incluyó modificaciones en las compras que aumentaron sus costos; a más que violó el debido proceso contractual al imponerle una sanción no consagrada en el contrato y desconociendo las conductas que desplegó en su contra, lo que evidencia el abuso de la posición dominante.

2.17. Que la demandada le causó un daño injustificado y cuantioso “a la expectativa legítima de carácter contractual, patrimonial y empresarial”, al dar por terminado el contrato, así como el perjuicio por daño emergente y lucro cesante, porque se vio obligada a acogerse a la Ley 1116 de 2006; la sociedad Leasing Bancolombia le inició una serie

de procesos judiciales; y la Fiduciaria Bancolombia S.A. terminó y liquidó el contrato No. 2808 de Fiducia Mercantil que celebraron.

2.18. Que en cumplimiento de la cláusula compromisoria, presentó en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá demanda para la convocatoria e instalación de un Tribunal de Arbitramento, en el que Oxicol la contestó y promovió demanda de reconvencción; no obstante, el 18 de noviembre de 2010 el Tribunal de Arbitramento declaró extinguidos los efectos de la cláusula compromisoria.

3. Admitida la demanda¹ y notificada la sociedad demandada, se opuso a las pretensiones por medio de las excepciones que rotuló²: **i)** “Prescripción de la acción”; **ii)** “Excepción de contrato no cumplido/Exceptio non adimpleti contractus”; **iii)** “El incumplimiento de Translinares a sus obligaciones contractuales le impide obtener una compensación por los supuestos perjuicios que dice haber sufrido”; **iv)** “Translinares no tiene la potestad para cobrar la cláusula penal del contrato”; **v)** “El alegato de la parte demandante sobre la imposición del contrato de transporte y los supuestos perjuicios que la misma causó a la sociedad demandante carece de todo fundamento”; **vi)** “El contrato es ley para las partes: artículo 1602 del Código Civil”; **vii)** “Inexistencia de las conductas abusivas que se le endilgan a mi mandante”; **viii)** “Una de las partes no puede crear obligaciones a su antojo y en contravía del acuerdo contractual”; **ix)** “La interpretación y aplicación práctica dada por las partes al contrato conlleva forzosamente al fracaso de las pretensiones formuladas por la sociedad demandante”; **x)** “Excepción basada en el principio general de derecho *“Venire contra factum proprium”*”; **xi)** “Los riesgos de la actividad que desarrolló el contratista son de su cargo; **xii)** “Inexistencia del fenómeno de la *“posición dominante”* o conductas contrarias al régimen de la libre competencia”; **xiii)** “Ausencia de buena fe exenta de culpa por parte de la demandante”; **xiv)** “El deficiente manejo administrativo y financiero al interior de la compañía fue lo que llevó a

¹ Después de declarada la nulidad de lo actuado (Cfr. fl. 458-459 C.1).

² Fls. 462-517 C.1.

Translinares a su fracaso económico”; xv) “El contrato de transporte fue terminado Inexistencia de causa jurídica para responsabilizar civilmente a mi representada y consecuentemente reclamar indemnización por perjuicios”; xvi) “La actuación surtida por mi representada es ajustada a derecho”; xvii) “Inexistencia de los perjuicios reclamados”; xviii) “Excepción basada en el principio general de derecho “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans” – A nadie le está permitido alegar su propia torpeza, negligencia, culpa o incuria en su favor”; xix) “Indebida interpretación del contrato por parte de la demandante; xx) “Autonomía empresarial de la demandante”; xxi) “No es cierto que Oxicol hubiera terminado de manera arbitraria e ilegal el Contrato”; xxii) “La interpretación y aplicación práctica dada por las partes al contrato conlleva forzosamente al fracaso de las pretensiones formuladas por la sociedad convocante”; xxiii) “Ausencia de legitimación en la causa por activa”; xxiv) “Incumplimiento de la demandante de sus obligaciones contractuales”; xxv) “inexistencia de causa jurídica para responsabilizar civilmente a mi representada y consecuentemente a reclamar indemnización por perjuicios”; y xxvi) “Excepción Genérica”.

4. Oportunamente, la sociedad Oxicol Ltda. presentó demanda de reconvenición en la que solicitó se declare que celebró con la sociedad Transporte y Bodegas Linares Ltda. el contrato de prestación de servicios No. DJC-087-7 y que esta incumplió el contrato; y, en consecuencia, que es responsable del pago de la cláusula penal y/o multa pactada en la cláusula vigésimo sexta del convenio; y se le condene a pagar la suma de \$720'979.989 o el mayor valor demostrado con los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima, así como la sanción prevista en el artículo 206 del C.G.P. o en el canon 116 de la Ley 1395 de 2010; se reconozca la compensación entre los créditos y los que lo fueren de la demanda principal en la forma que finalmente aparezcan demostrados y reconocidos; y se le condene a pagar las costas y agencias den derecho.

5. Como fundamento de lo pretendido adujo que el 19 de diciembre de 2007 celebró con Translinares el contrato de prestación de servicios No. DJC-087- 07, cuyo objeto fue la prestación de los servicios

de transporte de los gases producidos denominados: Oxígeno, Acetileno, Dióxido de Carbono, Nitrógeno y Otros gases, tanto licuados como comprimidos; además de muebles y artículos para la hospitalización domiciliaria y la atención de pacientes en casa, así como cualquier equipo comercializado.

5.1. Que estipularon como valor de los servicios objeto del Contrato de Transporte la suma de \$2.018'367.635,40, punto en que citó las obligaciones a cargo del contratista; y que de conformidad con la cláusula séptima de dicho convenio se obligó a pagar los dineros causados como contraprestación por los servicios efectivamente prestados, así como a proporcionarle a la contratista las normas técnicas, procedimientos y demás documentos que componen su sistema de calidad y capacitar a los conductores en lo que concierne a la adecuada carga y descarga de los productos.

5.2. Que según la cláusula décimocuarta del contrato pactaron un plazo de duración mínimo de un año contado a partir del 15 de febrero de 2008 renovable hasta por tres años, salvo que una de las partes comunicara su decisión de no hacerlo en un término no menor de sesenta días anteriores al vencimiento, así como que se podía terminar unilateralmente, en cualquier momento, mediante dicho preaviso.

5.3. Que durante la ejecución del contrato Translinares incurrió en incumplimientos graves, porque sin justificación alguna dejó de entregar o entregó de manera tardía los productos a pacientes que se encontraban en atención domiciliaria, poniendo en peligro su vida; sus trabajadores no asistieron a las capacitaciones y entrenamientos sobre normas y técnicas de seguridad, así como que se presentaron después de haber consumido bebidas alcohólicas, desatendió en varias ocasiones el cumplimiento al día de sus obligaciones laborales frente a sus trabajadores, tales como el pago de salarios y de afiliación al sistema de seguridad social en salud y riesgos profesionales, al punto que los vinculó una cooperativa de trabajo asociado, tuvo un trato descortés con sus clientes y evadió la obligación de tener todos los vehículos de su flota en

el sistema satelital de seguimiento al que estaban inscritos todos sus transportadores, lo que conllevó a que en muchas ocasiones no pudiera saber el paradero exacto de los vehículos que transportaban sus productos, lo que dio lugar a incumplir las normas gubernamentales, contractuales de seguridad y las que conforman su sistema de calidad.

5.4. Que los transportistas de Translinares también incurrieron en una reiterada y constante indisciplina operacional e incumplimiento de normas de seguridad en la ejecución del contrato de transporte, atentando no solo contra su propia seguridad personal sino también de la comunidad en general; dejó de rendir los informes gerenciales referidos en el literal a de la cláusula 8.5.1 del contrato; no hacía o demoraba el pago de los dineros recogidos en la ruta correspondientes a los productos entregados; no contaba con el personal suficiente para atender la operación ni con vehículos suficientes para el cumplimiento del contrato.

5.5. Que tras evidenciar el patrón de incumplimiento grave y constante de las obligaciones de Translinares, en un primer momento le envió una comunicación el 24 de septiembre de 2008 en la que le informó que le disminuía en siete las rutas asignadas con el objetivo de determinar si con ello era capaz de cumplir con sus obligaciones contractuales, empero pasado un tiempo razonable viendo que era insostenible e irresponsable que Translinares continuara con la operación, por medio de la carta del 12 de mayo de 2009 terminó el contrato haciendo uso del literal a) de la cláusula 15.1 del convenio.

6. Frente a la demanda de reconvención, la sociedad Translinares formuló las defensas de mérito que denominó: **i)** *“Exceptio non adimpletis contractus y, por consiguiente, ilegitimidad sustantiva y procesal de la reconviniendo para accionar en solicitud de reconocimiento de perjuicios”*; **ii)** *“Inexistencia de incumplimiento contractual por parte de Translinares y existencia de incumplimiento de Oxicol a sus obligaciones contractualmente adquiridas. Es más, de haber existido incumplimientos de Translinares, los mismos fueron superados y, además, no fueron invocados por Oxicol como causales de terminación del contrato”*; **iii)**

“Ausencia de coherencia entre la causal alegada por Oxicol para terminar unilateralmente el contrato y los fundamentos de la demanda en reconvencción”; y **iv)** “Las demás que resulten probadas dentro del proceso, las que sean declaradas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.C.”.

7. Superado el trámite propio de la instancia, la Juez *a quo* profirió sentencia en la que declaró probada la excepción de “*prescripción de la acción*” planteada respecto de la demanda principal, cuyas pretensiones negó; declaró probada la excepción de “*existencia de incumplimiento por la demandante en sus obligaciones*” formulada contra la demanda de reconvencción; negó las pretensiones de esta última, así como la tacha de imparcialidad formulada por el apoderado de la demandante respecto de los testigos de su contraparte; se abstuvo de condenar en costas a las partes; y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

II. LA SENTENCIA APELADA

A vuelta de estimar reunidos los presupuestos procesales, se propuso resolver como problema jurídico de la demanda principal si está probado o no que la relación jurídica inició el 10 de septiembre de 2007 y si debía prolongarse hasta el 15 de febrero de 2012; si en el marco de la relación contractual Oxicol Ltda. obró de mala fe, con abuso de la posición dominante y derecho y, a partir de allí establecer si incumplió o no lo pactado; y si se cumplen o no los presupuestos sustanciales y probatorios, para que se configure la obligación de reparar los presuntos perjuicios sufridos por la demandante en los contornos referidos en precedencia.

Y frente a la demanda de reconvencción, si se cumplen o no los presupuestos sustanciales y probatorios, para que se configure la responsabilidad civil contractual de Translinares Ltda., por los múltiples y reiterados incumplimientos descritos en la demanda; y si ello habilita

o no a la parte demandante para solicitar la indemnización de perjuicios vía cobro de cláusula penal.

Seguido, tras reseñar los presupuestos de la responsabilidad contractual y el marco normativo de esta clase de acciones, de la nulidad absoluta del contrato o de algunas de sus cláusulas, de la terminación unilateral del contrato, de cláusulas abusivas, refirió que de conformidad con los artículos 981 y siguientes del Código de Comercio, en especial el canon 993, las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años desde cuando haya concluido o debido concluir la obligación de conducción; empero, los medios de prueba obtenidos no demostraron de forma efectiva, más allá del dicho del demandante, que la relación contractual hubiere iniciado el 10 de septiembre de 2007, porque si bien se prestaron unos servicios con anterioridad al mes de febrero de 2008, no estaban regulados por el contrato, sino que obedecieron a otros servicios que se prestaron mientras se agotaban las tratativas que finalmente llevan a la suscripción del contrato DJC-087-07.

Consideró que contrario a lo pretendido, se demostró que la demandada no obró de forma tal que permitiera colegir que la cláusula objeto de censura sea nula, bajo el entendido de haber sido impuesta bajo el ejercicio de la mala fe, abuso de la posición dominante en el contrato y del derecho; que quedaron demostrados los incumplimientos de la transportadora en cuanto a las normas de seguridad industrial, a que presentó problemas en el pago de la seguridad social de sus trabajadores y de los seguros obligatorios contra accidentes de tránsito de los vehículos, extintores vencidos, *“a veces no cumplían con personal, bastante rotación, entregas incumplidas o defectuosas, entregando a otros pacientes, daños en clientes al no tener precaución lo que generaba malestar en clientes, entre otros”*, con lo cual descartó que la cláusula aludida haya sido abusiva.

Estimó que la exégesis planteada por el apoderado de la demandante resulta errada en cuanto a que los 60 días pactados como preaviso para la terminación del contrato eran hábiles, en atención a que

en el contrato nada se dijo al respecto, ante lo cual refirió que se debe acudir a lo normado por el parágrafo 1º del artículo 829 del Código de Comercio, el que establece que *los plazos convencionales en días serán comunes*, es decir, días calendario; que el contrato efectivamente se finiquitó el 12 de julio de 2009 conforme al preaviso remitido el 12 de mayo de 2009.

De igual modo indicó que contado el término de prescripción desde dicha data, se tiene que se configuró el 7 de septiembre de 2011 porque pese a que obra solicitud de conciliación con la que se suspendió el término hasta la celebración de la audiencia sin acuerdo, y a que la demandante presentó demanda con la que convocó la instalación de un Tribunal de Arbitraje el que se conformó el 20 de septiembre de 2010, dicha actuación hubiere interrumpido el fenómeno prescriptivo desde la radicación del libelo introductor, si el Tribunal no se hubiere disuelto como ocurrió el 18 de noviembre de 2010. Y como la demanda se presentó el 30 de abril de 2012 en fecha posterior al 7 de septiembre de 2011, se configuró dicho fenómeno.

Adujo que las pretensiones de la demanda de reconvencción no tienen vocación de prosperar, en razón a que la demandante no está legitimada para elevar tales súplicas y solicitar indemnización de perjuicios, sino solo el contratante cumplido o que se hubiere allanado a cumplir en forma y tiempo debidos es quien puede elevar tales pedimentos; que se verificó incumplimiento mutuo de los contratantes; y que las pruebas denotan que se pagaron en general los servicios prestados con ocasión del contrato, salvo frente al último período ejecutado entre el 23 de junio y el 12 de julio de 2009, puesto que se presentó una liquidación final del contrato que en criterio de la demandante arrojaba un monto a favor de su contraparte correspondiente a \$79.140.504, saldo que en ningún momento fue pagado, con lo que la actora en reconvencción incumplió lo convenido en literal a) de la cláusula séptima del contrato.

Por último, en cuanto a la sanción por la excesiva tasación del juramento estimatorio, manifestó que no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que, al haberse negado las pretensiones de la demanda principal por operar la prescripción del contrato de transporte, no se abordó probatoriamente lo referente a la demostración y tasación de los presuntos perjuicios alegados.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante principal la apeló y para tal efecto formuló los siguientes reparos concretos:

i) Al declarar la ocurrencia del fenómeno de la prescripción hace un análisis y aplicación equivocada del cómputo de los términos de inicio, duración y terminación del contrato de prestación de servicios de transportes que celebró con Oxicol Ltda.; y desconoce su propia decisión del 16 de junio de 2016 al despachar desfavorablemente la misma excepción de prescripción formulada como previa, auto que se apeló y se confirmó por el Tribunal, a pesar de la salvedad hecha sobre los elementos de convicción los que no han cambiado para poder tener fuerza modificatoria de la misma.

ii) Los efectos de la cláusula compromisoria y el decreto de su cesación por parte del Tribunal de arbitramento se encuentran dentro del término y oportunidad para la presentación de la demanda ordinaria sin que hubiere lugar a invocar y llevar la prosperidad de la prescripción de la acción.

iii) En efecto la interrupción de la prescripción ocurrió con la presentación de la demanda en el tribunal de arbitramento el 5 de agosto de 2010 y debe contarse de nuevo a partir de la cesación de los efectos de dicha cláusula el 18 de noviembre de 2010 hasta la presentación de la demanda, ante la jurisdicción ordinaria que se realizó el 2 de mayo de

2012; por lo tanto, es evidente que no se configura la prescripción y no aceptar la interrupción es un error de derecho en la sentencia.

iv) Descarta la realidad contractual no solo escrita sino verbal que formó parte de la relación entre el contratante y el contratista en cuanto a sus fechas reales de inicio, vigencia y terminación del contrato, se incurrió en error de derecho en la apreciación de las pruebas documentales que lo sustentan, documental 3 folio 61, entre otras; desconoce la posición dominante de la demandada al afirmar que las sanciones impuestas a Translinares por la disminución de rutas fue un simple acto o acuerdo entre las partes, a pesar de las pruebas que obran, entre otros documentos, a folios 22 y 23 folios 151 a 157; a pesar de ser reconocido el incumplimiento en el pago de la factura por valor de \$79.140.504 por la parte demandada y sus apoderados el despacho le hace gracioso obsequio.

Y en cuanto al comportamiento contractual de Translinares y sus “incumplimientos” en el desarrollo de la actividad no apreció y, por el contrario, minimizó el rol que representaba la carga que le imponía el transporte de aproximadamente 1.000 cilindros día, pese a las falencias aceptadas por la demandada por la insuficiencia de cilindros, el grado de peligrosidad y le atribuyó una responsabilidad exclusiva a Translinares a pesar de las pruebas aportadas y testimoniales recaudadas.

IV. CONSIDERACIONES

1. No hay duda de la configuración en este asunto de los denominados presupuestos procesales, los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, al juez civil le asiste competencia para conocer del proceso y a esta Sala para desatar el recurso de apelación; los sujetos enfrentados ostentan la capacidad para ser parte, dada su condición de personas jurídicas, en pleno ejercicio de sus derechos; la demanda reúne los requisitos formales previstos por el legislador; y, además, no se observa

vicio con identidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en esta instancia se reclama.

2. Para resolver los aspectos de inconformidad antes reseñados, exclusivamente ellos, en atención a que el artículo 328 del Código General del Proceso dispone que *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”*, resulta pertinente precisar que se abordará el análisis de los tres primeros reparos formulados por el extremo demandante principal y demandado en reconvención, en tanto que cuestionan la ocurrencia y declaración del fenómeno de la prescripción y su interrupción; y, seguido, se examinará la procedencia del concerniente a la realidad contractual, al desconocimiento de la posición dominante de Oxicol Ltda. y a los yerros de valoración probatoria atinentes al incumplimiento de esta última.

3. En punto a la interrupción de la prescripción se debe tener en cuenta que este fenómeno en términos de la Corte Suprema *“es una institución de necesidad social, indispensable para la estabilidad y seguridad del derecho, y por la que se le pone término a las acciones y se liquida el pasado”*³ y es susceptible de ser interrumpida *“Es decir, el término que se encontraba corriendo y que aún no se había completado, deja de contabilizarse y ya no se tiene en cuenta para nada”*⁴.

Así mismo, al tenor del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al presente asunto por virtud de la fecha en que se presentó el libelo introductorio⁵, *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

³ CSJ. Sent. 4 septiembre 1935, G.J., t. XLIII, núm. 1905, pág. 225.

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Dupré editores, 2016, pág. 565

⁵ Cfr. fl. 345 C. 1 según el cual ello se registró el 30/04/2012

En criterio de la funcionaria de primer grado, al haberse terminado el contrato el 12 de julio de 2009 según el preaviso del día 12 de mayo de esa anualidad, se tiene que el término prescriptivo de dos años previsto en el artículo 993 del Código de Comercio acaeció el 12 de julio de 2011, ello, en atención a que las partes no llegaron a ningún acuerdo en la diligencia de conciliación solicitada el 24 de febrero de 2010 y celebrada el 22 de abril siguiente; porque al adicionar los días en que duró suspendido el término por virtud de la solicitud de conciliación y la fecha de celebración de la audiencia convocada para tal efecto el fenómeno acaeció el 7 de septiembre de 2011, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001; y en razón a que *“haberse formulado demanda y convocarse la instalación de un Tribunal de Arbitraje conforme a la Cláusula Compromisoria pactada, consolidándose la conformación del mismo el 20 de septiembre de 2010, dicha actuación hubiere interrumpido el fenómeno prescriptivo desde la radicación del libelo introductor, si el Tribunal no se hubiere disuelto como ocurrió el 18 de noviembre de 2010”*.

Al respecto, conviene decir que le asiste razón a la funcionaria de primera instancia en cuanto a que el artículo 22 del Decreto 2279 de 1989, compilado en el artículo 145 del Decreto 1818 de 1998, indicaba que una vez extintos los efectos del pacto arbitral, las partes quedaban en libertad de acudir a la jurisdicción; así como que no se contempló ninguna consideración especial frente al fenómeno de la interrupción de la prescripción.

Sin embargo, no sucede lo propio en cuanto a considerar que a pesar de haber sido presentada la demanda arbitral no se logró la interrupción de la prescripción, atendido que aun cuando en el Auto No. 01 del 20 de septiembre de 2010 se declaró legalmente instalado el Tribunal Arbitral, constituido para dirimir en derecho las controversias surgidas entre las partes aquí contendientes y se admitió la solicitud de convocatoria, no se puede desconocer que en el informe secretarial y auto subsiguiente dicho Tribunal resolvió el recurso de reposición que formuló el apoderado de la convocada, precisamente, contra el auto admisorio de la demanda.

En efecto, nótese que en el informe secretarial de fecha 29 de septiembre de 2010 se indicó que el apoderado de la parte convocante dentro del traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte convocada contra el auto admisorio de la demanda, así como que el asunto estaba “*Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Oxígenos de Colombia Limitada*”; y que en el proveído de fecha 6 de octubre de 2010, dicho Tribunal de Arbitramento resolvió declarar infundado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte convocada contra el auto admisorio de la demanda arbitral (Cfr. fls. 20-21 C. 1).

De acuerdo con lo anterior, le asiste razón al apoderado de la parte apelante en cuanto a que con la presentación de la demanda arbitral se interrumpió el término de prescripción que venía corriendo, evidenciado que la convocada en dicho asunto se notificó del auto admisorio de la demanda, tanto así que interpuso el recurso de reposición contra ese proveído; empero, se destaca, no con asidero en que el despacho de primer grado haya desconocido lo dispuesto en el auto del 16 de junio de 2016 que confirmó esta sede, en atención a que para ese momento no era clara la data de finalización del convenio celebrado entre las partes, a lo que se suma que bien pudo haberse declarado la improsperidad de la excepción en comento, para ese entonces, formulada como previa y al momento de dictarse la sentencia concluirse algo diferente sobre la misma.

Entonces, como en este asunto quedó acreditado (con los documentos aportados con la demanda) que la entidad aquí demandada y demandante en reconvención se notificó del auto admisorio de la demanda arbitral que en su contra promovió la aquí convocante, forzoso deviene colegir que con esa actuación consiguió que se materializara no solo la interrupción de la prescripción, sino también que comenzara a contar de nuevo el término, atendido que de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 2536 del Código Civil “*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término*”.

Es decir, al confrontar que la aludida demanda arbitral se presentó el 5 de octubre de 2010 y que se declaró la cesación de los efectos de la cláusula compromisoria por el Tribunal de Arbitramento luego de que la convocada se notificara del auto admisorio de la demanda, por cuanto presentó recurso de reposición contra este pronunciamiento, el cual se resolvió en proveído del 6 de octubre de 2010, se tiene que a la fecha de presentación de la demanda (30 de abril de 2012) no había transcurrido el término de dos años consagrado en el artículo 993 del Código de Comercio y, por lo tanto, la exceptiva así nominada no tenía vocación de prosperar como en efecto ocurrió.

Por consiguiente, se revocará el numeral primero de la sentencia fustigada y, en su lugar, se declarará no probada la excepción de prescripción de la acción propuesta por la demandada respecto de la demanda principal.

Con todo, pese a lo anterior, las pretensiones de la demanda no estaban llamadas a ser acogidas por las razones que se expondrán al resolver el otro aspecto de inconformidad formulado por la sociedad demandante y demandada en reconvención.

4. A efectos de verificar si le asiste o no razón a la sociedad demandante y convocada en reconvención en torno al *iv*) reparo, recuerda la Sala que de conformidad con los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, los contratos válidamente celebrados son ley para las partes contratantes, quienes deben ejecutarlos de buena fe, obligándose por consiguiente no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, o que por ley o costumbre pertenecen a ella, lo que justifica que su incumplimiento, bien sea por inexecución o por ejecución tardía o defectuosa, sin causa justificada, sea sancionado por el ordenamiento jurídico y que dicho comportamiento, faculte al contratante cumplido para solicitar a la jurisdicción ya sea el cumplimiento forzado de la prestación o prestaciones debidas, o la resolución del vínculo negocial, en uno u otro caso mediando la

posibilidad de reclamar el valor de los perjuicios que la infracción contractual le haya ocasionado (arts. 870 y 871 del C.Co.).

Frente a la segunda hipótesis, esto es, respecto a la acción resolutoria, la jurisprudencia de antaño tiene dicho que:

"...Desde luego la viabilidad de la acción de que se trata requiere sine qua non que el contratante contra el cual se promueve haya incurrido en mora y que el actor por su parte, haya cumplido o allanándose a cumplir las obligaciones a su cargo "en la forma y tiempo debidos". (Cas., abril 21 de 1939, G, Editorial {editorial}, 1947; págs. 58; febrero 2 de 1940, G. J. N° 1953, pág. 54; enero 30 de 1963, G. J. N° XCVIII, pág. 30).

De lo anterior se deduce sin lugar a dudas que la ley otorga al contratante que cumplió con sus obligaciones el derecho alternativo, de demandar la resolución o el cumplimiento, y que aquélla destruye el contrato, con efecto retroactivo, es decir, como lo ha dicho la Corte, "que se desatan todos los derechos y obligaciones que del contrato emanaron; se vuelven las cosas al estado que tenían antes de celebrarse; se tiene la convención por no celebrada... no hay duda que el contrato resuelto queda retroactivamente anulado. Nació válido. Pero el incumplimiento de una parte... obliga al juez a eliminarlo. ("Cas. nov. 25 de 1935, LXII, pág. 391"). (Abril 26 de 1955, LXXX, pág. 55)"⁶.

Se trae a colación esta doctrina con miras a resolver el último de los reparos formulados, en atención a que en el libelo genitor la sociedad convocante adujo que la demandada incumplió los términos que ella misma fijó en el contrato cuando tomó la decisión unilateral que comunicó el 12 de mayo de 2009 al hacer efectiva la terminación unilateral del convenio desde el 12 de julio del mismo año, pese a que no le asistía legitimidad para acudir a la acción incoada; no obstante, las pruebas dan cuenta de que Translinares Ltda. no cumplió el objeto del contrato en la forma convenida en los literales a) y c) del numeral 1.5 de la cláusula primera del convenio, según la cual se responsabilizó además de la prestación de los servicios contratados a la satisfacción de los clientes del contratante y en lo que atañe al cumplimiento de los procedimientos y de las buenas prácticas de seguridad, salud y protección del medio ambiente, durante las operaciones de carga, descarga y transporte de los productos.

De igual manera, las probanzas evidencian que la transportadora no cumplió las obligaciones contenidas en el literal b) de la cláusula 8.1

⁶ CSJ, Cas. Civil, Sent., nov.3/71.

consistente en entregar los productos directamente a los destinatarios indicados por el contratante cumpliendo las normas, plazos, y cantidades determinadas por éste; y el contenido en el literal g) consistente en ejecutar el servicio de transporte de los productos con eficiencia y control, promoviendo la entrega de los productos en las cantidades y condiciones exigidas por el cliente.

Posición que está respaldada con lo que demuestran las pruebas aportadas al proceso, pues nótese que en los anexos de la contestación de la demanda se encuentran, entre otras, las siguientes documentales:

- El registro del accidente del empleado de la transportadora Raúl Cupajita, acaecido el 3 de marzo de 2008 relacionado con la manipulación de un cilindro, evento con base en el cual según el formato Comunicación Preliminar de Evento de Seguridad se recomendaban como acciones preventivas/correctivas inmediatas la revisión de procedimientos de manipulación de cilindros en el cargue y descargue, diseño y divulgación de procedimiento escrito de manipulación de cilindros, así como, entre otras, la realización de capacitación práctica en la manipulación de cilindros (Cfr. fl. 81 y ss. Cuaderno 6 – Anexos Contestación).

- El registro fotográfico del evento aludido por el testigo Javier Naizaque Forero, consistente en la verificación de tanqueo de combustible en uno de los vehículos con pimpinas de gasolina (Cfr. fls. 89-90 ib.).

- El accidente ocurrido el 29 de marzo de 2008 donde el auxiliar de gases Hugo Cuellar resultó lesionado al descargar de la carrocería del vehículo respectivo un cilindro de seis m3 de oxígeno medicinal (fls. 92-95 ib.).

- El requerimiento efectuado por Oxicol Ltda. a Translinares por medio de correo electrónico enviado a la dirección talentohumano@translinares.com, donde la Analista de Distribución Sandra J. Heredia solicitó hacer llamado de atención al señor Víctor García auxiliar de la ruta AU05 por “*indisciplina operacional (caída de 4 cilindros*

en el vehículo, no utilizar la cadena en el momento del descargue) plataforma” (Cfr. fl. 96 ib.).

- La comunicación del Jefe de Compras y la Subgerente Financiera de Carpintería Metálica “Cuevas” de fecha 14 de abril de 2008, en la que expresaron al señor Javier Caro de Oxígenos de Colombia su *“preocupación acerca de la forma como los funcionarios de su empresa de forma irresponsable y temeraria hacen el descargue del producto, ya que botan los cilindros del vehículo que los transportan al piso sin colocar ningún tipo de protección arriesgando no solo sus vidas sino las de las personas que se encuentran laborando, le pido se tomen los correctivos correspondientes para que este tipo de situaciones no se repitan”* (Cfr. fl. 97 ib.), documento que no fue tachado por la empresa transportadora.

- El correo electrónico de fecha 16/04/2008 dirigido a talento humano y gerencia administrativa de Translinares, en el que la Analista de Distribución de la contratante le informó que el señor Johan Villarraga transportista de la ruta HC24, *“se encontraba en la plataforma cargando el vehículo, omitió el uso de las cadenas y de las gafas”* para que la empresa hiciera la retroalimentación y el respectivo llamado de atención (Cfr. fl. 98 ib.).

- El registro del accidente ocurrido el 17/04/2008, consistente en herida abierta de brazo izquierdo del auxiliar Juan Alexis Guevara, provocado por un golpe con la tapa de *“un cilindro (ajeno)”* al bajarlo de la carrocería del vehículo en que lo transportaba, aunque con la salvedad de la anotación consistente en que estaba utilizando los EPIs (guantes, casco, gafas).

- El correo electrónico enviado por Ligia Roa de Praxair (Oxicol) a las direcciones de talento humano y gerencia administrativa de Translinares, rotulado como *“Quejas Ruta AU03 Indisciplina Operacional”* de fecha 19/04/2008 donde adjuntó la queja enviada por el cliente Cuevas Construcciones *“atendido por la ruta AU03 Tripulación Titular de la ruta Fredy Grisales – Auxiliar Hugo Cuellar”*, así como que hacía dos meses había recibido queja del Cliente Grasco *“debido a que los señores no utilizan*

el carro para transporte de cilindros, cuando las condiciones del cliente permiten su uso”; que el 17 de abril se programó a esa ruta la entrega del pedido de N2 5.0 al cliente Schlumberger Surencó código 1497 con la observación consistente en que “El señor hizo caso omiso, situación que generó queja por el incumplimiento en la entrega”, y se incluyó en ese mensaje la anotación que dice “Personal que no atiende las instrucciones que le imparte distribución debe salir de la operación”; que “La ruta HC27 Home Care sacó los cilindros de N2 5.0 e hizo transbordo en la calle (condición insegura) para que los señores de la ruta en mención entregaran el servicio”; y solicitó citar a diligencia de descargos a los señores de la Tripulación Ruta AU03 y tomar las acciones correctivas disciplinarias correspondientes (Cfr. fl. 1089 ib.).

- El correo electrónico de fecha 21/04/2008 que envió la Analista de Distribución de Oxicol, Sandra J. Heredia, a la gerencia administrativa y talento humano de Translinares, donde informó que en esa fecha *“inició el programa de capacitación para el personal nuevo de acuerdo con el cronograma y al listado de asistencia emitido por los coordinadores de operación”,* y solicitó hacer llamado de atención a 14 trabajadores de Translinares por inasistencia a la misma (Cfr. fl. 112 ib.); y otro correo de la misma fecha en el que se solicitó hacer llamado de atención a *“la tripulación de la ruta HC27 del día 09 de abril Jose Alberto, Jensson Echeverry y Jhon Huertas, verificar el check list del vehículo, deben tener las herramientas de trabajo completa, adicional no están autorizados a emitir información errada a los pacientes”* (fl. 114 ib.).

- El correo de fecha 22/04/2008 en el que el señor Erick Bermúdez de Translinares frente al radicado RV:Q&R HC27 respondió a Sandra Heredia de Praxair (Oxicol) que se tomarán las medidas disciplinarias frente al reclamo del cliente y que seguirían trabajando para que situaciones como esa no se repitiera; y el de la misma fecha en que informó que se realizó el respectivo llamado de atención al personal involucrado en indisciplina operacional. (Cfr. fls. 117-118 ib.).

- El correo de fecha 23/04/2008 en el que el Jefe de Distribución de Oxicol le indicó a la gerencia administrativa y talento humano de

Translinares que el personal de la ruta AU05 debía salir de la operación de Oxígenos de Colombia de manera inmediata y lo siguiente: *“no podemos seguir con los mismos problemas que traíamos de las transportadoras pasadas y adicional con una transportadora que solamente lleva 2 meses con nosotros si dejamos crecer estos casos después va a ser imposible manejarlo”*; esto ante el reclamo de un cliente por la entrega de dos servicios en una dirección diferente a la que correspondía, sin confirmar los datos necesarios del paciente y seguir los procedimientos establecidos para la entrega (Cfr. fl. 121 ib.).

- En el correo del 25/04/2008 remitido por el analista de SS&MA Juan Andrés Montoya Valero de Oxígenos de Colombia, entre otros, al correo ssma@translinares.com, consta que frente a la demandante y convocada en reconvencción indicó: *“El vehículo de placas SLE 828 de la Transportadora Translinares, no tiene puerta trasera y está en operación incumpliendo una norma de la compañía y poniendo en riesgo al personal y a la comunidad”* (Cfr. fl. 125 ib.).

- En el correo del 29/04/2008 remitido por la Analista de Distribución de Oxicol al correo de la gerencia administrativa de Translinares, talento humano y al señor Erick, le pidió a éste dar respuesta y pronta solución a las quejas de la rutas HC50, HC26 HC27 y HC28 por daños causados en propiedad ajena (Cfr. fl. 127 ib.); y en respuesta de esa fecha Translinares remitió un informe preliminar sobre el accidente ocurrido en esa data al señor Edison Londoño con la manipulación de un cilindro (Cfr. fl. 128 ib.).

- La comunicación de fecha 05/05/2008 remitida por el Director de Operaciones de Translinares Erick Bermúdez a la gerencia logística de Oxígenos de Colombia, en la que le informó *“las decisiones tomadas por la Dirección Operativa de Translinares Ltda. debido a las situaciones encontradas en la visita realizada por uds, a las instalaciones del cliente Epsiclínicas atendido por nuestra ruta AU_0010, donde se detectó falta del seguimiento de procedimientos y operaciones y fallas que atentan contra las normas de seguridad establecidas por Oxígenos de Colombia”*, a saber: la desvinculación del Coordinador de Seguridad, Salud y Medio Ambiente

“por el no seguimiento a los elementos faltantes de las rutas para realizar las entregas y por el no cumplimiento de las capacitaciones de seguridad al personal de conductores y auxiliares”, así como la desvinculación del Coordinador de Operaciones de manera inmediata ***“por la no gestión de los elementos faltantes para la atención de los pedidos de las rutas”***; oportunidad en que la transportadora ofreció disculpas por los inconvenientes operativos presentados *“por nuestros funcionarios, y esperamos que con las decisiones que se toman den soluciones de raíz a los problemas encontrados”* (Cfr. fl. 134 ib.).

- El correo de fecha 12/05/2008 remitido por la Analista de Distribución de la contratante a la gerencia administrativa y talento humano de Translinares, donde solicitó respuesta y plan de acción frente a la operación del 10 de mayo frente a los inconvenientes presentados en la prestación del servicio contratado y que generaron traumatismos en la operación por la salida de la ruta automática 13 (vehículo de placas SIN 954) cuyo seguro obligatorio se encontraba vencido; la falta de respuesta de las rutas HC27 y HC28; la falta de entrega de la ruta HC28; y las fallas que presentó el vehículo (varado) de la ruta RT03 (Cfr. fls. 140-141 ib.).

- El correo de la misma fecha (12/05/2008) donde la Analista de Distribución Ligia Rojas de Oxicol comunicó las novedades de la tripulación que se designó en reemplazo de la tripulación de la ruta AU03; y los inconvenientes reportados sobre las rutas HC24, AU05 y RT08 por transbordo de cilindros y demoras en la prestación del servicio (fls. 142-143 ib.).

- El correo de fecha 13/05/2008 en el que la Analista de Distribución Ligia Rojas de Oxicol comunicó a la gerencia administrativa de Translinares que la tripulación de la ruta HC28 había retirado los códigos de barras de unos cilindros, por lo que solicitó tomar las acciones correctivas pertinentes, orientar y retroalimentar a los transportistas *“indicándoles la gravedad en que incurrirán utilizando este procedimiento”* (Cfr. fl. 146 ib.).

- El correo del 19/05/2005 donde el Jefe de Distribución de Oxicol informó a la dirección operativa de Translinares que el vehículo de recolecciones RT_0008 *“ha incumplido con dos días de trabajo, y en algunas ocasiones la ruta ha salido solo con una persona a trabajar, aun sabiendo que está contratado conductor y ayudante, adicional a esto la organización está muy encima de los resultados de las recolecciones, y si la transportadora incumple en los contratos ya firmados me veo en la obligación de cambiar la ruta de transportadora, creo que esta acción no es muy beneficiosa para uds., como compañía pero si no se ve el cumplimiento debo mirar otras opciones. Por lo anterior quiero que por favor me confirmen si se va a cumplir a cabalidad con la ruta (completa conductor y ayudante) o no”* (Cfr. fl. 154 ib.).

- Correo electrónico de fecha 24/05/2008 en el que la Analista de Distribución Sandra Heredia solicitó a la gerencia administrativa y talento humano de Translinares hacer llamado de atención a los señores de las rutas HC28 del día 02 de mayo y HC27 del 04 de abril, hacer retroalimentación orientada a hacer las entregas de acuerdo a los procedimientos establecidos; emitir respuesta al daño ocasionado por la ruta HC26 el 19 de mayo; y hacer retroalimentación a los señores de la ruta HC24 *“orientándolos al cambio de actitud, a estar dispuestos a prestar un buen servicio, al respeto hacia los pacientes”* (Cfr. fl. 163 ib.).

- Correo de fecha 19/05/2008 remitido por la señora Sandra Heredia a Eriberto Quiroga de Praxair (Oxicol) y con copia a la gerencia administrativa y talento humano de Translinares referente a las novedades del día sábado 17 en cuanto a que las rutas Au17 y AU03 salieron sin auxiliar; la ruta AU15 dejó de atender 2 clientes debido a que comenzó tarde el recorrido; la ruta TR_0008 no salió quedando pendiente 30 recolecciones programadas por hacer (falta de personal); la ruta HC26 presentó demora en la entrega de los servicios debido al desconocimiento del sector por parte del conductor; el coordinador Javier Torres se encontraba en la ruta AU12 (falta de personal) y durante todo el día no se contó con un coordinador en la plataforma para estar atento a los requerimientos de la compañía; y que no había comunicación con los coordinadores por celular (Cfr. fls. 173-174 ib.).

- Y la comunicación del 19 de noviembre de 2008 en la que Translinares informó a Oxígenos de Colombia sobre las acciones disciplinarias en la operación del servicio de transporte, en respuesta a los casos presentados, esto es, el fallecimiento del señor Zuluaga, el tanqueo de combustible de los vehículos en el parqueadero con carga y la caída de un cilindro de plataforma; respecto a lo primero, indicó el gerente general de la transportadora que *“es claro para nosotros que ese día se omitió un procedimiento operacional al dejar ir solo en la ruta al Sr. Zuluaga, y es responsabilidad del coordinador de operación y del director operativo que este tipo de situaciones no se presente”*; en cuanto a lo segundo, que es de conocimiento de todo el personal operativo, tanto conductores como coordinadores de la operación, que está prohibido el tanqueo de vehículo cuando estos se encuentran cargados con cilindros *“por esta razón no es admisible que estas operaciones se hayan realizado”*; y frente a lo último, *“se evidencia una clara falta del seguimiento de las políticas en la manipulación de cilindros, al igual que una falta de seguimiento de las actividades que realizan los operarios cuando se encuentran en la plataforma realizando las maniobras de cargue y descargue”* (Cfr. fls. 191-192 ib.).

Hasta aquí, la prueba documental ilustra incumplimiento de la demandante frente a las obligaciones que adquirió con ocasión a la celebración del contrato de transporte; ello, por cuanto todas convergen en evidenciar que no contaba con los vehículos y personal suficiente para la prestación del servicio, en algunas oportunidades los vehículos no contaban con los documentos o elementos en óptimas condiciones para tal fin, y su personal no prestaba el servicio en las condiciones de eficiencia y calidad como se comprometió en el contrato.

Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que todo lo documentado en las anteriores pruebas fue corroborado por los testigos que trajo Oxicol, lo que impedía que encontrara acogida la tacha formulada por el apoderado de la transportadora en contra de ellos, simple y llanamente por laborar con dicha sociedad actualmente, o en la época en que se registró la ejecución y desarrollo del objeto del contrato, evidenciado

que rindieron versiones que ratifican lo que se desprende de los reseñados documentos, adjuntados con la contestación de la demanda.

Por ende, para el caso es claro que la sociedad demandante y convocada en reconvención fue la que incumplió primeramente el contrato de prestación de servicios de transporte celebrado, en tanto no prestó el servicio de transporte a cabalidad y de acuerdo con lo convenido; y pese a ello, la sociedad Oxicol honró su compromiso de pagar las facturas generadas en desarrollo del contrato, pues nótese que la actora le endilga el incumplimiento del convenio con fundamento en el no pago de un saldo pendiente a la finalización del desarrollo del contrato, lo que en todo caso fue posterior a ese inicial incumplimiento de Translinares Ltda., aspecto que determina el fracaso de las aspiraciones del libelo genitor, atendido que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

*“(..). **“En los contratos bilaterales en que las recíprocas obligaciones deben efectuarse sucesivamente, esto es, primero las de uno de los contratantes y luego las del otro, el que no recibe el pago que debía hacersele previamente sólo puede demandar el cumplimiento dentro del contrato si él cumplió o se allanó a cumplir conforme a lo pactado, pero puede demandar la resolución si no ha cumplido ni se allana a hacerlo con fundamento en que la otra parte incumplió con anterioridad”**”⁷.*
(destaca el Tribunal)

Posición que reiteró en pronunciamiento del año 2003, en el que adujo:

*“...si el demandado fue quien determinó, con su hecho, el incumplimiento del contrato del que surge la acción resolutoria, puede ejercitarla legítimamente el otro contratante, sin que para ello obste que a su vez haya dejado de cumplir después con sus obligaciones, esto porque la culpa del primero es la que motiva el derecho del segundo e invariablemente ha puntualizado la doctrina jurisprudencial que **no es inejecución antijurídica, impedimento para entablar con éxito dicha acción, la que está autorizada, justificada si se quiere, por el primer incumplimiento**”⁸.*

⁷ C.S.J. Cas. Civ. Sent. Sept.4/2000, M. P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez exp. 5420.

⁸ C.S.J. Cas. Civ. Sent. Ago.12/2003, M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, exp. 7325; posición recientemente reiterada en sentencia de junio3 de 2014, en la que la alta corporación señaló:

*“En esa línea, resulta bien claro, un demandante que en el tiempo incumplió primero obligaciones correlativas, carece de legitimación para solicitar la resolución o la ejecución de un contrato bilateral válido. **Y esa conducta, por supuesto, no otra cosa comporta que neutralizar el incumplimiento posterior del otro contratante, pues aparte de que nadie está obligado a cumplir a quien previamente ha incumplido, la vida de las***

Así las cosas, como está demostrado que el incumplimiento primigenio provino de la sociedad Translinares Ltda., forzoso deviene colegir que no encontraban procedencia las pretensiones de la demanda, en la forma y términos deprecados, probado como está que fue la que incurrió en incumplimiento con antelación a su contraparte.

Examinado el material probatorio recaudado en el trámite, sobre el cual recae el último de los reproches formulados por la parte actora, se tiene entonces que éste tampoco tiene la virtualidad de modificar o revocar la decisión de primer grado, evidenciada la falta de legitimidad de la demandante para tal efecto, en la medida que la jurisprudencia tiene sentado sobre ese particular que:

"El comportamiento indebido de uno de los convencionistas, reclama del otro contratante para legitimarlo en su acción en la esfera del 1546 una conducta leal con la que negocialmente se comprometió; de tal manera que si quien demanda igualmente abandona el programa contractual, por esa sola razón carece de la acción resolutoria, prevista en ese precepto.

El postulado acompasa, con la idea que comunica el artículo 1609 ejusdem, el cual de modo lapidario prevé que en los acuerdos de aquella índole ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos; por supuesto, no se puede hablar de mora en la ejecución de los actos comprometidos, si de otro lado quien aspire a deducir efectos de ello no hizo lo propio con los deberes jurídicos que estaban en la esfera de su responsabilidad.

En este sentido la doctrina de la Sala tiene sentado, de vieja data, que la prerrogativa que la primera de las normas traídas "(...) le concede a los contratantes para solicitar la resolución derivada del incumplimiento, está deferida a favor de aquella parte que haya observado fidelidad en los compromisos que surgen del pacto (...)", habida cuenta que su "(...) contenido literal (...) pone de manifiesto que esa facultad legal no está al alcance del contratante incumplido para liberarse de sus obligaciones"⁹. [Se destaca]

En ese orden de ideas, se observa que la juzgadora de primera instancia no descartó la realidad contractual escrita y verbal que formó parte de la relación entre las partes, pues en la providencia que se revisa efectuó una valoración conjunta de los medios de prueba como lo dispone el artículo 176 del Código General del Proceso, tanto así que examinó los temas y problemas jurídicos que se desprendían de las pretensiones de las

obligaciones subsiguientes se condiciona a la ejecución de las anteriores". (Negritas fuera de texto). (C.S.J. Cas. Civ. Sent. Jun.3/2014 SC6906-2014, exp. 11001-31-03-030-2001-00307-01).
⁹ CSJ Sala Civil, Sent. 24 de junio de 2012 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

demandas principal y de reconvención, aun cuando no para arribar a las conclusiones aludidas por el apoderado de la actora principal.

Esa auscultación del material probatorio da cuenta de la existencia e inicio del contrato aun cuando no con antelación a la fecha que obra en el mismo, como lo estima el apoderado de la recurrente, pues en verdad las pruebas no convergen en acreditar esa situación; en punto a la vigencia, la misma quedó demostrada hasta el 12 de julio de 2009 de acuerdo con la comunicación de fecha 12 de mayo de ese año, en que la sociedad Oxicol Ltda. informó a la transportadora contratista que culminaría la vigencia del mismo con fundamento en la facultad concerniente a la terminación unilateral convenida; y esto último denota que no se extendieron en el tiempo efectos distintos a los allí comprendidos, pues como lo dijo la juzgadora de instancia no existe en el contrato un pacto expreso en cuanto a que el cómputo de los días del preaviso debían ser hábiles; de ahí que en efecto devenía aplicable al caso lo previsto en el parágrafo 10 del artículo 829 del Código de Comercio en cuanto establece que *los plazos convencionales en días serán comunes*, para el caso, frente a la contabilización de los sesenta días del aviso de terminación.

Tampoco se vislumbra que la falladora de instancia haya incurrido en un error de apreciación de la prueba documental No. 3 aportada con la demanda, que corresponde al Contrato de prestación de servicios de Transporte DJC No. 087-07, en la medida que junto con las demás pruebas denotan que la entidad transportadora fue la que primeramente incumplió las obligaciones a su cargo, concernientes a la prestación del servicio de transporte con el personal y vehículos mínimos e indispensables para tal fin, así como en lo que atañe a que su personal no desplegó del todo el servicio contratado en las condiciones de calidad y seguridad ofertadas y contratadas.

Además, comparte la Sala la postura de la Juez *a quo* en torno a que el examen de las probanzas no reflejan que la convocada principal hubiere obrado en abuso de la posición dominante, como tampoco que la disminución de rutas haya sido un simple acto o acuerdo entre las partes,

porque la decisión no da cuenta de que se haya incluido una consideración de ese talante o en ese sentido, sino que para el momento en que se presentaron unas situaciones de incumplimiento por parte de la demandante inicial la contratante en efecto redujo las rutas a la apelante, pero con miras a superar las deficiencias que se estaban presentando con la distribución de sus productos, ante la falta de personal y de vehículos de la actora, como en efecto lo indicaron los testigos traídos por la sociedad Oxicol Ltda.

Y frente al incumplimiento en el pago de la factura por valor de \$79'140.504, aun cuando el representante legal de la convocada inicial reconoció que no se pagó, pese a tener relación con el contrato aquí bajo controversia, lo cierto es que ese monto está en un título ejecutivo que está revestido de autonomía e incorporación, entre otras características, que nada obstan para que la aquí demandante inicial adopte las medidas y acciones indispensables para obtener su recaudo, pues no se puede perder de vista que con base en su incumplimiento primigenio del convenio aludido, no estaba autorizada para incoar la presente acción, atendido que en términos de la jurisprudencia solo lo está el contratante cumplido o que se hubiere allanado a cumplir con sus obligaciones; de ahí que no le asista razón al apoderado de la apelante cuando indicó que se le concedió a su contraparte "gracioso obsequio".

Por último, se tiene que las conclusiones a las que arribó la sentenciadora de primer grado derivaron del examen de las pruebas aportadas por las partes, así como las restantes decretadas y practicadas oportunamente; luego, no es que haya minimizado el rol de la apelante en la distribución de aproximadamente 1.000 cilindros día, punto en que conviene destacar que fue a ello a lo que se comprometió realizar en el contrato que celebró, en contraste con las falencias aceptadas por la demandada por la insuficiencia de cilindros, en la medida que si bien se verificó esto último, como lo dijo el representante legal de la convocada inicial y los testigos que trajo al proceso, ello aconteció en forma esporádica o se dio en algún momento de la ejecución del contrato, pero sin que afectara su operación ni la de la empresa transportadora.

En ese orden de ideas, se advierte que el último de los reparos formulados por la sociedad apelante no tiene la virtualidad de modificar o revocar la decisión que se revisa, por lo cual se confirmará, en lo demás, aun cuando por las razones decantadas en precedencia, conclusión a la que arriba la Sala luego de confrontar el sustento fáctico, jurídico y probatorio ventilado por las partes en el proceso y descartar la procedencia de las excepciones invocadas por la sociedad demandada con asidero en la falta de legitimidad para ejercer la presente acción con éxito.

5. Por las razones expuestas, se revocará el numeral primero de la decisión de primera instancia para, en su lugar, declarar no probada la excepción de prescripción de la acción propuesta por Oxicol Ltda. respecto de la demanda principal; se negarán las pretensiones de dicho libelo; y se confirmará la providencia en lo demás, por encontrarse ajustada al sustento fáctico, jurídico y probatorio discutido en el proceso, lo cual torna innecesario imponer condena en costas, por razón de la viabilidad parcial del recurso de apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. **REVOCAR** el numeral “*PRIMERO*” de la sentencia que profirió el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá el 24 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En su lugar, se dispone: **DECLARAR** no probada la excepción denominada “*prescripción de la acción*” formulada respecto de la demanda principal, acorde con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. NEGAR las pretensiones de la demanda principal, por las razones explicadas en este proveído.

TERCERO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia de fecha y procedencia preanotadas, por las razones presentadas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO. Sin condena en costas en esta instancia, en atención a la prosperidad parcial del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO


ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Procede el Tribunal a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante contra los autos emitidos en las audiencias surtidas el veinticinco de agosto y veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el cinco de agosto de la pasada anualidad, el apoderado de la demandante solicitó que se decretara la nulidad de la escritura pública 2909 del veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve que se tuvo como prueba, alegando que aquella fue creada sin el cumplimiento de los requisitos que la ley exige para su vigencia y que además, fue adosada por fuera de la oportunidad procesal, razones por las que, a su consideración, es nula de pleno derecho y, por tanto, debe considerarse ilícita, con fundamento en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

2. Por igual, apoyado en los artículos 4 y 86 del mismo estatuto procesal civil y en el artículo 13 de la carta política, solicitó que se declarara la falsedad del interrogatorio de parte rendido por Carlos Enrique Abisambra en representación de Convivamos Abisambra y Compañía Limitada, entidad encargada de la administración y representación del Edificio ION 73 P.H. para que, en consecuencia, se le impusieran las sanciones que por ley corresponden.

3. En la vista pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veinte se rechazó el incidente de nulidad propuesto, por fundarse en una causal distinta a la señalada en el artículo 133 del estatuto procesal, debido a que los hechos alegados no cumplen con los presupuestos establecidos en el numeral 5 del canon previamente mencionado, el cual hace referencia a la omisión de la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas; agregó que dicha petición va encaminada a que se invalide una escritura pública sin haberse acreditado su ilegitimidad, determinación contra la que se alzó el interesado alegando que un medio de convicción que no sea recaudado bajo los parámetros procesales y, alegado en debida forma, no debería tener efectos jurídicos.

4. Con posterioridad, en audiencia llevada a cabo el veintitrés de septiembre siguiente se desestimó la petición de sanción por información falsa con sustento en que dicho trámite incidental

únicamente está previsto para castigar al demandante, a su apoderado o a ambos, para cuando se demuestre que faltaron a la verdad, no siendo este el evento toda vez que se propuso por el actor en contra de la pasiva, decisión que fue recurrida mediante reposición y subsidiaria apelación reiterando los argumentos expuestos inicialmente, a lo que adicionó que es cuestionable no aplicar la igualdad de la ley y, en su lugar, solo permitirle al demandado o a su apoderado la posibilidad de presentar este tipo de incidentes, inconformidades que no tuvieron eco ante el *a quo*, manteniendo con ello lo resuelto y concediendo la alzada.

CONSIDERACIONES

1. En lo que dice relación con el incidente de nulidad fundado en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, conviene precisar que los motivos de anulación se encuentran reglados taxativamente por la ley, por cuya virtud el proceso es nulo, en todo o en parte, sólo por las causales expresamente determinadas en ella, lo cual pone de presente que a pesar de la existencia de vicios en la actuación, éstos no podrán ser corregidos por el funcionario judicial con su invocación por la vía de la nulidad, si no existe un texto legal que la reconozca como tal. Con ese propósito, se enumeraron en el canon previamente mencionado, las causas de represión del posible desconocimiento del debido proceso, relativas a la competencia, el derecho a la defensa, el respeto por la cosa juzgada y la plena observancia de las formas procesales. Igualmente, el artículo 29 de la C.P regula la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso, la cual se califica como nula de pleno derecho.

2. En el suceso que ocupa la atención de la Sala Unitaria, la solicitud de nulidad se fundó en la omisión de las “oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas”, vicio que se configura cuando se cercena a la parte la posibilidad de traer al litigio una prueba oportunamente pedida, condición que no acontece en el caso bajo estudio puesto que los medios probatorios reclamados por las partes se decretaron dentro de la oportunidad legal, sin que se desechara o dejara de surtir la diligencia de acopio de los mismos y, en lo que respecta a la escritura pública, su aducción y práctica obedece a la actividad oficiosa del juzgador, tal y como consta en la diligencia surtida el seis de febrero de dos mil veinte, decreto que, además de no admitir recurso alguno -conforme lo dispone el canon 169 del estatuto procesal civil-, provoca que su aporte sea completamente legal.

3. En ese sendero, dado que los hechos narrados como fundamento de la anulación de la actuación no corresponden a la naturaleza de los motivos planteados, esto es, la omisión de la oportunidad probatoria, queda en evidencia la inexistencia de la causal, suficiente para motivar la confirmación de la decisión emitida el veinticinco de agosto de dos mil veinte y cuya alegación conspira con el fin propio de las nulidades, que tienen como orientación procurar el trámite inspirado en el debido proceso. Por igual, la materia sobre la que se sustenta “la nulidad de la escritura pública” relacionada con la fecha de emisión -posterior a la radicación de la demanda- es un aspecto sustancial que debe resolverse en la decisión que ponga fin a la controversia.

4. Ahora bien, en punto del “incidente de sanción” apoyado en la aplicación analógica del artículo 86 del Código General del Proceso, que lo restringe a castigar la información mendaz que, en la demanda, suministre el actor, su apoderado o ambos, -la cual, naturalmente, está referida a su contenido, como lo son la correcta expresión del lugar de notificaciones del convocado, o con la prueba de su existencia y representación, etc.-, en su condición de norma punitiva inhibe su aplicación extensiva, pues, de lo contrario, ampliar su implementación a cualquier otra gestión de las partes, entroniza la violación del debido proceso, pues es bien sabido que el castigo judicial debe constar en texto expreso y preexistente al hecho que se imputa.

5. De otra parte, visto desde la perspectiva procesal, el artículo 127 del mismo código circunscribe el trámite de los incidentes a “los asuntos que la ley expresamente señale [...]”, de donde acertó el juzgador de instancia al rechazar la articulación dirigida a que se sancionara a la pasiva por lo manifestado en el interrogatorio de parte, situación que no concibe la legislación adjetiva.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los autos de fecha y procedencia anotadas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes en los radicados 11001310302120190013102 y 11001310302120190013103.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Rad. 11001310302120190013102

Declarativo
Demandante: Consorcio Concesionaria de Desarrollo Vial de la Sabana
Demandados: Liberty Seguros S.A.
Exp. 035-2019-00026-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

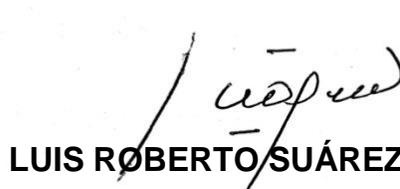
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

En orden a resolver la solicitud presentada por la parte demandada, conviene puntualizar que, si bien la autoridad de primera instancia no incluyó en el correspondiente expediente virtual el memorial presentado por ese extremo, lo cierto es que se acreditó su remisión –efectuada el 22 de febrero de 2020– al buzón electrónico de la autoridad de primera instancia, así como al de notificaciones de la parte demandada, motivo por el cual se dispone **ADICIONAR** el auto emitido el pasado 5 de marzo para poner en conocimiento el escrito mediante el cual Liberty Seguros S.A. desarrolló los reparos planteados frente a la decisión de primer grado.

Por igual, ofíciase al despacho de conocimiento con el fin de que incorpore al expediente virtual dicho documento, junto con el correo electrónico por medio del cual se le remitió a esa dependencia.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Señor Juez
JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE **CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA - DEVISAB** contra **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Número: 11001310503520190002600

ASUNTO: Sustentación Recurso de Apelación

El suscrito FEDERICO FARIAS JARAMILLO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 20.353 del C.S. de la J., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.238.740 de Bogotá, en mi calidad de apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., para el proceso de la referencia, por intermedio del presente memorial me permito RATIFICAR LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES BASE MI RECURSO DE APELACION, en contra de la sentencia proferida por este Despacho, en audiencia celebrada el pasado 17 de Febrero del año curso:

EL PLEITO

Mediante memorial presentado al efecto la Parte Demandante el Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana Devisab, solicitó se hicieran frente a la demandada Liberty Seguros S.A., las siguientes declaraciones y se profirieran las siguientes condenas, en una redacción que me permitiré resumir de la siguiente forma:

1) Que se declare por medio de sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, responsable civil y contractualmente a la parte demandada Liberty Seguros S.A. de los daños y perjuicios causados a la parte demandante Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana - Devisab, "con el incumplimiento en el pago del Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Póliza No. LB-661174 (antes No. LB-598546)", tomador Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana - Devisab , asegurado Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana Devisab, beneficiario los Terceros afectados y "vigente para el día 16 de septiembre de 2016", momento en que sucedió una Falla en el talud superior presente en el Kilómetro 78 + 200 de la vía Mosquera-Girardot, correspondiente al Tramo 7 (del K97+800 al K99+300) del proyecto vial "Terceros Carriles de Adelantamiento en el tramo Mosquera - Girardot (Anapoima – Balsillas)", y para el día 19 de enero de 2017, momento en que en ejecución de las actividades de estabilización, se produjo un segundo movimiento acaecido en la otra cara. (Las comillas son extraídas del texto de la demanda y los subrayados son míos).

2) Que la parte demandada Liberty Seguros S.A. está obligada al pago de los daños y perjuicios causados a la parte demandante Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial

de la Sabana Devisab, “con el incumplimiento en el pago del Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Póliza No. LB-661174 (antes denominada No. LB-598546)”, ocasionando que la accionante deba asumir los costos adicionales generados al proyecto de Terceros Carriles, los cuales se encuentran amparados por la póliza No. LB-661174.

A manera de discriminación de los perjuicios cuya indemnización se solicita, la demanda se refiere a un Daño Emergente Consolidado y a un Daño Emergente Futuro, los cuales afirma, corresponden a lo siguiente:

El primero a un monto de \$74.000.000,00 correspondiente a los gastos en que habría incurrido la Parte Demandante, para la reubicación y traslado de las familias vecinas de la zona de influencia directa de la afectación, por los eventos ocurridos el 16 de septiembre de 2016 y el 19 de enero de 2017,

El segundo por un valor de \$526.222.450,00 correspondiente a los gastos en que “deberá incurrir” la parte demandante, para el pago del valor de compra de dos predios afectados y requeridos imperativamente para la obra de estabilización del talud, a partir de la terminación de la ejecución al 100% de la obra, la cual estima concluirá en el mes de noviembre de 2018.

Se solicita además corrección monetaria e intereses de mora sobre las sumas antes mencionadas.

Frente a las anteriores pretensiones Liberty Seguros S.A., propuso las siguientes excepciones de mérito o fondo:

- 1) La prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros.
- 2) La inexistencia de cobertura sobre el siniestro reclamado
- 3) El siniestro reclamado no forma parte de la cobertura de la póliza.
- 4) Causal de exclusión de responsabilidad.
- 5) Inexigibilidad de la obligación.
- 6) Aplicación de los montos asegurados y deducibles
- 7) Causal de pérdida de derecho a la indemnización o deducción del monto de la misma.
- 8) Coaseguro cedido
- 9) Existencia de otras pólizas de seguro

10) Excepción genérica

LA SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia dictada en el curso de la audiencia celebrada el pasado 17 de Febrero del año el curso, el Señor Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá, puso fin a la primera instancia del proceso, profiriendo una sentencia, cuyos principales apartes me permito resumir a continuación:

Descartó todas las excepciones planteadas por Liberty, salvo el tema del coaseguro y el valor asegurado menos deducible, considerando que: a) La prescripción alegada no se configuraba por cuanto Liberty en su objeción hacia el conteo desde el 16 de septiembre de 2.016, cuando ocurrió el deslizamiento del talud, sin tener en cuenta que este fué el primer deslizamiento, y que hubo después un nuevo derrumbe ocurrido el 19 de Enero de 2.017, fecha esta que toma el señor Juez para hacer el conteo de la posible prescripción, la cual, por supuesto, considera no configurada. b) El no cubrimiento del siniestro, alegado por Liberty en su objeción, con fundamento en que la Póliza LB 661174 es una póliza nueva que no estaba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, no es, según el Señor Juez, un argumento de recibo, por cuanto en la misma póliza LB 661174 se habla de prórroga de la Póliza LB 598546, que ciertamente si estaba vigente para el 16 de septiembre de 2.016. c) La aplicación de la exclusión de propiedades adyacentes invocada por Liberty tampoco viene a lugar, según el señor Juez, para el caso presente, pues en su interrogatorio de parte el representante de Devisab manifestó que los predios afectados por el derrumbe estaban a 40 metros, y que, lo lejos o cerca de esta distancia es un factor subjetivo no desvirtuado por Liberty Seguros. d) En cuanto a la prueba del daño, el señor Juez la encuentra demostrada con unos contratos de arrendamiento, y unos avalúos de unos lotes que, supuestamente, Devisab se vió obligado a comprar, para reforzar sus taludes y evitar más daños.

Visto lo anterior el Señor Juez manifestó que estaba acreditado el valor del perjuicio reclamado en un monto de \$600.222.450.00, pero que ciertamente no podría condenar a Liberty en dicho monto, por cuanto en la Póliza se había pactado un coaseguro, en virtud del cual Liberty solo asumía un porcentaje del 50% del valor de la indemnización, y por lo tanto su responsabilidad en este caso era tan solo del 50%, es decir por \$300.111.475.00, menos el deducible del 10% pactado en la Póliza.

Frente a dicha sentencia así proferida interpuse el correspondiente recurso de apelación en el efecto suspensivo, el cual me fué concedido, fundado principalmente en los siguientes argumentos:

1) EI TEMA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS:

Para encontrar no probada la prescripción en los términos planteados en la contestación de la demanda el señor Juez consideró que hubo dos siniestros, uno ocurrido el 16 de septiembre del año 2.016 y otro ocurrido el 19 de Enero de 2.017, manifestando que, si el término pudiera contarse desde el 16 de septiembre de 2.016, era evidente que hubiese sido procedente declara prescritas las acciones derivadas del contrato de Seguro celebrado entre Devisab y Liberty Seguros, ya que la demanda respectiva únicamente fue presentada el día 14 de Enero de 2.019, es decir mas de dos años y cuatro meses después de la fecha antes mencionada. No obstante, señala el señor Juez, si se tiene en cuenta que el segundo siniestro habría ocurrido el día 17 de Enero de 2.017, para la fecha de presentación de la demanda aún no habían transcurrido los dos años de que habla el artículo 1.081 del C. de Co.

Dos graves erros se cometieron con la anterior argumentación.

En efecto, un primer error consiste en sostener que ocurrieron dos siniestros, uno el 16 de septiembre de 2.016 y otro el 19 de Enero de 2.017, cuando se trata de la continuidad del mismo acontecimiento, que inicia su desarrollo en la primera fecha y tiene un postrer episodio en la segunda. Lo anterior se demuestra plenamente con una simple lectura de la carta de reclamación enviada por Devisab a Liberty Seguros el día 14 de septiembre de 2.018, suscrita por el Representante Legal del Consorcio Hernán Andrés Rojas López quien manifestó: *"...de manera respetuosa me permito presentar por medio del presente escrito, RECLAMACION FORMAL ante esta compañía de seguros afectando la póliza identificada anteriormente, con ocasión del siniestro ocurrido el día 16 de septiembre de 2016, en el Km 78+200 de la "Via Chía - Mosquera – Girardot", kilómetro amparado por la póliza de seguros mencionada, para que se proceda al pago de la indemnización correspondiente....."*. (El subrayado es mio) (Ver Folio 310 del expediente, página 486 del expediente virtual enviado por el Despacho).

Y lo anterior es tan claro y evidente, que tan solo existió este único reclamo por el siniestro ocurrido el 16 de septiembre de 2.016, sin que haya habido nunca otro reclamo por un nuevo siniestro ocurrido el 19 de Enero de 2.017.

El segundo, y más grave error aún, es el de iniciar el conteo para la prescripción desde el día 17 de Enero de 2.017, cuando el siniestro tuvo su última manifestación, sin tener en cuenta que en el presente caso la póliza afectada es una póliza de responsabilidad civil extracontractual, y que por lo tanto para efecto del conteo de dicho término, debe darse aplicación estricta a lo previsto en el artículo 1.131 del Código de Comercio, Subrogado por el art. 86, Ley 45 de 1990, según el cual:

"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial." (El subrayado es mio)

En consecuencia, lo que determina el momento en que debe empezar a contarse el término de prescripción de dos años frente al Asegurado, en este caso frente al Consorcio Devisab, no es ciertamente la fecha en que el hecho cesó en sus efectos o tuvo su última manifestación, sino la fecha en que las víctimas le hubiesen reclamado a Devisab por vía judicial o extrajudicial.

Para determinar con claridad la fecha de ocurrencia de tales reclamaciones, en el interrogatorio de parte que absolvió el representante legal de Devisab, el suscrito se permitió solicitarle indicara en que momento después de ocurrido el primer deslizamiento del talud, las víctimas le habían hecho la respectiva reclamación a Devisab, manifestando el interrogado en su respuesta que “*de inmediato*”, lo cual deja en claro que dicha fecha debió ser el mismo día 16 de septiembre de 2.016. Por lo anterior es evidente es y así ha debido declararlo el señor Juez en su sentencia, que para el día 14 de Enero de 2019, fecha de presentación de la demanda, la respectiva acción ya había prescrito.

Debe tenerse en cuenta que en el caso presente la solicitud de convocatoria a Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, D.C. que normalmente hubiera tenido el efecto de interrumpir los términos de prescripción, según lo previsto en el artículo 21 de la ley 640 de 2001, no produjo tal efecto, pues, en primer lugar se presentó el día 17 de septiembre de 2.018, (Ver folio 315 del Expediente página 486 del expediente virtual enviado por el Despacho), es decir más de dos años después de la ocurrencia del siniestro, y en segundo por cuanto se dejó vencer el plazo máximo de tres meses siguientes a la presentación de dicha solicitud, de que trata el artículo 20 de la misma ley, sin elevar la demanda respectiva.

Tampoco operó el fenómeno de interrupción de la prescripción derivada del contrato de seguro, prevista en el inciso final del artículo 94 del C.G. del P., por la simple reclamación hecha por el Asegurado el 14 de septiembre de 2.018, ya que, al no haberse presentado la reclamación en debida forma, no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio, según el cual “*Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*”

Esta ha sido la reiterada posición que ha tomado sobre el tema la Superintendencia Financiera cuando manifestó en el Concepto No. 2012096892-004 que: “...*la prescripción introducida por el Código General del Proceso, también resulta aplicable a las acciones derivadas del contrato de seguro en aquellas casos en los cuales se consoliden las condiciones de acreedor y deudor de las partes intervinientes en el negocio asegurador...*” (Subrayo y resalto), consolidación esta que por supuesto no se da cuando la reclamación no ha sido debidamente presentada, o ha ocurrido una objeción seria y fundada, como en el caso presente, pues es evidente que en dichos casos se hace necesario que la calidad de deudora de la indemnización, a cargo de la aseguradora, se declare mediante decisión judicial.

No basta con el simple requerimiento del beneficiario del seguro para que se entienda configurada la obligación de pago por parte de la aseguradora, pues, recuérdese que el seguro es un contrato sujeto a condición suspensiva respecto de la probanza de los hechos constitutivos de pago de la póliza que se pretenda afectar, reiterándose que dicha carga corre por cuenta del Asegurado.

De otro lado, la Doctrina mas relevante, se ha pronunciado insistiendo en que las comunicaciones a que se refiere el inciso final del artículo 94 del C.G. del P. deben estar dirigidas a interrumpir el citado fenómeno extintivo, requisito éste que algunos autores y catedráticos como el Doctor Marco Antonio Álvarez Gómez, considera fundamental, lo cual expresa en los siguientes términos:

"(...) para que esa amonestación sirva para interrumpir el término de prescripción, es necesario que cumpla ciertos requisitos:

*1) Debe tratarse de una comunicación escrita por medio de la cual el acreedor le exija a su deudor que cumpla con su deber de prestación y **le precise que, de esta manera, considera interrumpida la prescripción.***

La exigencia del escrito no es simplemente probatoria, que la tiene, sino también sustancial, puesto que sin esa formalidad no se produce el efecto interruptor de la prescripción perseguido por el legislador. Además, como la norma dice que "Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez", es necesario entender que no es cualquier exigencia de pago la que sirve para generar esa consecuencia, sino una en la que, en adición ("este requerimiento"), el acreedor haga explícito que el plazo prescriptivo queda truncado." (Ensayos sobre el Código General del Proceso. Editorial Temis. Años 2014. Páginas 64-65)

La Jurisprudencia arbitral ha entendido de igual manera la aplicación del artículo 94 del C.G.P. En este sentido el Laudo Arbitral de fecha 08 de octubre de 2015, que dirimió las controversias entre el Instituto de Seguros Sociales y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, dijo:

*"En otras palabras, para que se satisfagan las exigencias de la norma procesal, es preciso que ese requerimiento sea formulado por escrito al acreedor respecto de su deudor lo que significa frente al contrato de seguro, **que esto ocurriría cuando el asegurado o beneficiario formule la reclamación a la aseguradora que cumpla con las exigencias del artículo 1077 del estatuto mercantil, es decir, donde se acredite la materialización del siniestro y su cuantía** y, para eludir, interpretaciones dispares, sería deseable que manifestara expresamente que pretende interrumpir el decurso prescriptivo, en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, habida cuenta que la disposición sólo permite hacer uso de ese beneficio por una sola vez.*

En consecuencia, para efectos de ese requerimiento escrito para interrumpir los términos prescriptivos de las acciones derivadas del contrato de seguro y, particularmente, en

frente a la solicitud de pago de una indemnización o que el asegurado o beneficiario formulara cualquier tipo de reclamación, **sino que esa reclamación habría de estar aparejada de los medios probatorios que pudieran estimarse pertinentes, conducentes y útiles para acreditar el siniestro y su monto, respecto del conocimiento que sobre los contornos del mismo tuviera el asegurado en ese momento y, sin importar, que posteriormente esa reclamación resulte objetada o rechazada por el asegurador por razones de distinto tipo.**" (Subrayo y resalto).

Finalmente, cualquier tipo de discusión al respecto vino a ser zanjada por el propio Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en providencia de fecha 26 de abril de 2.017, Proceso Ordinario de Perenco S.A. contra Liberty Seguros S.A., Expediente 2014-0606, en el cual se hace un análisis del punto, en los siguientes términos:

"Tampoco fueron hábiles para truncar la prescripción aquellas comunicaciones remitidas por la actora alos días 8 de abril de 2013 y 8 de mayo de 2014, pues si bien es cierto que el artículo 94 del Código General del Proceso -vigente desde el 1o de octubre de 2012 (art. 627, núm. 4°)- establece que por una sola vez el "término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor", lo que ha llevado a parte de la doctrina a concluir que la reclamación de pago al asegurador tiene esos alcances interruptores, no lo es menos que, en este asunto, la correspondiente reclamación se presentó con anterioridad (22 de junio de 2012) a la vigencia de esa norma y las mencionadas misivas, aunque posteriores, se libraron en respuesta a las objeciones de la aseguradora, por lo que, no cumplen con los presupuestos válidos para que surtan efectos de requerimiento, esto es, que "sea preciso, concreto e identifique claramente la obligación cuyo pago se solicita", citando el Tribunal en este punto al Doctor Hernán Fabio López Blanco, y en particular a su obra Comentarios Al Contrato de Seguro. (Sexta edición. Dupré Editores. Bogotá, 2014. Pág. 551)

Así las cosas, una vez analizada la documentación que obra en el expediente, es posible evidenciar que la acción se encuentra prescrita, toda vez que transcurrieron más de dos años a partir del momento en que el Asegurado, la Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana, Devisab, tuvo conocimiento de las reclamaciones de las víctimas, el 16 de septiembre de 2016, y la fecha de presentación de la demanda el día 14 de Enero de 2.019.

2) LA INEXISTENCIA DE COBERTURA DEL SINIESTRO RECLAMADO

Como antecedente inmediato para poder analizar en detalle la excepción así planteada, es necesario detenernos en el contenido exacto de las pretensiones de la demanda y la póliza en ella invocada.

En efecto, en su libelo demandatorio, Devisab solicitó en la pretensión primera: *"Que se declare por medio de sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, responsable Civil y Contractualmente a la parte demandada Liberty Seguros S.A. de los daños y perjuicios*

causados a la parte demandante Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana - Devisab, "con el incumplimiento en el pago del Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Póliza No. LB-661174 (antes No. LB-598546)", tomador Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana - Devisab, asegurado Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana Devisab, beneficiario los Terceros afectados y "vigente para el día 16 de septiembre de 2016.....". (Los subrayados son míos).

Lo anterior nos sitúa en un marco preciso de reclamación con fundamento en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil LB-661174, por cuanto es dicha póliza y solo ella, la que el demandante solicita se vincule a la indemnización deprecada.

Ciertamente, con anterioridad a la expedición de la Póliza LB-661174, las partes del contrato de seguro, Devisab y Liberty Seguros S.A., habían contratado una póliza de seguro identificada con el número LB-598546, pero dicha póliza, que tuvo varios anexos y modificaciones, terminó su vigencia el 23 de diciembre de 2017 y es por ello que para el mes de enero del año 2018 se expide una nueva póliza con el número LB-661174, con vigencia entre el 23 de diciembre de 2017 y el 23 de diciembre de 2018, la cual tiene por objeto específico darle cubrimiento al Otro Si número 3, Acta Número 3, del contrato adicional Número 15 de 2010, que modificó el contrato de concesión Número 01 de 1.996. La nueva Póliza LB-661174 adicionalmente aumentó el valor asegurado para fijarlo en un monto de \$ 58.593.150.000, con un deducible del 10%.

Es cierto que las Compañías de Seguros usualmente les dan a estas pólizas así identificadas la denominación de "prórrogas" del contrato, para que técnicamente se entienda que se refieren a un negocio en particular que ha tenido diversas prórrogas y modificaciones, pero en la práctica, y jurídicamente, cuando la nueva póliza contiene modificaciones importantes del contrato de seguro, no puede hablarse de una "prórroga" en sentido literal, sino de un nuevo contrato de seguros. Así lo sostuvo el conocido Maestro J. Efrén Ossa G., en su obra Teoría General del Seguro – El Contrato, Editorial Temis 1.984, página 28, cuando para ese entonces hablaba de la no solemnidad de la renovación o prórroga del seguro, manifestando que: "Es que, en efecto, la renovación - como tal- no significa volver sobre el objeto y la causa del contrato, cuya identidad ha de preservarse hacia el futuro, ni importa una nueva declaración del estado del riesgo, ni por tanto, nueva expresión del consentimiento de las partes, sino tan solo un acuerdo en relación con su vigencia para prorrogarla en el tiempo. Otra cosa es si se modifica la prima -elemento esencial- o si se ensancha o restringe el riesgo asegurado -id-, o si el objeto mismo en que radica el interés se altera sustancialmente, porque, en tales supuestos, ya no se está en presencia de una mera prórroga, sino, además, de una nueva estructura del contrato.....". (El subrayado es mío).

Lo anterior fue lo ocurrido en el caso presente en donde, independientemente que la Póliza LB-661174 hable de "prórroga", y así lo reconoció el representante legal de Liberty Seguros en su interrogatorio de parte, en realidad estamos frente a un nuevo contrato en el cual se definió con precisión un nuevo riesgo asegurado, como lo eran las

obras específicas descritas en el Otro Si número 3, al Acta Número 3, del contrato adicional Número 15 de 2010, celebrado entre el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU y el Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana – Devisab, y se estableció además un nuevo valor asegurado.

En concordancia con lo anterior tenemos como, no es cierto, como se indica en la demanda, que la Póliza cuya efectividad se reclama a saber: la Número LB-661174, se haya “denominado antes” LB-598546, pues se trata de dos pólizas distintas, lo cual tiene frente al caso presente una implicación de la mayor envergadura, ya que el fallador estaba obligado a pronunciarse únicamente sobre lo pedido y en particular sobre la afectación de la Póliza LB -661174, pues de lo contrario su sentencia adolecería de incongruencia, y por lo tanto si el debate que se puso a consideración del señor Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá, tenía por objeto definir si era procedente o no declarar la realización de un siniestro ocurrido en el mes de septiembre del año 2.016, con fundamento en la Póliza LB-661174, expedida el 22 de enero del año 2.018, la única respuesta posible era que NO, pues para la fecha de ocurrencia del siniestro la Póliza LB-661174 no había sido expedida, sin que para el caso presente pudiese el Señor Juez, como en efecto lo hizo, proferir una condena y ordenar una indemnización, con base en otra póliza distinta, so pena de que un fallo así proferido adoleciera de dos graves errores: a) Incongruencia por el defecto procesal denominado “extra petita”, que se configura, a voces de nuestra Corte Suprema de Justicia cuando el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron materia de la controversia y que no podían contemplarse de oficio. b) Indebida apreciación del documento que instrumentalizó la Póliza LB 661174, que obra a folio 115 del expediente, página 211 de la copia digitalizada, donde claramente se indica que dicha póliza inició su vigencia el 22 de diciembre de 2017, declarándola afectada por un siniestro ocurrido el 16 de septiembre de 2.016, más de un año antes del inicio de la cobertura contratada por dicha póliza

La normatividad de nuestro Código Comercio sobre el tema de la definición del riesgo asegurado, ocurrencia y cobertura, está expresamente descrita en los artículos 1.054, 1.057, 1.072 y 1.073 de dicho ordenamiento, así:

“ARTICULO 1054. DEFINICIÓN DE RIESGO. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.”

“ARTICULO 1057. TERMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”

“ARTICULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.”

“ARTICULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.”

En consecuencia, teniendo en cuenta que, como lo indica la propia parte demandante en su reclamación, el siniestro se habría iniciado el día 16 de septiembre de 2.016, con la falla del talud en el kilómetro 78 + 200, lo cual habría obligado a Devisab a ejecutar de inmediato actividades de estabilización y asunción de costos adicionales al Proyecto de Terceros de Carriles, la Póliza LB 661174, cuya vigencia se inició el día 23 de diciembre de 2.017, no alcanzó a cubrir el siniestro reclamado y así ha debido reconocerlo el señor Juez, declarando probada la excepción de Inexistencia de Cobertura del Siniestro Reclamado.

3) EL SINIESTRO RECLAMADO NO FORMA PARTE DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA.

En efecto, la Póliza LB 661174, es una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual y tal y como se indica en sus Condiciones Generales, Clausula Primera, Amparos y Exclusiones, Amparo Básico: Predios Labores y Operaciones:

“Liberty Seguros S.A. en adelante la Compañía indemnizará al tercero afectado los perjuicios patrimoniales (lucro cesante y daño emergente) que le cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, a consecuencia de un acontecimiento que produciéndose bajo la vigencia de la póliza, le cause daños materiales y lesiones personales (incluida la muerte).....” (El subrayado es mio).

Según lo dispuesto por el artículo 1.056 del C. de Co., que define el tema de la Asunción de Riesgos *“Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”*, lo cual quiere decir que, en el caso presente, Liberty Seguros S.A., mediante la expedición de la Póliza LB 661174, únicamente asumió los riesgos inherentes a un evento de responsabilidad civil extracontractual, y excepcionalmente contractual, a cargo del asegurado, por un actuar suyo, negligente o culposo, que le ocasionare perjuicios a terceros, y desde luego, que estos terceros hayan reclamado.

En el caso presente, lo que la demanda solicita es que se declare la afectación de la Póliza LB 661174, por un evento de responsabilidad civil extracontractual, a partir de unos supuestos daños y perjuicios ocasionados a terceros, que se hacen consistir en: a)

Los gastos de reubicación y traslado de familias vecinas que pudieron resultar afectadas con los eventos ocurridos el 16 de septiembre de 2.016, circunstancia esta que debe demostrarse. b) El valor de compra de dos predios requeridos para obras de estabilización del talud.

Si en el primer ítem de indemnización existen serias dudas, como se demostrará posteriormente en este escrito, en el segundo ítem, la compra de predios, es evidente que lo reclamado por Devisab no forma parte de la cobertura de la Póliza LB 661174, ya que el valor de compra de unos inmuebles necesarios para estabilizar un talud, no corresponden a ningún perjuicio indemnizable por daños a terceros. A lo sumo consisten, y así lo solicita el Demandante en sus pretensiones, en valores que incrementan el costo de la obra, circunstancia esta que no forma parte del riesgo asegurado.

Lo anterior no fue tenido en cuenta por el Juez 35 Civil del Circuito en su sentencia, y por lo tanto condenó a Liberty Seguros S.A. al pago a Devisab de unas sumas de dinero que se habrían empleado fundamentalmente para la compra de unos bienes, lo cual contradice y violenta la literalidad y el contenido del contrato de seguro instrumentalizado en la Póliza LB 661174.

4) CAUSA DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Sin perjuicio de lo anterior y en caso de entenderse que la Póliza LB 661174 es la misma Póliza LB 598546, es preciso entonces tener en cuenta que, según consta en el folio 121 del expediente, hoja 218 de la copia electrónica, aparece un documento denominado Hoja Anexa LB 598546, que en su página 3, parte final, incluye varias exclusiones especiales para este seguro en particular, dentro de las cuales se mencionan:

-Daños a propiedades adyacentes, existentes y preexistentes

- RCE derivada de daños a las carreteras y a las vías

En el curso del interrogatorio de parte que absolvió el representante legal de Devisab, frente a una pregunta que se le hizo referente a si los predios afectados por el derrumbe del talud eran o no adyacentes a la obra, respondió primero que se trataba de predios "muy lejanos", para luego contradecirse en sus afirmaciones precisando que se trataba de lotes situados a 40 metros de distancia. Reconoció sí, el representante legal, que todas estas obras formaban parte de la construcción de la carretera Bogotá, la Mesa, Anapoima, en sus diferentes trayectos y especificaciones.

Lo anterior no deja lugar a duda alguna de que: Primero, los daños se ocasionaron en propiedades adyacentes, y preexistentes a la construcción de la obra. Y segundo, que la responsabilidad civil reclamada, se deriva de un daño en una carretera.

Ambos eventos están expresamente excluidos de las coberturas de la Póliza y así ha debido reconocerlo el Señor Juez en su sentencia, declarando probada la excepción propuesta. En lugar de ello el Señor Juez consideró que no estaba demostrado que los predios afectados fueran adyacentes, por considerar que una distancia de 40 metros puede o no ser interpretada en dicho sentido, y que Liberty Seguros no había demostrada nada sobre el particular.

Según el significado de la Real Academia de la Lengua, la expresión “adyacente” es un adjetivo que indica que se está “situado en la inmediación o proximidad de algo”.

Pues bien, en el caso presente, y así lo confesó el propio representante legal de Devisab, se trata de predios situados a 40 metros de la obra, necesarios para apuntalar los taludes de estabilización de la misma, lo cual desde luego no se podría haber logrado si no se tratara de lotes con una proximidad suficiente que permitiesen trabajos de afectación en los taludes.

Por su parte, en comunicación del ICCU, que obra a folio 270 del expediente, 413 de la copia digital, dirigida a los señores vendedores de uno de los inmuebles adquiridos, señores Julio Cruz y Carlina Niño de Cruz, el Instituto justifica la oferta de compra manifestando que “... atendiendo a que este proyecto se encuentra contenido dentro del alcance progresivo del adicional número 15, se aprobó la ejecución del proyecto TERCEROS CARRILES EN ACENSO PARA EL TRAMO ANAPOIMA – BASILLAS (MOSQUERA) por lo cual el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONSESIONES DE CUDINAMARCA – ICCU requiere comprar el predio de la referencia.....”.

Como si lo anterior no fuese suficiente, obra en el expediente a folio 284, página 440 del expediente digital, el plano del lote adquirido al señor Julio Cruz Castro, donde puede apreciarse con claridad, la calzada, la franja de propiedad de la Gobernación de Cundinamarca sobre la cual se hacía el adelantamiento de la obra y, adyacente a ella, el predio adquirido al señor Cruz. Lo mismo se aprecia en el folio 305 del expediente, página 479 del expediente digital, con el predio adquirido a Edy Zoraya Segura Pinto.

Las anteriores pruebas sin embargo no fueron para el Señor Juez 35, o porque no las tuvo en cuenta, o porque las valoró en forma equivocada, suficientes para demostrar la inmediación o proximidad de los lotes adquiridos con relación a la obra realizada por Devisab, a fin de considerarlos adyacentes y por lo tanto declarar probada la exclusión planteada como ha debido suceder.

5) INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

Según lo establecido por las disposiciones legales, artículo 1.077 del C. de Co “Corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere del caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”. A su vez el artículo 1.080 del mismo

ordenamiento, señala: *"El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077"*. Lo anterior significa que, para deducir la obligación de indemnizar a cargo de la Aseguradora, es menester probar la ocurrencia del siniestro, definiendo en este caso la responsabilidad del asegurado, y la cuantía de los perjuicios, lo cual no se ha cumplido hasta la fecha.

En el caso presente la responsabilidad civil que se predica del asegurado Devisab es la denominada Responsabilidad Civil Extracontractual, cuyos elementos axiológicos y concurrentes han sido establecidos por la Corte Suprema de Justicia, de vieja data, mediante jurisprudencias que para hoy son muchedumbre, en los siguientes términos: *"(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores"* (Sentencia del 12 de Junio de 2.018, Número SC 2017-2018).

En el caso que nos ocupa aún no se ha demostrado la responsabilidad extracontractual a cargo del asegurado Devisab lo cual enerva la existencia del denominado *"siniestro"*, definido por el artículo 1072 del Código de comercio como *".....la realización del riesgo asegurado"*, riesgo este que no es otro que la producción de un daño con base en una responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado, y específicamente por cuanto no fue acreditado en modo alguno el perjuicio supuestamente ocasionado a los terceros afectados.

En efecto, tal y como se indicó con anterioridad, lo que la demanda solicita es que se declare la afectación de la Póliza LB 661174, por un evento de responsabilidad civil extracontractual, a partir de unos supuestos daños y perjuicios ocasionados a terceros, que se hacen consistir en: a) Los gastos de reubicación y traslado de familias vecinas que pudieron resultar afectadas con los eventos ocurridos el 16 de septiembre de 2.016, circunstancia esta que debe demostrarse. b) El valor de compra de dos predios requeridos para obras de estabilización del talud, riesgo y gasto éste que claramente no fue objeto de los amparos de la Póliza LB 661174.

En el caso de los contratos de arrendamiento que se suscribieron supuestamente para albergar familias afectadas, la prueba del perjuicio que se aportó al expediente, consiste fundamentalmente en: a) Varios contratos de arrendamiento celebrados por Devisab, a título de arrendatario, con diversas personas naturales a título de arrendadores, de los cuales nos es posible inferir que en efecto se trate de arrendamientos que tuviesen por objeto albergar, única y exclusivamente a las familias afectadas por los derrumbes ocurridos, las cuales, valga la pena mencionarlo desde ya, no se identifican con nombre y apellidos en la demanda, lo cual hubiese sido necesario para establecer el número de familias y la composición de cada grupo familiar. Por el contrario, perfectamente podría suponerse que varios de esos contratos de arrendamiento pudieron celebrarse para albergar a los mismos trabajadores de la obra, o a personal adicional requerido, topógrafos, geólogos, ingenieros, etc. que fue necesario desplazar para la reparación del

talud. b) Varios recibos que aparecen en forma desordenada en el expediente, y que la demandante manifiesta suman \$74.000.000.00, que en muchos casos se refieren efectivamente a gastos para el traslado de familias, pero en otros se habla de arrendamiento de apartamentos y otros bienes, eminentemente urbanos, que no parecerían haber sido los apropiados para reubicación de familias campesinas.

En el caso de la compra de los inmuebles, se presentan como pruebas de un supuesto perjuicio, a) Unos avalúos de dos inmuebles a saber: El lote Santa Ana, de propiedad del señor Julio Cruz Castro y otros, y el Lote ubicado en El paisaje, propiedad de Edy Zoraida Seguro Pinto y otros b) Una promesas de compraventa del Lote Santa Ana, suscritas, no por el consorcio Devisab, que reclama para si el precio pagado, sino por el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU. (Ver folio 272 del expediente, página 416 de la copia digital).

En este punto salta a la vista: 1- Que en ningún caso unos simples avalúos y una promesa de compraventa, son prueba suficiente del valor final por el cual se hicieron las compraventas. Era indispensable para ello adjuntar las Escrituras de Compraventa, que brillan por su ausencia en el expediente. 2- Que en cualquier caso la promesa de compraventa la suscribió como Prometiente Comprador el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU, y por lo tanto es de suponer que fué dicho Instituto quien finalmente adquirió los inmuebles prometidos, y sufragó, con recursos propios, los valores finales de compraventa. ¿A CUENTA DE QUE DEVISAB SOLICITA EL PAGO DE UNOS PERJUICIOS POR LA COMPRA DE UNOS INMUEBLES QUE NO COMPRÓ NI PAGO? 3- Pero en cualquier caso, es evidente que los valores de compraventa de unos inmuebles para poder continuar con el apuntalamiento de unos taludes, no pueden imputarse como perjuicios a terceros. Los perjuicios deberían haberse demostrado indicando en que proporción se vieron afectados los inmuebles, y si la hubo, que proporción del precio sufragado corresponde a dicho factor de indemnización. Nada de lo anterior obra en el expediente. 4- En las pretensiones de la demanda se solicita "...que la accionante deba asumir los costos adicionales generados al proyecto de Terceros Carriles...", y en efecto, lo reclamaco por el Consorcio Devisab, corresponde a ello, a unos sobrecostos de obra que en forma improcedente pretende trasladar a Liberty Seguros, por cuenta de una póliza de responsabilidad civil extracontractual.

No obstante lo anterior el Señor Juez en su sentencia da por probados los perjuicios a terceros EN UN MONTO DE \$600.222.450.00, y supone, sin respaldo probatorio alguno, que los valores de tales avalúos corresponden a los valores de los perjuicios causados a terceros, en forma totalmente equivocada, pues dicho elemento, EL PERJUICIO, indispensable para declarar una responsabilidad civil extracontractual, Y MUCHO MENOS POR EL EXORBITANTE VALOR RECONOCIDO EN LA SENTENCIA, NO SE ENCUENTRA ACREDITADO POR PARTE ALGUNA.

6) EL COASEGURO CEDIDO

Acierta el señor Juez en su sentencia, en aplicar la figura del Coaseguro y condenar a Liberty en el 50% de la indemnización reconocida, y no como lo requiere la parte demandante, condenar por el total de la Indemnización a Liberty Seguros S. A, con el argumento de que, siendo el valor asegurado de \$58.593.150.000,00, el 50% de dicho valor es superior a la condena total, por un monto de \$600.222.450, y en consecuencia dicho porcentaje hubiese sido suficiente para que Liberty soportara la totalidad de la indemnización.

En efecto, según lo dispuesto por el artículo Art. 1092 del Código de Comercio que trata de la Indemnización en caso de coexistencia de seguros: *"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad."* (El subrayado es mio).

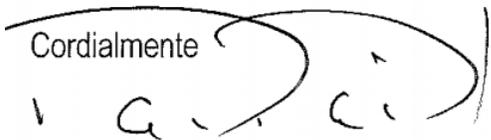
En el caso presente debe tenerse en cuenta que, según lo dispuesto en la carátula de la Póliza LB 661174, existe un coaseguro cedido en las siguientes proporciones: Liberty Seguros S.A. 50%, Seguros del Estado 30% y Chubb Seguros Colombia 20%. Por lo anterior, en caso de definirse algún tipo de responsabilidad en contra de mi representada y proferirse una condena, era preciso tenerse en cuenta el porcentaje máximo de responsabilidad que asumió (50%) en el total de la Póliza cedida.

No obstante esta acertada interpretación que hizo el Juzgado sobre las reglas del coaseguro, su error fundamental consistió en tomar unos valores de indemnización no demostrados y repartirlos en un porcentaje del 50%, cuando lo acertado hubiese sido manifestar que, no obstante el 50% asumido por Liberty, ninguna indemnización se podía definir a cargo de la Compañía.

Con lo anterior dejo ampliados y ratificados los argumentos conforme a los cuales me permití, en el curso de la Audiencia celebrada el día 17 de Febrero de 2.021, sustentar mi recurso de apelación contra la sentencia en dicho acto proferida, para que la misma sea REVOCADA en su integridad por el Tribunal Superior de Bogotá y declara probadas las excepciones presentadas a nombre de Liberty Seguros S.A.

Envío copia en PDF del presente memorial a notificacionesjudiciales@devisab.com; y jporras@devisab.com

Cordialmente



FEDERICO FARIAS JARAMILLO
C. de C. 19.238.740 de Bogotá
T.P. 20.353 del C.S. de la J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandada: Topoequipos S.A.
Radicación: 110013103028201900099 01
Procedencia: Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá.

En la liquidación concentrada de costas, inclúyase la suma de \$2'000.000,00 por agencias en derecho de esta segunda instancia.

NOTÍFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', with a long horizontal stroke at the bottom.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d6baa8bf52842328c1b7df489382af41dc55bbf6e322c1bbe45c12c703e61f**

Documento generado en 16/03/2021 09:46:10 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo con título hipotecario
Demandante: Diana Carolina Guerrero Sáenz
Demandado: Pedro Alejandro Regalado Villanueva
Radicación: 110013103031201800335 01
Procedencia: Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación Sentencia

Efectuado el examen preliminar del expediente, se RESUELVE:

1. Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE** en el efecto *devolutivo*, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia emitida el 19 de noviembre de 2020, en el asunto del epígrafe.

2. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso*”.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, **SE PRORROGA** por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase.


RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

MAGISTRADA

Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88eaa0d6ffc9bda38e5cdcacd0c0f86631598f7c1f3fa29c44df087506f0a3d1**

Documento generado en 16/03/2021 01:51:40 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 032201900636 02

Se admite el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia de 24 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4a51a6090261b042f66acfca083f8912e96f9181374387458328737c70775cc

Documento generado en 16/03/2021 10:46:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 032201900636 02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : NARCISO COLLAZOS SANABRIA
DEMANDADOS : FEDERICO RUBIO VERGARA
CLASE DE PROCESO : DIVISORIO

El suscrito Magistrado efectuó una revisión al expediente, encontrando que la providencia impugnada fue la dictada el 11 de diciembre de 2019, en la cual se decretó la división material. Esta por disposición del inciso 1° del artículo 409 del CGP es un auto, y así lo entendió el a quo, al decir en la audiencia del 25 de noviembre de ese año que “procederemos, también, de una vez a emitir la decisión, **el auto**, que resuelva este asunto, en aras de hacer un trámite ágil, expedito, el cual es permitido incluso desde la Ley 1395, dentro del presente asunto, lo cual no impide ni comporta ninguna causal de nulidad que impida lo anterior” (negrita y subraya propia, min. 1:21, video 094Audiencia20191125Folio352CD) y al finalizar la audiencia solo manifestó que “sería el caso entrar a decidir. Sin embargo, por la hora, 5:14 pm, el proceso ingresa al despacho y en 10 días, entonces, se tendrá la resolución del presente asunto” (min. 1:19:35, ibid.).

Adicionalmente, en la constancia secretarial del 13 de octubre de 2020 se precisó que “se remite el original del expediente de la referencia, para surtir Recurso de Apelación en efecto DEVOLUTIVO concedido en contra de los **AUTOS** del 25 de noviembre de 2019 y del 11 de diciembre de 2019, se informa que el proceso se encuentra debidamente escaneado y completo en todas las piezas procesales que lo conforman” (pdf. 109CertificacionProceso).

Por lo tanto, atendiendo la norma citada, la decisión recurrida es un auto y no una sentencia; motivo por el cual se **RESUELVE**:

Por Secretaría abonar la presente actuación como apelación de auto.

Notifíquese


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias legales, **SE DISPONE:**

1º- ADMÍTASE, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, el 12 de diciembre de 2020, dentro del presente proceso de la referencia, demanda verbal de nulidad absoluta de contrato de compraventa formulada por WILLIAM FERNEL MONTOYA FONSECA, JAIRO EZEQUIEL MONTOYA FONSECA y otros contra ROZO ASESORES GENERALES & COMPAÑÍA LIMITADA, ROBERTO MONTOYA CUESTAS y otros.

Tramítese conforme lo dispone el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con el art. 327 del Estatuto General del Proceso; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del recurso de apelación del extremo activo, y réplica del mismo por su contraparte, en los términos del art. 14 ya citado.

2º- Por la Secretaría de esta Sala, **REQUIÉRESE** al Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que en el término máximo de tres (03) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, remita con destino a este despacho, las piezas procesales faltantes, consistentes en los folios 45, 143, 149, 154, 157, 202, 207 y 209 del cuaderno 4, que reposan en archivo: "01PruebaJuz32CCTOProceso2015-0867.pdf". **Ofíciense.**

Notifíquese,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal.
Demandante: Alexandra Ximena Pérez Galindo
Demandado: Condominio Terralonga PH
Radicación: 11001303036201900338 01
Procedencia: Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia

Mediante auto proferido el 22 de febrero de 2021 se admitió el recurso de apelación propiciado contra la sentencia expedida en primera instancia.

Seguidamente el 3 de marzo se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, todo ello conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, proveído notificado en el estado electrónico E-36 del día 4 del mismo mes y año, junto con el que se publicó el auto, en los términos autorizados por los artículos 8 y 11 del decreto mencionado; luego, el término legal concedido transcurrió del 5 al 11 de marzo (artículo 118 de la ley 1564 de 2012), sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó Secretaría.

Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó como lo advierte el inciso 3° del artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el *sub lite*, evidente es que el demandado recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que presentó en primera instancia como quiera que la normativa procesal civil que nos rige introdujo importante modificación en cuanto hace a la oportunidad para interponerlo y los requisitos en torno a su sustentación.

Conforme a las reglas diseñadas por la ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado que la expidió y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322, 325); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de

la ley en cita y lo enfatizó el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Consecuencia que ha de adoptarse en éste caso.

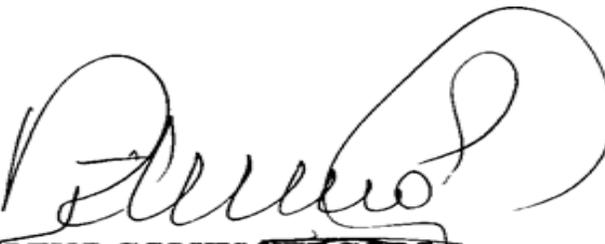
Decisión

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación propiciado por la parte demandada contra la sentencia emitida el 10 de agosto de 2020 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Retorne la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

3620190033801

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2086dbb239410a92675298e8469b7d0804b2052048bddcd1dc9c15a56916dca8

Documento generado en 16/03/2021 10:07:38 AM

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013199038-2014-00225-02 (Exp. 5160)

Demandante: Juan José Piñeros Martín y otros

Demandado: Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A.

Proceso: Acción popular

Trámite: Apelación sentencia

Discutido en Salas de 4 y 11 de marzo de 2021

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Decídese el recurso de apelación formulado por Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A. contra la sentencia de 12 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito, en esta Acción Popular de Armando Castañeda García, Jorge Francisco Olmos Fernández, Dory Patricia Tobar Valbuena, Silvia de Jesús Cerinza Cerinza, Mario Enrique Salas S., Angélica Hoyos Navarrete, Juan José Piñeros Martín, Angela Agudelo Gamboa, José Alejandro Muñoz Camacho, María Eugenia Andrade Salgado, Alejandra Arias Castellanos, Sandra Patricia Quitian Pineda, José William Betancourt, Luis Alberto Catumba, María Fernanda Valencia Beltrán, Santiago Rengifo Montoya, Juan Pablo Martínez Castro, Henry Velásquez Romero, César Mauricio Caicedo Herrera, María Cristina Veloza, Amparo del Consuelo López Lugo y Nelson Duque Román contra la apelante y Soluciones Inmobiliarias MS S.A.

Esta última compañía fue excluida cuando estaba avanzado el trámite del proceso.



ANTECEDENTES

1. Pidieron los demandantes se protejan los derechos colectivos de la comunidad que habita el conjunto Parques de Pontevedra y sus locales comerciales, con ocasión del peligro latente de defectos constructivos de sus edificaciones, generados por las demandadas, de acuerdo con los informes e investigaciones del entonces Fopae y la Secretaría del Hábitat de Bogotá; en consecuencia, se realicen los estudios técnicos patológicos y estructurales recomendados por la primera entidad y establecer el grado de responsabilidad de las demandadas, quienes deberán hacer las reparaciones y refuerzos que aconsejen los peritos, además de ejecutar las obras que dejaron pendientes y por las que fueron sancionadas por la Secretaría del Hábitat, trabajos que no deben causar mayores traumatismos concernientes a la evacuación de parqueaderos y depósitos, pues en la zona es difícil encontrar otros estacionamientos. Además, que la Defensoría del Pueblo y el Personero Distrital hagan acompañamiento, aunado a que los estudios de patología estructural sean confrontados con los iniciales cálculos de las constructoras, con el fin de adoptar estrategias para que no vuelvan a presentarse esas fallas.

2. Según la demanda, el sustento fáctico se resume en que los actores compraron apartamentos y locales comerciales a las demandadas en el proyecto Parques de Pontevedra, conformado por 4 Torres de 22 pisos, cada uno de 4 apartamentos, cuyas áreas oscilan entre 75,65 y 79,01 m², con uno o dos parqueaderos, más depósito. El conjunto también tiene una zona con locales comerciales, su construcción inició en febrero de 2007, las unidades residenciales y zonas comunes fueron entregadas a medida que se finalizaban, pero hubo retrasos por los que las torres 3 y 4 fueron entregadas hasta finales de 2009.



Se evidenciaron grietas y fisuras en los apartamentos, los depósitos y las vigas, se desprendieron las paredes de la oficina de administración y la plazoleta de juegos para niños está cerrada hace 7 años, porque no ofrece seguridad; hay deterioros en la estructura de los tanques de depósito de agua que desmejora su calidad. Desde hace más de dos años las demandadas incumplen su obligación de subsanar defectos en áreas comunes, solo han hecho estudios sin ninguna acción concreta, tanto que la Secretaría del Hábitat abrió investigación el 10 de octubre de 2011 y las sancionó el 25 de noviembre de 2013.

Durante 2012 y 2013 las demandadas efectuaron reparaciones con la promesa de que los defectos no se volverían a presentar, sin embargo, en diciembre de 2013 se desprendió el emplasto de cemento de los techos de unos parqueaderos, que cayeron sobre los vehículos, además aparecieron nuevas fisuras en los apartamentos, situación que generó duda sobre la fiabilidad de la edificación.

El 28 de enero de 2014 el Fondo para la Prevención de Desastres Fopae, inspeccionó columnas, paredes y zonas comunes, recomendó restringir el uso de los estacionamientos vehiculares de los sótanos 1, 2 y 3 de la 4 torre, y algunos senderos peatonales. El 5 de marzo del mismo año entregó otro informe, con el que precisó que la inclinación de una de las torres, respecto de la otra, es de 47 centímetros.

Varios arrendatarios decidieron irse y 82 apartamentos están deshabitados.

3. Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A. se opuso a las pretensiones, aceptó unos hechos, negó otros y formuló las excepciones de *agotamiento de jurisdicción constitucional*, *sustracción de materia constitucional* y *paralelismo de acciones*, *improcedencia de la acción popular*, *cumplimiento de las normas de construcción*, *urbanísticas* y *civiles*, al igual que cualquier otro medio que se encuentre probado.



Fincó sus medios exceptivos en que no había relación entre los hechos del *petitum* y los derechos colectivos invocados, pues contaba con las licencias de urbanismo y construcción que acreditaron la viabilidad, seguridad y requisitos técnicos del proyecto, cuyos apartamentos y zonas comunes se entregaron sin contratiempo, además de que no hubo reclamaciones hasta finales de enero de 2014.

Adujo que el Fopae nunca advirtió problemas estructurales y las resoluciones de la Secretaría de Hábitat fueron demandadas ante el juez competente. Y que por los mismos hechos cursó acción de tutela, que en segunda instancia ordenó efectuar prueba pericial que determinara el estado de la estructura en general, aunado a que la acción popular es improcedente por no haber riesgo para los derechos colectivos.

Agregó que fue mal interpretada la recomendación de evacuación del Fopae, porque esa entidad solo se basó en una inspección visual y no en una prueba técnica.

4. El juzgado declaró que la demandada vulneró los derechos colectivos a *la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y el derecho de los consumidores y usuarios*, en la construcción del Conjunto Residencial Parques de Pontevedra P.H.; le ordenó reforzar el sistema de cimentación, la plataforma de parqueaderos, la estructura y la zona de comercio, para lo cual debía realizar un análisis y diseño para esa labor.

Fundó sus decisiones, en síntesis, en que los informes, las visitas y demás actuaciones del Fopae (hoy Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático -Idiger-), llevaron a advertir un riesgo en



las edificaciones, motivo por el que hizo varias recomendaciones de prevención, hasta tanto se realicen los estudios y adecuaciones pertinentes, para lo cual se practicaron varias labores técnicas.

Analizó (i) los testimonios de los ingenieros Juan Tamasco y Augusto Espinosa, peritos en la acción de tutela que cursó ante el Juzgado 42 Civil Municipal y el Juzgado 28 Civil del Circuito, quienes dijeron que a pesar de los deterioros, las construcciones no amenazaban ruina, y (ii) el dictamen del ingeniero civil Fernando Cajiao Pabón, solicitado por la parte demandante, que tuvo como soporte un cuadro excel llamado asentamientos, pero sin explicaciones de la metodología aplicada ni el trabajo de campo desarrollado.

Afirmó que ante las falencias de esas pruebas, de oficio ordenó un dictamen a la Universidad Nacional, Facultad de Ingeniería, el cual especificó la metodología y contestó las preguntas del juzgado, anotó que hay desplazamientos en losas superiores a 30 cm y movimientos entre la plataforma y torres de 50 cm, el acero utilizado fue menor al especificado, que conlleva a la probable pérdida de capacidad de elementos estructurales para resistir el uso y eventos sísmicos, encontró déficit de resistencia en los pilotes, entre otros defectos.

Precisó que la objeción de la parte demandada a ese dictamen, carece de fundamento, porque no hay imprecisiones ni contradicciones, pues la Universidad cumplió la recomendación del Idiger de hacer estudios profundos de topografía, estructura y materiales utilizados, también verificar si se cumplió el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente NSR-98 y otras solicitudes del juzgado, aunado a que los ingenieros acreditaron su idoneidad, confeccionaron la experticia con claridad y precisión, explicaron en detalle la metodología y los experimentos técnicos aplicados.



Manifestó que con esa prueba se demostró que los derechos colectivos invocados se encuentran comprometidos por falla en la estructura de los edificios, sin que ninguna excepción prospere. Decidió acoger las recomendaciones de la Universidad Nacional, para que en el término de un mes el demandado efectúe el diseño para el reforzamiento estructural, dé solución a los problemas conforme al capítulo A.10 de la NSR-10 Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente y solicite licencia, para que una vez concedida, inicie inmediatamente las obras y las culmine en el término máximo de seis meses.

Advirtió que conminará al representante de la propiedad horizontal, para que restrinja la circulación en zonas comunes en la plataforma que está en riesgo de falla, y suspenda el uso de parqueaderos y sótanos.

EL RECURSO DE APELACIÓN

En su inconformidad contra el fallo expresó la demandada apelante, en resumen, las siguientes críticas:

- a) El juez desconoció la jurisprudencia sobre improcedencia de la acción popular para amparar intereses particulares de una copropiedad por ser derechos subjetivos, y omitió que se agotó la jurisdicción con la acción de tutela 2014-292 que cursó en el Juzgado 42 Civil Municipal, por hechos casi idénticos y que configuran cosa juzgada.
- b) Se dio una errada valoración al documento de 31 de mayo de 2016 del Fopae, pues se analizó fuera de contexto y sin considerar el trámite de tutela.
- c) El decreto de una prueba oficiosa antes de proferir sentencia, vulneró el art. 33 de la ley 472/98, lo que permitió a la demandante mitigar errores formales del dictamen pericial rendido por el ingeniero



Fernando Cajiao; también hubo prejuzgamiento y no se le permitió rebatir en audiencia los dictámenes rendidos en el curso del proceso.

d) Dejó de valorar las experticias de peritos de la citada tutela 2014-292, allegadas como prueba trasladada y no controvertidas por los demandantes, y que gozan de prevalencia, porque a diferencia del dictamen de la Universidad Nacional, sí se decían las obras que debían ejecutar y los ingenieros que los hicieron rindieron su testimonio.

e) Hubo valoración errada al dictamen de la Universidad Nacional, porque son hipótesis personales de quienes lo hicieron, además omitieron recomendaciones de las posibles intervenciones requeridas por la copropiedad, so pretexto de ser un tema fuera de su alcance.

f) En esas condiciones, la demandada una vez más quedó sujeta a efectuar análisis y diseños para el reforzamiento, y seguramente habría renuencia de la copropiedad igual como sucedió hace 4 años con el fallo de tutela, situación que genera inseguridad jurídica.

g) Se vulneró el derecho de defensa de la demandada, porque el juzgado omitió valorar las pruebas de la contestación de la demanda, desestimó las objeciones al dictamen de la Universidad Nacional sin mayores explicaciones y en defensa de una prueba de oficio, lo que evidencia prejuzgamiento.

h) Se desconoció la culpa de la copropiedad, quien luego de conocer las órdenes de la acción de tutela 2014 00292, se rehusó a que la demandada las ejecutara en la edificación.

i) Se impartieron órdenes genéricas que solo buscan suplir vacíos del dictamen de la Universidad Nacional, pues vuelve a ordenar lo que en su momento fue ordenado en la tutela, además se echaron de menos órdenes que en realidad permitan el cumplimiento de las condenas por



parte de la demandada y cuáles serían las consecuencias en caso de renuencia en brindar colaboración por parte de los demandantes.

El Banco Davivienda S.A. y la Procuradora 31 Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá recorrieron el traslado del recurso, con el fin de que se confirme el fallo apelado¹.

CONSIDERACIONES

1. Vista la concurrencia de los presupuestos procesales y demás requisitos de validez de la actuación, que hacen posible decidir la controversia en segundo grado, circunscrita la competencia del Tribunal a lo que es materia del recurso vertical, de acuerdo con lo previsto en los arts. 320 y 328 del CGP, debe revisarse (i) la procedibilidad de la acción popular frente al caso y si pudo operar la excepción de cosa juzgada, y en caso negativo, dilucidar (ii) si la prueba pericial decretada de oficio se ajusta al orden jurídico, como también (iii) analizar si la decisión del *a quo* en torno a la vulneración de derechos colectivos es ajustada a los elementos de juicio, al igual que las medidas adoptadas en relación con el tema.

Y las respuestas a los anteriores problemas jurídicos, como se explicará, consisten en que, en primer lugar, está carente de prueba la excepción de cosa juzgada; en segundo lugar, que no hubo desvío jurídico en el decreto de prueba de oficio que dispuso el *a quo*, en concreto, la práctica de un dictamen pericial con la Universidad Nacional de Colombia; y por último, que sí está acreditada la vulneración de los derechos colectivos invocados en esta especie de litis, así como también son adecuadas las decisiones tomadas por el juez *a quo*.

¹ Cuaderno Tribunal 02, pdf 13 y 17.



2. Para desarrollar la primera respuesta a las cuestiones centrales arriba anotadas, empiézase por recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia tradicional del país, las acciones populares tienen como “*fundamento la protección de un interés general*” (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 1 de octubre de 1946, G.J., LXI, p. 838), lo que se traduce en el derecho de todas las personas a los bienes colectivos, como el ambiente, el patrimonio y el espacio público, la seguridad y salubridad pública, entre otros. El carácter popular de estas acciones surge porque en ciertos casos la conducta de algunas personas trasciende la órbita particular o concreta de dos o pocos ciudadanos, y amenaza o afecta a la comunidad, es decir, compromete los derechos o intereses de carácter colectivo.

Y esa tradición de la jurisprudencia se funda en la consagración antigua de las acciones populares para el resguardo de los intereses o derechos colectivos, ya que cuando menos desde el Código Civil (siglo XIX), fueron instituidas las mismas, entre las cuales se destacan las previstas en los artículos 1005 y 2359, al lado de las acciones posesorias especiales, consagradas éstas para las perturbaciones de personas individualmente consideradas aunque en algunos casos también puedan afectar a la comunidad (Libro 2, Título XIV, artículos 986 y ss.).

En el siglo XX fueron expedidos varios ordenamientos para la protección de los derechos colectivos, como los bienes de uso público, el derecho al ambiente sano, etc. Así, entre las muchas regulaciones sobre la materia, el artículo 8 de la ley 9 de 1989 reiteró la procedencia de la acción popular para los elementos constitutivos del ambiente y del espacio público. El decreto 2303 de 1989 consagró una acción popular para la protección del ambiente rural y recursos naturales renovables (arts. 118 y ss.). La Constitución de 1991 en el artículo 88 dispuso, confirmando una tradición más que centenaria del derecho colombiano, que las acciones populares son para la protección de los derechos



colectivos. Hubo nuevas regulaciones sobre estas acciones, como por ejemplo, las contenidas en la ley 99 de 1993, sobre la protección del ambiente, hasta que con la ley 472 de 1998 se expidió un estatuto sistemático sobre las acciones populares y las de grupo, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución.

3. En consonancia con tan especial régimen de protección colectiva, carece de base la excepción de cosa juzgada, por falta de los requisitos previstos en el artículo 303 del Código General del Proceso -antes 332 del CPC-, conforme al cual la sentencia ejecutoriada de un *“proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*; regla completada con el inciso segundo que explica la identidad jurídica de partes para eventos de sucesión *mortis causa* o por acto entre vivos.

De la norma fluye que son tres los elementos que estructuran la cosa juzgada entre los dos procesos: *a)* identidad jurídica de partes; *b)* identidad de objeto, vale decir, de pretensiones; *c)* identidad de *causa petendi* o de los hechos.

Elementos que no concurren en el evento de autos en relación con el fallo de tutela de 29 de mayo de 2014, en el cual el Juzgado 29 Civil del Circuito tuteló los derechos fundamentales a la vida, ambiente sano, integridad personal, derechos de los niños y vivienda digna de varias personas naturales que promovieron esa acción constitucional (folios 417 a 429, *pdf* 1).

En esa providencia se ordenó al Grupo de Empresas Constructoras Pijao S.A. que *“contrate a un perito especializado en el estudio de suelos y estructuras físicas para que adelante los estudios de patología, vulnerabilidad, interacción, suelo y estructura y*



reforzamiento estructural de la totalidad de las construcciones del Conjunto Residencial Parques de Pontevedra, sugeridos por el FOPAE...”, y una vez obtenido el resultado, lo socialice, y luego inicie las reparaciones a que hubiere lugar; ordenó a la Secretaría Distrital de Planeación que evalúe la idoneidad del perito que contrate la accionada, además de que ejerza la vigilancia y control de las órdenes de tutela, mientras que la Secretaría Distrital del Hábitat hace acompañamiento.

Debe recordarse que los litigios declarativos y las acciones de tutela surten efectos *inter partes*, es decir, efectos para quienes en ellos intervinieron, diferente a las acciones populares, pues el artículo 35 de la ley 472 de 1998, en su parte pertinente enseña “*la sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del **público en general***” (se resalta).

La Corte Constitucional asentó en sentencia T-583 de 2006: “*Nunca los efectos de la decisión de tutela son erga omnes; en todos los casos, aun en aquellos en que la decisión de tutela rebasa los efectos estrictamente inter partes del proceso, éste se traba entre una persona o personas que denuncian la vulneración de sus derechos fundamentales, y otra u otras a quien o quienes se imputa dicha violación. Por ello el examen del juez de tutela no puede prescindir del estudio relativo a si la acción o la omisión de la persona o personas concretamente demandadas conduce a la violación de derechos fundamentales del o los demandantes. Es decir, los efectos de la decisión primeramente se producen siempre entre las partes del proceso (...). Nunca, se repite, tales efectos son erga omnes. En consecuencia, no es posible al juez de tutela verificar la vulneración de derechos fundamentales en abstracto, a fin de proferir una decisión erga omnes o de carácter general, como la que pretende la demanda”.*



Tratándose de las acciones populares, en sentencia C-622 de 2007 la Corte declaró exequible el artículo 35 de la ley 472 de 1998, “*en el entendido que las sentencias que resuelven los procesos de acción popular hacen tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y del público en general, salvo cuando surjan con posterioridad a la sentencia desestimatoria, nuevas pruebas trascendentales que pudieran variar la decisión anterior*”.

Estimó que en los procesos para protección de derechos colectivos socialmente relevantes, con una titularidad difusa, “*cerrar por completo cualquier posibilidad a la comunidad para que pueda defender judicialmente sus intereses, sin atender a las circunstancias que han motivado una decisión anterior, pone entredicho el ejercicio eficaz de los derechos colectivos y, además, hace inoperante el mecanismo de defensa judicial que la propia Constitución del 91 instituyó para brindarles una protección real y efectiva*”; inoperancia que inclusive podría darse si se aplica la cosa juzgada de manera absoluta, lo que no cabe ni siquiera respecto de una acción popular anterior, porque no sería *constitucionalmente admisible, que ante la falta de prueba, la sentencia desestimatoria de una acción popular haga tránsito a cosa juzgada general o absoluta, impidiendo que en un proceso ulterior tales aspectos se conozcan y se acrediten, permitiendo definir la existencia de la amenaza o violación de los derechos colectivos*”.

Es que, como se advierte en temas de derechos colectivos, la continua amenaza o riesgo genera una circunstancia especial en que los efectos de la cosa juzgada no opera, dada la primacía de la protección de esos derechos frente a la seguridad jurídica que pregonan la parte apelante.

4. Dentro de ese contexto, no puede admitirse la cosa juzgada, por ausencia de la identidad de partes, dado que el fallo de tutela solo cobijó a los que promovieron esa acción (efecto *inter partes*), aspecto



que limita el alcance de protección no restringido en la acción popular. Tanto menos que en este proceso hay varias coadyuvancias por el interés que suscita el peligro o riesgo de los defectos constructivos de los edificios tema del litigio, como el caso del Banco Davivienda S.A., quien recorrió el traslado de la apelación, a lo cual no sobra agregar que los derechos colectivos tienen diferencias con los fundamentales, situación que varía el objeto del litigio y que no permite de cualquier forma la configuración de la cosa juzgada.

Se aportaron las copias de la acción de tutela 2014-292 que cursó en el Juzgado 42 Civil Municipal, cuyo fallo de segunda instancia adoptó unas medidas para el resguardo de derechos fundamentales. También fue promovido incidente de desacato, el cual ha tenido múltiples vicisitudes que han dilatado e impedido ejecutar las labores que hagan cesar el riesgo o la amenaza por los defectos constructivos de los edificios en cuestión, al punto que la propia parte apelante resaltó el hecho de que dicho trámite de desacato fue archivado, sin haber podido realizar los trabajos pertinentes.

Circunstancia adicional para desestimar la cosa juzgada por supuesto agotamiento de la jurisdicción constitucional, en la medida en que a la postre la tutela no fue eficaz para salvaguardar los derechos colectivos, lo que es entendible, pues nunca podrá tener el mismo ámbito de protección de una acción popular, cuyos efectos son ultra partes, además de brindar medios específicos para seguimiento y ejecución de las órdenes encaminadas a que cese la vulneración o amenaza.

Nótese cómo el fallo de tutela planteó unas directrices para elaborar estudios sobre los problemas constructivos, precisó algunos términos y conductas a seguir, sin mayores especificaciones técnicas, situación entendible por lo breve y sumario de esa acción. En cambio, en esta acción popular, antes de dictar sentencia el juez vio necesario determinar claramente la extensión del riesgo, amenaza o peligro



invocado, motivo por el cual en auto de 21 de abril de 2017 decretó el dictamen pericial de la Universidad Nacional (folios 258 a 260, pdf 3), para cuya práctica se presentaron múltiples dificultades que tardaron más de dos (2) años, aunado a que el desacato en estos procesos ostentan herramientas más idóneas para la protección de los derechos colectivos, conforme está previsto en los artículos 41 y 42 de la ley 472 de 1998, en comparación con la tutela.

En torno a la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el agotamiento de la jurisdicción, cuya citación no se concretó en la sustentación de la apelación, es un planteamiento que no puede acogerse, pues antes bien, conforme a la Corte Constitucional sobre la cosa juzgada en acciones populares, es factible una nueva acción popular por los mismos hechos pese a que haya una sentencia negativa anterior, por cuanto los formalismos probatorios y procesales de ningún modo pueden primar sobre la necesidad de salvaguardar derechos colectivos que aún estén amenazados, en peligro o riesgo.

Así, en la acción de tutela se trataron derechos como la vida, vivienda digna, integridad personal, entre otros, mientras que este juicio se centró en los derechos colectivos previstos en los literales l), m) y n) de la ley 472 de 1998, alusivos a *“el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente”*; *“La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”*; *“Los derechos de los consumidores y usuarios”*, circunscritos a los defectos constructivos del conjunto Parques de Pontevedra, por haberse presentado varias fallas que impiden el adecuado uso de las edificaciones y han puesto en riesgo la seguridad de sus habitantes, por ejemplo, el desprendimiento de emplastos de cemento en los techos de los parqueaderos.



Así las cosas, en vista de no haber identidad de partes ni de objeto, infructuosa es la excepción planteada por la demandada, según fue resuelto en la sentencia de primera instancia.

5. En atención a los alegatos concernientes a la improcedencia de la acción popular por tratarse de derechos subjetivos, que no colectivos, conforme a la tradición jurisprudencial ya citada, tal acción es para protección de intereses colectivos o generales, entre los cuales se previeron los enunciados en los citados apartes del artículo 4º de la ley 472 de 1998; regla de procedencia de la acción popular que fue reiterada por el artículo 56, numeral 1º, de la ley 1480 de 2020, para protección de los consumidores.

Dentro de ese ámbito, no puede haber duda que la demanda por defectos constructivos del conjunto Parques de Pontevedra, alude a derechos colectivos, pues se trata de riesgos que comprometen las 4 Torres de 22 pisos, cada uno de 4 apartamentos, en tanto que se han presentado varias fallas que impiden el adecuado uso de las edificaciones y han puesto en riesgo no solo la seguridad de sus habitantes, sino de todas las personas que de modo permanente u ocasional puedan residir o transitar en los alrededores de dicho conjunto, más por haber zonas comunes y de comercio a las cuales pueden concurrir personas de manera indeterminada. Por demás, los problemas de las edificaciones son de carácter estructural y conllevan un riesgo generalizado, que trasciende el derecho de dominio u otras relaciones jurídicas de personas determinadas.

En consecuencia, la jurisprudencia traída a colación por la recurrente, de ningún modo es aplicable a este asunto, por ser claro el compromiso de derechos colectivos, precisamente por las características de los inmuebles que conforman la propiedad horizontal, no solo por la gran cantidad de personas que allí habitan, sino también por las actividades que se desarrollan y que involucran la presencia de otras personas.



6. Ya en torno a la cuestión de la prueba oficiosa, su decreto es una potestad-deber del juez, que aparte de lo previsto en el estatuto procesal (arts. 41, 169 y 170), está dispuesta de manera especial en el artículo 28 de la ley 472 de 1998, cuyo texto contempla, previo examen de conducencia, pertinencia y eficacia, que el funcionario decrete las pruebas pedidas “y las que de oficio estime pertinentes” (inc. 1º), además de poder ordenar “o practicar cualquier prueba conducente” (inc. 2º), al igual que “ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio...” otros (inc. 3º).

Pero la ley 472 también matizó y complementó la carga probatoria del actor popular, al establecer que en caso de poderla cumplir por razones económicas o técnicas, el juez “impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate...” (inciso 1º art. 30).

Dentro de esos contornos, no puede afirmarse parcialidad del *a quo* al subsanar falencias probatorias de los demandantes mediante el decreto de pruebas de oficio, toda vez que es la ley quien le ordena adoptar esos correctivos ante la prevalencia e importancia de las acciones populares, para evitar decisiones donde no se protejan derechos colectivos amenazados o en riesgo por dificultades o carencias de distinto linaje: técnicas, económicas u otras.

7. Fue por eso que, previo a dictar sentencia, como la funcionaria de primer grado observó que el dictamen del ingeniero Fernando Cajiao Pabón (a solicitud de la demandante), no brindaba la convicción suficiente para resolver de mérito el asunto, en auto de 21 de abril de



2017 (folios 258-260, pdf 03), ordenó de oficio un segundo dictamen a cargo de la Universidad Nacional, *“para que designe a los ingenieros civiles con especialidad en Ingeniería Geotécnica, suelos, estructuras y concretos, con miras a determinar el estado de las vigas y pantallas así como las especificaciones del hierro y concreto así como el estado actual de la estructura que compone la unidad residencial Parques de Pontevedra ubicada en Av. Calle 80 No. 70 A-48 de la ciudad de Bogotá D.C.; asimismo deberá determinarse cualquier riesgo actual o sobreviniente de la edificación que pueda comprometer la seguridad de quienes habitan dicha Propiedad Horizontal, y en caso de existir tal afectación, establecer que debe hacerse para eliminar el riesgo”*.

El desarrollo de esa prueba tuvo ferviente oposición de la parte demandada, quien interpuso varios recursos contra las providencias atinentes a ese medio probatorio, que se extendieron a la forma en que debía ser controvertida, según se puede observar en la actuación subsiguiente a la referida providencia, todo lo cual fue resuelto en autos de 11 de mayo de 2017 (folios 268 y 269, pdf 3), 30 de enero de 2018 (folios 345 a 348 ib.), 15 de febrero de 2018 (folios 351 a 352 ib.), 12 de abril de 2018 (folios 369 a 373 ib.), 31 de mayo de 2018 (folios 378 a 379 ib.), 5 de julio de 2018 folios (387 a 389 ib.), 9 de abril de 2019 (folios 540 a 541 ib.), 21 de mayo de 2019 (folios 559 a 562 ib.), 26 de junio de 2019 (folios 604 a 605 ib.), 16 de julio de 2019 (folios 608 a 609 ib.) y 29 agosto 2019 (folios 359 a 364, pdf 2).

Uno de esos recursos fue el de queja contra el auto de 9 de abril de 2019, que denegó la citación de peritos y la objeción del dictamen rendido por la institución educativa, resuelto por el Tribunal en auto de 16 de septiembre de 2019, que declaró bien denegado el recurso².

² Cuaderno 1-11062020110337



Al respecto, recuérdase que conforme al principio de la preclusión o eventualidad, para que los actos procesales sean válidos y eficaces deben ejecutarse en el segmento temporal respectivo, no antes ni después, so pena de ser extemporáneos, pues las etapas de un proceso transcurren en una especie de esclusas sucesivas, de tal manera que superada una se cierra definitivamente para dar paso a la siguiente sin que pueda retrotraerse el trámite para volver sobre actuaciones anteriores, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama para sí la función encomendada a la administración de justicia³.

Así, por ejemplo, la contradicción de la demanda debe darse en la etapa de la litiscontestación, las pruebas deben pedirse en las oportunidades pertinentes, los recursos deben interponerse en el respectivo término de ejecutoria de la providencia, entre otras cosas.

En este caso, la parte demandada utilizó los mecanismos a su alcance no solo para evitar el decreto del dictamen, sino también para su práctica (entre ellos el pago de expensas) y manifestó su desacuerdo con las conclusiones de los expertos, inconformidades resueltas por el *a quo* mediante las providencias ejecutoriadas traídas a colación, motivo por el cual, no es viable volver en torno a esos temas con el objeto de que ese elemento de juicio sea excluido del acervo probatorio, el que, insístese, fue legalmente decretado y practicado para el proceso, acorde con las reglas especiales del artículo 32 de la ley 472/98.

8. Para abundar, debe atenderse que el Código General del proceso no derogó las normas especiales de tramitación de la acción popular, de

³ Entre otras decisiones, autos de esta Sala de 17 de octubre de 2003, Rad. 11001310301419963103 01; 18 de junio de 2004, Rad. 11001310302819981321 02; 1° de julio de 2008, Rad. 110013103035-2003-00762-02; y 30 de septiembre de 2011, Rad. 110013103023-2003-00076-02; y sentencia de 24 de noviembre de 2011, radicación 110012203000-2011-00780-00, en el recurso de anulación del proceso arbitral de Conexcel S.A. contra Comcel.



tal manera que en lo pertinente prevale el régimen de ese estatuto especial de protección de los derechos colectivos, y solamente en lo no previsto deberán aplicarse las normas del Código General del Proceso, cuyo artículo 1º preceptúa que este *“código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”* (se resalta). Disposición que concuerda con el artículo 44 de la ley 472 de 1998, al prever que en *“los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil..., en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones”*.

Por cierto que, según fue expuesto por el Tribunal en el auto de 16 de septiembre de 2019, para las acciones populares algunos supuestos del Código General del Proceso sí deben ser tenidos en cuenta por remisión normativa, como la figura del desistimiento tácito (art. 317 del CGP), que debe aplicarse en su integridad cualquiera que fuere el proceso que decida sobre ella, incluida la apelación sobre esa decisión.

Pero en tratándose del dictamen pericial, hay regulación especial en el citado art. 32 de la ley 472 de 1998, a raíz del cual el juzgado no estimó pertinente citar a los peritos para la contradicción, tanto menos que los profesionales respectivos acreditaron sus calidades de una reconocida institución pública, como es la Universidad Nacional de Colombia, sin prueba idónea que socave los fundamentos y conclusiones de la experticia.

Ahora, el artículo 32 de esa ley es enfático en disponer que *“el segundo dictamen es inobjetable y el juez podrá acogerlo en su sentencia”*, supuesto que podría considerarse ajustado al caso, porque el dictamen



de esa institución educativa fue luego de presentada la experticia del ingeniero Fernando Cajiao Pabón (folios 106 a 156, *pdf 3*), aunque el juzgado negó el trámite de la objeción, en el auto de 9 de abril de 2019, “*por cuanto este sólo es objetable por error grave el cual debe estar fundamentado con argumentos técnicos, los cuales no fueron objeto de tal pronunciamiento*”. Empero sí dispuso las aclaraciones y complementaciones respectivas (pág. 540 del *pdf 3*), providencia contra la cual se agotaron los recursos pertinentes, inclusive el de queja que se resolvió negativamente por el Tribunal.

9. También manda la norma que los “*informes técnicos se valorarán en conjunto con el acervo probatorio existente, conforme a las reglas de la sana crítica y podrán tenerse como suficientes para verificar los hechos a los cuales se refieren*”, como en efecto decidió la juez *a quo*, para concluir que el dictamen de la Universidad Nacional le brindaba credibilidad al cumplir los requisitos para tal efecto.

Frente a esa valoración del dictamen de la Universidad Nacional que sirvió de fundamento a las decisiones de la sentencia apelada, no se advierte equivocación, ni que las conclusiones de los peritos sean meras hipótesis subjetivas parcializadas, porque al contrario, el trabajo denota solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad en sus fundamentos, además de no haber prueba que ponga en entredicho la idoneidad de los profesionales; los ingenieros Ismael Santamaría, Camilo Ríos Fresneda, Julio Esteban Colmenares Montañez, Ricardo León Parra Arango, Juan Manuel Rafael Lizarazo Marriaga, Julián David Puerto Suárez y Carlos Alberto Moncada Aristizábal, son miembros de la referida institución educativa pública, que ostenta innegable reconocimiento por sus calidades académicas.

Por demás, el claustro explicó ampliamente cuál fue la metodología aplicada, contestó las preguntas del juzgado e hizo las observaciones complementarias y relevantes del caso. Verificó la información de las



etapas de diseño y construcción del proyecto, la normatividad aplicable al tiempo de la licencia de construcción, realizó un levantamiento topográfico, la determinación de daños e identificación de la patología estructural, para determinar el comportamiento de la estructura y la cimentación en condiciones normales y de eventos sísmicos, y examinó las propiedades mecánicas de los materiales empleados, actividades realizadas con análisis de distintas especialidades de la ingeniería civil.

El trabajo pericial concluyó que los materiales empleados (acero y concreto), cumplen con la resistencia establecida en normas nacionales, según ensayos en probetas. Precisó que los asentamientos promedio exceden aproximadamente 25 veces la magnitud esperada los estudios de suelos, además las pantallas soportan presiones laterales del suelo del sótano que están en área de influencia de los pilotes de las torres, situación que genera el desplazamiento de las torres y tiende a hundir las pantallas preexcavadas: *“Las pantallas están conectadas con las placas de la plataforma de parqueaderos y su movimiento implica fuerzas y desplazamientos significativos para todas las placas de los sótanos. Estos desplazamientos son coherentes con lo observado por la topografía y explican el agrietamiento y daño de las placas en la cercanía a las pantallas de las torres. Adicionalmente, la pantalla genera un cambio en la rigidez y su efecto es coherente con la inclinación de las torres hacia el exterior del proyecto.*

“Los hallazgos encontrados por la Universidad Nacional de Colombia son coherentes con las evidencias recolectadas de la patología y los levantamientos topográficos del proyecto que señalan desplazamientos en las losas superiores a 30 cm y movimientos entre la plataforma y torres del orden de 50 cm”.

También coligió que *“parte de los muros estructurales, vigas de cimentación y pilotes que conforman la estructura de las torres, no satisfacen en su totalidad los requerimientos mínimos consignados en*



el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente NSR-98". Encontró problemas en elementos estructurales de resistencia de la plataforma de parqueaderos, columnas, vigas de entrepiso y de cimentación, y plataforma de la zona de comercio.

Sobre el riesgo actual o sobreviniente, concluyó que la condición actual de las torres ante la ocurrencia del evento sísmico sobreviniente, podría implicar un riesgo de falla estructural, en lo cual especificó los porcentajes sobre cada aspecto para concretar que hay un escenario crítico para la estabilidad del proyecto, *“cuyas inclinaciones observadas son un factor de riesgo para su desempeño dinámico”*.

Analizó las cargas estáticas y encontró que solo el 48% de los pilotes bajo las torres se encuentra en condición admisible, para afirmar que la cimentación construida no está en condiciones de soportar un evento sísmico de diseño, además de que se evidenció pérdida de verticalidad, falta de horizontalidad y presencia de asentamientos diferenciales, que genera daño severo a elementos estructurales.

Todas esas circunstancias las expresó en índices de sobreesfuerzo y precisó los anexos que los soportan, esto es, con una apropiada fundamentación, que soportó en criterios técnicos y científicos que fueron explicados; además de recomendar como acciones requeridas para eliminar el riesgo:

- 1. Reforzar de manera urgente el sistema de cimentación de las torres y la plataforma de parqueaderos, de forma tal que el sistema alcance, como mínimo, el nivel de seguridad exigido por la normativa. En este caso por tratarse de un reforzamiento estructural deberá hacerse según se indica en la NSR- 10. Mientras no se realice esta actividad, el suelo y el sistema de cimentación no están en condiciones de soportar de manera segura las acciones generadas por el sismo de diseño considerado como el evento sobreviniente.*



2. *Reforzar inmediatamente el sistema estructural de las torres, de manera tal que el sistema alcance, como mínimo, el nivel de seguridad exigido por la normativa vigente. Mientras no se realice esta actividad el sistema estructural compuesto por muros, vigas y placas no estaría en condiciones de soportar las fuerzas y desplazamientos generados por el sismo de diseño considerado como el evento sobreviniente.*
3. *Reforzar urgentemente el sistema estructural de la plataforma y zona de comercio, de manera tal que el sistema alcance, como mínimo, el nivel de seguridad exigido por la normativa vigente. Mientras no se realice esta actividad el sistema estructural compuesto por columnas, vigas y placas no está en condiciones seguras de soportar las acciones generadas por el uso vehicular, ni aquellas provenientes del sismo de diseño considerado como el evento sobreviniente.*
4. *Suspender el uso de los parqueaderos de los sótanos, y restringir la circulación en las zonas comunes localizadas en la plataforma, ya que se encuentran en riesgo de falla.*
5. *Para garantizar el uso seguro de la zona comercial es necesario realizar el reforzamiento estructural de la plataforma.*
6. *El reforzamiento estructural deberá ser soportado en un análisis que contemple diferentes alternativas técnicas y económicas para dar solución a la problemática de la edificación de acuerdo con el capítulo XIO de la NSR- IO. El diseño de tal reforzamiento excede los alcances de este peritaje.*
7. *El reforzamiento debe controlar la inclinación de las torres y los asentamientos excesivos, limitar la deformabilidad de la estructura cargas horizontales (derivadas) a valores admisibles, y reducir los índices de sobreesfuerzo presentes en parte de los elementos estructurales tal como lo contempla la norma.*
8. *Para el reforzamiento se debe tener en cuenta que la intervención de la plataforma y de las pantallas preexcavadas podría ocasionar la redistribución de cargas en las torres y el cambio en la inclinación o en los asentamientos. En todos los casos, se deberán tomar las precauciones necesarias para evitar inclinaciones adicionales en las*



torres.

9. *Establecer e implementar un sistema de monitoreo en tiempo real con alerta temprana, tanto para la cimentación como para la superestructura, que permita identificar posibles movimientos, hundimientos, deflexiones adicionales a las ya detectadas y evaluadas, o cualquier otra anomalía que pudiera representar un riesgo para la estabilidad del proyecto y la comunidad.*

10. *Se recomienda llevar a cabo de manera inmediata los análisis de vulnerabilidad y diseños detallados de las obras requeridas para el reforzamiento estructural de las torres y la plataforma de parqueaderos y zona de comercio, de acuerdo con los requisitos estipulados en la normativa vigente”.*

Frente a los reparos y las objeciones presentadas por la demandada, la Universidad Nacional las contestó de manera clara y técnica en escrito visto en los folios 572 a 602 del *pdf* 3, en donde dejó claro que las conclusiones no son meras hipótesis, sino que se trata de evidencias en campo recopiladas, anexó fotografías y explicó en forma detallada cada defecto con cálculos de ingeniería y gráficas.

Precísase que ese dictamen es el más completo y reciente que se ha practicado sobre el conjunto Parques de Pontevedra, mientras que los demás informes técnicos son anteriores y están desprovistos de los estudios pormenorizados que sí practicó la Universidad Nacional, incluidas pruebas de laboratorio, para lo cual se destinó una alta suma de expensas necesarias, superior a los \$400.000.000, monto que fue destinando de manera puntual según detalló en la relación de gastos que presentó junto con la experticia.

En consecuencia, resulta infructuoso el despliegue argumentativo de la parte demandada para hacer prevalecer como única prueba idónea el informe técnico trasladado de la acción de tutela 2014-00292, del Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, en la medida en que hacen



alusión a la situación de los edificios en un momento anterior al estudiado por la Universidad Nacional, sin los fundamentos técnicos que sí describió la referida corporación educativa.

10. En relación con la idoneidad de las órdenes impartidas en la sentencia impugnada, acompasan con las precisas recomendaciones de ingeniería de la Universidad Nacional, relativas a la previsión de elaborar el diseño del reforzamiento estructural con la licencia urbanística respectiva, para proceder con las obras, que serán supervisados por el comité, conformado por un miembro designado por la parte actora, el representante de la copropiedad, un agente del ministerio público, un miembro del Ideger y un miembro de la Secretaría del Hábitat, todo lo cual será verificado por el mismo juzgado de conocimiento, aspectos acordes con las normas especiales para las acciones populares (art. 34 de la ley 472 de 1998). Así, las decisiones se ven idóneas y específicas para cesar el riesgo y amenaza de los derechos colectivos.

En el numeral sexto de la sentencia se hace un especial requerimiento a la propiedad horizontal para que suspenda el uso de parqueaderos y sótanos, además de restringir la circulación de las zonas comunes, para todo lo cual hay herramientas de instrucción, corrección y ejecución por parte del despacho judicial, así como la intervención del comité, en pos del cumplimiento seguro de la sentencia. De allí que no encuentre fundamento el reproche de la apelación en el sentido de que no se profirieron órdenes a cargo de la parte actora.

Desde luego que es improcedente el reparo para que se dicte una advertencia en el sentido de que si los actores populares no brindan colaboración para la ejecución de las condenas, se les sancione y se exonere a la demandada de cumplir la sentencia, puesto que tal previsión iría en contra de las finalidades que persigue este tipo de procesos que, como se dejó visto, buscan que efectivamente cese el



peligro y amenaza de los derechos objeto de protección. El legislador consagró específicas potestades para la consecución de ese objetivo, entre ellos el comité para el cumplimiento, el incidente de desacato y la garantía (arts. 34, 41 y 42, ley 472 de 1998), en donde el juez adopta un papel activo sobre el particular.

11. En conclusión, ante la improsperidad de los reproches de la parte apelante, imperioso es confirmar la sentencia de primera instancia, junto con la condena en costas de segunda instancia a la demandada (artículo 365, numeral 3°, del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Cuarta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Se condena en costas de segunda instancia a la parte apelante, que se liquidarán conforme a lo previsto en el art. 366 del CGP.

El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de la segunda instancia, la suma de \$2.500.000.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADA



MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

MAGISTRADA

FIRMADO POR:

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 018 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y
EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**72BA169039CDC24494467D16F335055186DAE2832453BB4AFD20AFFAB86
0D8D9**

DOCUMENTO GENERADO EN 16/03/2021 03:36:46 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Magistrado Ponente:

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso ordinario No. 110013103042201200206 03

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Enrique Alturo Wermeille contra la sentencia de 12 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de la ciudad en el proceso que promovió en contra de los herederos de Anatolio Ramírez Rodríguez.

RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

1. En el referido pleito, el señor Wermeille pidió declarar la nulidad absoluta de la escritura pública No. 1090 de 10 de abril de 1992, otorgada en la Notaría 30 de esta ciudad, por faltarle uno de los requisitos formales para su validez, razón por la cual las cosas debían retrotraerse al estado anterior, ordenando, además, su cancelación.

Para sustentar sus pretensiones, adujo que el señor Enrique Alturo Afanador, actuando como su apoderado, mediante la mencionada escritura constituyó hipoteca sobre el inmueble con matrícula No. 307 6237 de Girardot (Cund.), a favor de Anatolio Ramírez, con la finalidad de garantizar un contrato de mutuo con intereses. Sin embargo, en ella no aparece el poder que lo acreditaba como su representante, sin que la certificación de vigencia que aparece incorporada supla tal formalidad, cuya inobservancia da lugar a la invalidez, según el numeral 4º del artículo 99 del Decreto ley 960 de 1970.

Finalmente, señaló que el demandado inició -en 1993- un proceso ejecutivo en su contra, que no ha finalizado.

3. Notificado del auto admisorio, el señor José Anatolio Ramírez Duque, en su condición de heredero, se opuso a las pretensiones y planteó las defensas que denominó: (i) “falta de requisitos para incoar la acción”; y (ii) “ausencia de los vicios de nulidad absoluta” (fls. 78 a 82, cdno. 1).

El curador *ad litem* designado para representar a los herederos indeterminados replicó sin oposición específica (fls. 156 a 158, cdno. 1).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez declaró probada la excepción de “ausencia de vicios de nulidad absoluta” y negó las pretensiones de la demanda.

Consideró que para otorgar y autorizar la escritura pública no era necesario protocolizar el acto público de apoderamiento, pues bastaba acreditar la calidad de representante.

Agregó que en la escritura pública cuestionada aparece una certificación de la vigencia del poder general con el que actuó el señor Enrique Alturo Afanador, en nombre del demandante, y aunque no precisa el alcance de las facultades, si refiere que el poder no presentaba nota marginal que implicara su modificación o reforma.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El demandante pidió revocar ese fallo, porque fue demostrado que en la escritura pública No. 1090 de 10 de abril de 1992 “no aparecen los comprobantes de representación” (fl. 1, archivo 24 del expediente digitalizado), falta que no “se suple con la constancia de existencia del poder, habida cuenta que dicha constancia no expresa las facultades del apoderado” (ib.), lo que daba lugar a declarar la nulidad de la escritura.

CONSIDERACIONES

1. No se disputa que el señor Enrique Alturo Afanador podía hipotecar los bienes de su hijo Enrique Alturo Wermeille, pues esa facultad, la de gravarlos “con el fin de asegurar las obligaciones contraídas o que contraiga a su nombre”, le fue concedida mediante la escritura pública No. 74 de 21 de enero de 1985, otorgada en la Notaría 30 de Bogotá. Y tampoco se controvierte, porque el acto de apoderamiento consignado en dicho documento no da

espacio para la duda, que al apoderado le fue permitido recibir “dinero en calidad de mutuo o préstamo con interés por cuenta del poderdante”, por lo que resulta forzoso concluir que los negocios jurídicos que el señor Afanador concluyó en nombre de su representado, dentro de esas precisas autorizaciones, producen directamente efectos en relación con este. Así se desprende de los artículos 2142 del Código Civil y 833 del Código de Comercio.

Lo que aquí se discute es algo bien distinto: si es válida la escritura pública No. 1090 de 10 de abril de 1992, autorizada por ese mismo fedatario, a través de la cual el mencionado representante constituyó hipoteca a favor del señor Anatolio Ramirez Rodriguez sobre el inmueble de propiedad del señor Enrique Alturo Wermeille, identificado con la matrícula No. 307-6237 de Girardot (Cund.), por no haberse incorporado el “comprobante de la representación”, como lo exige el numeral 4º del artículo 99 del Decreto-ley 960 de 1970. La polémica, entonces, no recae sobre el acto jurídico propiamente dicho -que se presume válido, como lo enseña la jurisprudencia¹-, sino que concierne a la escritura pública, pues el demandante le apuntó al continente y no al contenido de ella.

2. Ocorre, sin embargo, que ese debate debió plantearse dentro del proceso ejecutivo que el señor Ramírez adelanta contra Enrique Alturo Wermeille, primero ante el Juzgado 15 Civil del Circuito de la ciudad y ahora ante el 5º Civil del Circuito de Ejecución de sentencias (exp.: 15-1993-22331), pues es con la venta del bien hipotecado que se pretende el pago de la deuda por la cual se libró mandamiento en auto de 26 de noviembre de 1993, y se profirió sentencia el 6 de diciembre de 1995, ya ejecutoriada (fl. 1, doc. 27).

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 15 de marzo de 1944.

En efecto, si el juez de la pretensión ejecutiva es el juez de la excepción, como lo establecían los artículos 170, numeral 2º, inciso 2º, y 509, numeral 1º, del Código de Procedimiento Civil, por entonces vigente (hoy artículos 161, numeral 1º, y 442, numeral. 1º, del CGP), era en el marco de esa ejecución donde debía proponerse la nulidad del acto escriturario, por lo que no puede el allá ejecutado aspirar a que otro juez, en otro proceso, resuelva una problemática que era propia del juicio de ejecución, cuya sentencia impide, por principio de preclusión, revivir oportunidades clausuradas y que otro funcionario se inmiscuya en lo que es propio del juez de la cobranza.

Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en un caso con rasgos similares a este, pues también se había pedido -en proceso ordinario- la nulidad de una hipoteca que se hacía efectiva en una ejecución, al señalar lo siguiente:

“En efecto, la evolución legislativa en Colombia, el estudio armónico de las instituciones del proceso, y la jurisprudencia de la Corte, permiten afirmar, en línea de principio, que el deudor debe proponer en el proceso ejecutivo todas las excepciones que pueda tener contra el título ejecutivo. Razones de lealtad, de economía procesal, pero fundamentalmente de seguridad jurídica, claman porque los reparos sobre la validez de un acto generador de obligaciones no sean resueltos por jueces distintos en escenarios procesales diferentes. Así, los institutos de la cosa juzgada, la suspensión por prejudicialidad y el pleito pendiente, vienen a ser el conjunto de instrumentos que la ley procesal ha establecido para garantizar que de una sola vez se ponga fin a la incertidumbre que se cierne sobre un contrato, pues si varios jueces de la misma jerarquía son puestos en la posibilidad de emitir dictámenes contradictorios al respecto, en este caso acerca de la validez del título hipotecario, el Derecho como herramienta social habrá perdido la función estabilizadora que está llamado a cumplir.

(...)

El Código de Procedimiento Civil, Decreto 1400 de 1970, transformó radicalmente el procedimiento ejecutivo, pues proscribió la revisión posterior a la ejecución y otorgó eficacia definitiva a la sentencia proferida en el proceso ejecutivo. Así, el artículo 512 del C. de P.C. dispone que *‘La sentencia de excepciones hace tránsito a cosa juzgada, salvo cuando declare probada alguna de las previas contempladas en los numerales 1, 3 4 y 5 del artículo 97, y en los casos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 333’*. Nótese que la norma trascrita determinó, como regla general, la cosa juzgada para la sentencia adoptada en el proceso ejecutivo, dejando a salvo únicamente los fallos dictados en ausencia de los presupuestos del proceso, la prosperidad de excepciones temporales, así como en los eventos en que el epílogo del proceso fuera una sentencia inhibitoria. Desde entonces, hay plena coherencia entre los efectos perentorios de la sentencia y la autorización a los demandados para que discutan en el mismo proceso ejecutivo cualquiera de los medios de defensa que tenga a su favor. A este propósito prevé el artículo 509 de la misma codificación: *‘dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer en un solo escrito **todas las excepciones** que tuviere, con la debida separación, expresando los hechos en que se funden. En el mismo escrito deberá pedir las pruebas que pretenda hacer valer’* (resalta la Corte). De lo anterior emerge, la conclusión preliminar de que, a partir de la vigencia del Código de Procedimiento Civil de 1970, todos los asuntos referidos a la validez y alcance de los negocios jurídicos que dan cimiento a la ejecución forzada deben proponerse y decidirse en el proceso ejecutivo. Dicho en otras palabras, el Código de Procedimiento Civil de 1970 determina que el juez del proceso ejecutivo detenta el monopolio de la decisión sobre el litigio a que da lugar el cobro de las obligaciones dentro del ordenamiento jurídico.”²

² Sentencia de 15 de febrero de 2007; exp.: 11001-31-03-027-1998-00339-01.

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la sentencia de 23 de julio de 2008³, y más recientemente en el fallo de 26 de septiembre de 2017⁴, por lo que, al amparo de esta inequívoca postura, que ya es doctrina probable, la sentencia del juzgado debe ser confirmada.

3. Pero sea lo que fuere, las pretensiones en todo caso debían negarse porque no se configuró el defecto que da lugar a la nulidad, según lo previsto en el numeral 4º del artículo 99 del Decreto 960 de 1970, específicamente por no aparecer en la escritura los comprobantes de la representación, pues la norma no impone anexar el acto de apoderamiento, sino que aparezcan las pruebas o evidencias del mismo, comprobación que en este caso resultó demostrada en este juicio, no sólo porque en la misma escritura el notario que la autorizó (No. 30) dio cuenta de ese hecho –fedatario que, además, es el mismo ante el cual se otorgó el poder contenido en la escritura pública No. 74 de 21 de enero de 1985-, sino también porque, de una parte, en la fase de comparecencia se dejó constancia de su presentación, y de la otra, se anexó el certificado de vigencia del poder.

Obsérvese que, según el documento cuestionado, “COMPARECIERON: El señor Enrique Alturo Afanador /casado con sociedad conyugal vigente/, mayor de cincuenta (50) años, vecino de Santafé de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número: 2.942.184 de Bogota, quien se hace presente en este acto, en nombre propio y en representación del señor ENRIQUE ALTURO WERMEILLE, mayor de eda-d (sic), de estado civil soltero, vecino de esta ciudad, pero actualmente fuera del país, identificado con la cédula de ciudadanía número: 19.464.122 de Bogotá, **representación que acredita**

³ Exp.: 41001-3103-004-2003-00063-01

⁴ Exp. 11001-31-03-001-2009-00479-01

mediante escritura pública número: cero cero setenta y cuatro (0074) de enero veintiuno (21) de mil novecientos ochenta y cinco (1985) de la Notaría Treinta (30) de Santafé de Bogotá que contiene poder general a su favor, vigente según certificado número 276-92 de marzo diez y ocho (18) de mil novecientos noventa y dos (1992) de la Notaría Treinta (30) de Santafé de Bogotá, documentos que se adjuntan” (Se resalta, pgs. 1 y 2, archivo 25 del expediente digitalizado).

Incluso, como se anticipó, anexo a ella aparece el documento denominado “vigencia de poder general”, expedido el 18 de marzo de 1992 (p. 10, archivo 25 del expediente digitalizado), conforme al cual el mismo Notario 30 del círculo de Bogotá certificó “que por medio de la escritura pública No. 0074 de fecha 21 de enero de 1985 de esta Notaría, Enrique Alturo Wermeille (...), confirió (eron) poder general a Enrique Alturo Afanador. (...) Que revisado el original o matriz de la escritura número 0074 de fecha 21 de enero de 1985 no presenta nota marginal alguna que implique revocatoria, modificación, reforma o sustitución.” (se subraya; ib.). No se olvide que, según el artículo 90 del Decreto-ley 960 de 1970, “Los Notarios podrán certificar también sobre aspectos concretos de un determinado instrumento o de un documento protocolizado, tales como el hecho de haberse formalizado una compraventa con indicación del precio pactado o de haberse constituido un gravamen”, certificaciones que, por mandato del artículo 257 del CGP, hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ella hizo el fedatario.

Y aunque es cierto que en el certificado de vigencia del poder no se precisó su contenido, lo cierto es que no habiéndose producido modificaciones o revocaciones posteriores (como lo certificó el mismo documento), bien podía otorgarse la escritura con ese solo comprobante, sin exigir más requisitos.

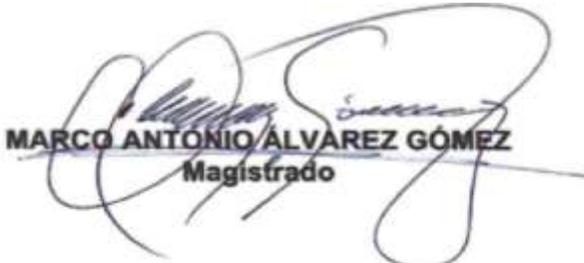
4. En este orden de ideas, se confirmará la sentencia apelada, con la consecuente condena en costas.

DECISIÓN

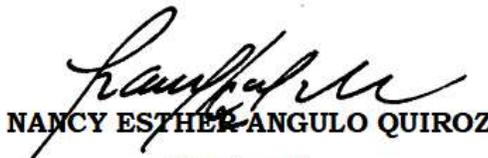
Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 12 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso.

Costas del recurso a cargo de la parte demandante. Liquídense.

NOTIFIQUESE



MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbde2c16507726d5fdb535a0a774a2345380125d8daf49ff31e198c78b2ace**

Documento generado en 16/03/2021 10:44:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 42 2019 00578 01

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil
veintiuno (2021).*

*REF: VERBAL REIVINDICATORIO de
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
contra ELMER MARINO MEZA Exp. No. 2020-00136-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de
fecha 3 de noviembre de 2020, pronunciado por el Juzgado 45 Civil del
Circuito, mediante el cual se rechazó la demanda.*

I. ANTECEDENTES

*1.- La Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones-, a través de su apoderado judicial, formuló demanda
reivindicatoria con el propósito que se declare que le pertenece el dominio
pleno y absoluto del inmueble que allí describe, identificado con el número
de matrícula inmobiliaria 50S-274838 y, en consecuencia, se ordene la
restitución de la posesión.*

*2.- Mediante providencia de fecha 29 de septiembre
de 2020 el juez de primer grado consideró que en este evento no era
admisible la medida cautelar solicitada por la demandante (inscripción de
la demanda), pues en el asunto no se debate el dominio o cualquier otro
derecho real sobre el referido predio. De igual manera, indicó que tampoco
se reunían los presupuestos para decretar la cautela en los términos de los
literales b) y c) del artículo 590 del Código General del Proceso.*

*Con ese fundamento, inadmitió la demanda para
que, dentro del término de cinco (5) días, el interesado allegara la prueba de
haberse llevado a cabo la conciliación extrajudicial, exigida como requisito
de procedibilidad conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.*

*3.- Con ocasión de ello, la parte convocante
presentó escrito de subsanación en el que indicó que una de las excepciones
a la aludida imposición legal tiene lugar cuando la persona que formule la
demanda sea una entidad pública, según lo regla el artículo 613 de la ley*

procesal. En dicho sentido, precisó que Colpensiones es una Empresa Comercial e Industrial del Estado, vinculada al Ministerio del Trabajo, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, naturaleza jurídica por cuya virtud no es necesario agotar e consabido proceso conciliatorio.

4.- Por auto del 3 de noviembre de 2020 el juez de primera instancia rechazó la demanda. Como sustento de esa determinación, señaló que la norma invocada por la demandante alude a procedimientos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, característica que no reúne el caso bajo análisis.

5.- Inconforme con aquella determinación, la parte interesada presentó recurso de apelación, el que fundamentó en las mismas razones de su memorial de subsanación, pero a las que agregó que no resultaba lógico imponer la carga de acreditar una conciliación extrajudicial cuando el asunto controvertido no podía ser objeto de ningún tipo de acuerdo, ya que de por medio se encuentra el erario público del que no puede disponer ningún representante.

6.- El Juzgador de primer grado, en proveído de 16 de diciembre de 2020 mantuvo incólume el auto cuestionado y concedió la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1.- La demanda es el más importante acto de postulación y, por lo tanto, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser admitida a trámite. Debe colmar las exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, por razón que a través de ella expone el demandante la problemática jurídica que lo movió a concurrir a la administración de justicia; además, se debe precisar cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, delimitando el litigio sobre el cual el Estado tiene el deber de dispensar justicia no más que en lo que allí se pretende, salvo especiales eventos.

2.- Así las cosas, dada la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone en conocimiento, el legislador le impuso la tarea de verificar que ésta reúna las formalidades a que aluden los artículos 82, 83, 84, y 88 del Código General del Proceso, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.

De allí que el artículo 90 de la norma en comento disponga que: el juez al recibir la demanda la estudiará para determinar si reúne los requisitos formales y que de no ser así, la inadmitirá señalando los defectos que presenta para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En este punto se advierte que el inciso final de la preceptiva en cita señala que: “La apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo.”, de modo que la competencia funcional de esta Corporación no se ve limitada al auto que rechazó la demanda, sino que cobija aquel por medio del cual se inadmitió la misma.

*3.- De igual forma, no hay duda que cuando el juez de instancia inadmite el libelo y en el término legal no se subsanan los defectos puestos de manifiesto o habiéndose corregido éste considera que la misma no se encuentra acorde, la etapa subsiguiente es el rechazo, por así determinarlo el precitado artículo; empero, ha de tenerse presente que ésta decisión - el rechazo - será legal o ajustado a derecho siempre y cuando se encuentre fundado en las causales taxativamente señaladas por el legislador en esa misma disposición, pues no le es permitido al fallador crear **motu proprio**, nuevos motivos de inadmisión.*

O sea, que si la providencia está apoyada en motivos distintos de los específicamente enlistados por el artículo ya enunciado y el rechazo tuvo su fundamento en ella, no hay duda que tales actos procesales carecen de legalidad, por cuanto, se reitera, las causales de inadmisión deben ser o estar relacionadas con las precisas enunciadas por la norma en mención, ya que el legislador no autorizó ninguna otra.

3.1.- En tal sentido, véase que conforme el numeral 7 del artículo 90 ibídem habrá lugar a declarar inadmisibile la demanda “cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial”. No obstante, dicho requisito es exigible “en los asuntos susceptibles de conciliación” (art. 35 Ley 640 de 2001) y, siempre y cuando, no se haya solicitado la práctica de medidas cautelares (parágrafo 1° art. 590 del C.G.P).

4.- Descendiendo al caso sub-judice, se advierte que se revocará el auto censurado, pues no había lugar a la inadmisión y al consecuente rechazo del libelo por la falta del requisito atrás aludido, dado que, según acaba de verse, la solicitud de medidas cautelares que elevó el actor, quien peticionó la inscripción de la demanda, es razón suficiente para excusar ese particular condicionamiento.

Véase que en la decisión por medio de la cual se inadmitió la demanda el juzgador a-quo sostuvo que en eventos como este no está en controversia el dominio sobre el inmueble objeto de la acción

reivindicatoria, como tampoco ningún otro derecho real (lit. a., art. 590 ib.); que no se trata de un bien que le pertenezca al demandado contra quien se pretenda una indemnización de perjuicios (lit. b., ib.), y que no hay criterios para ver razonable esa petición cautelar (lit. c., ib.). En suma, para dicho juzgador la medida solicitada no era procedente.

El Tribunal encuentra que dicha argumentación carece de sustento, por cuanto, de una parte, es incontestable que en este caso el problema jurídico versa sobre el dominio de un bien raíz, como lo previene el literal a) del mencionado artículo 590.

Debe hacerse claridad en lo siguiente: La circunstancia de que el demandante ya sea titular de ese derecho real, en manera alguna significa que la problemática jurídica materia de controversia no tiene que ver con esa garantía real. Tan claro es ello, que si no hubiera disputa de ninguna índole sobre tal particular, simplemente no se habría formulado la demanda.

Precisamente, es la reclamación que le hace el dueño a quien detenta el bien, destinada a recuperar la posesión, la que permite ver que el conflicto toca de manera directa con la propiedad, pues se trata de la reivindicación que de la misma ejerce su titular. No en vano, el propio artículo 946 del Código Civil la denomina “acción de dominio”.

En este orden de ideas, resulta admisible la medida cautelar de inscripción de la demanda, y por supuesto, no hay lugar a exigir como requisito formal del libelo la constancia de conciliación extrajudicial. Desde esta perspectiva, el error del juez recayó en haber proveído la inadmisión por cuenta de la ausencia de dicho trámite, pues quedó visto que, desde un comienzo, esta no podía tener lugar.

4.1.- De otro lado está el motivo que exhibió el mismo juzgador para dictar el auto de rechazo. En esta providencia, el funcionario no encontró aplicable a este evento la norma invocada por el apelante, esto es, el inciso 2º del artículo 613 del Código General del Proceso.

Pues bien, aunque ese canon se encuentra ubicado dentro del Título II del Libro Cuarto de dicha obra, contentivo de las disposiciones relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no por ello resulta inaplicable al caso materia de análisis, habida cuenta que ese grupo de normas alude a los procedimientos y actuaciones que deben adelantarse cuando en el litigio haga parte alguna entidad pública, y resulte necesario convocar a la citada oficina para que ejerza la correspondiente representación, si a ello hubiera lugar. Pero de una lectura armónica e integral de esos preceptos no puede llegar a colegirse, como parece entenderlo el a-quo, que su contenido no aplica a este tipo de eventos; pártase por señalar que, si así fuera, evidentemente el legislador, o bien lo

habría precisado, o mejor aun, no los hubiera incluido en ese cuerpo normativo procesal.

*Lo que el inciso 2° del artículo 613 pretende regular es la exigencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en las causas judiciales en que la demandante sea una entidad pública. Con razón se establece allí que: “[N]o será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, **como tampoco en los demás procesos** en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública”.*

Lo anterior sirve para descifrar que el motivo por el cual se rechazó la demanda tampoco encuentra sustento válido, aun cuando ya quedó precisado que, por principio, el juez de primer grado incurrió en error al haberla inadmitido por la razón que lo hizo.

5.- En resumen, se colige que tanto en el auto que inadmitió el libelo, como en el que finalmente dispuso el rechazo, se desconoció lo reglado en los artículos 590 y 613 del Código General del Proceso, relativos al agotamiento de la conciliación prejudicial.

6.- Como consecuencia, y por no ameritar comentario adicional, se revocará el auto cuestionado para que en su lugar y de encontrarse reunidos los demás requisitos legales se proceda a admitir el libelo prescindiendo de las razones que en oportunidad pretérita llevaron a rechazarlo, sin condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

*1.- **REVOCAR** el auto apelado de fecha 3 de noviembre de 2020 proferido en el Juzgado 45 Civil del Circuito, para que en su lugar y de encontrarse reunidos los demás requisitos legales, se proceda a admitir el libelo prescindiendo de las razones que en oportunidad pretérita llevaron a rechazarlo.*

2.- Sin condena en costas.

3.- *Devuélvase el expediente digital, incluyendo esta providencia, al juzgado de origen para lo de su competencia.*

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 2021 00254 00

1. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Entra la Corporación a decidir sobre la procedencia del recurso extraordinario de revisión interpuesto a través de apoderado judicial por la señora RUBIELA SANCHEZ DAZA, contra el auto del 29 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo con radicado 11001-40-03-086-2018-00289-00 promovido por MAURICIO ROBAYO GÓMEZ contra GLORIA ALIDA SANTANA LOZANO y RUBIELA SANCHEZ DAZA.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de revisión constituye remedio excepcional frente a la inmutabilidad de la cosa juzgada material, en los eventos en que una sentencia pese a su firmeza y estar amparada por la presunción de legalidad y acierto, contraria postulados básicos de justicia y de derecho.

Dado su carácter, solamente es viable en las circunstancias que el Legislador taxativamente lo previó, las que en líneas generales, corresponden a condiciones ignoradas en la actuación judicial donde fueron proferidas las decisiones fustigadas. Por ende, no es un medio diseñado para enmendar situaciones adversas que hubieran podido evitarse o corregirse al interior del diligenciamiento, de haber sido oportuna la actuación de los sujetos procesales.

Señala el artículo 354 del Código General del Proceso que este medio de impugnación procede contra las sentencias ejecutoriadas.

En el presente asunto, se promueve el mecanismo extraordinario contra la sentencia proferida el 9 de agosto de 2019, por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso declarativo 11001-4003-026-2018-00545-00; y, adicionalmente, frente al auto del 29 de septiembre de 2020, emitido por el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo con radicado 11001-40-03-086-2018-00289-00, que ordenó seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, confrontados los supuestos reseñados con la normatividad en cita, aflora incontestable la improcedencia del recurso en relación con la última decisión, al no enfilarse contra una providencia enlistada como susceptible de aquél.

Al respecto, la inveterada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que “... *al hacer una aproximación a los asuntos susceptibles de revisión ... Concluyó que ‘el criterio extraordinario, singular y restringido del recurso que se viene comentando impide una interpretación que permita extenderlo a resoluciones que formalmente no son sentencia sino proveídos de menor jerarquía, como autos, susceptibles de los recursos de reposición y apelación, pero no del extraordinario de revisión’...*”¹ – resalta el Tribunal.

En otro pronunciamiento, la misma Corporación al tratar el punto específico, resaltó: “... *cabe advertir de manera adicional que el artículo 507 de la misma codificación, modificado por el artículo 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que, en los procesos ejecutivos «Si no*

¹ Auto del 11 de noviembre de 2010, magistrado ponente, doctor Edgardo Villamil Portilla.

*se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto**,...seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado» (se resalta). ...*

Sobre tal distinción se ha expuesto:

Ha de observarse el carácter restrictivo de la revisión, que comporta su procedencia “...contra las sentencias ejecutoriadas” ...en el contexto del artículo 379 del Código de Procedimiento Civil, de suerte que por exclusión los “autos” no son susceptibles de esa vía impugnativa...(...) En punto a ello, se tiene que el artículo 507 ídem, antes de la reforma introducida por la Ley 1395 de 2010, establecía, en tratándose de juicios ejecutivos quirografarios, que “[s]i no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados (...)”; sin embargo, al advenimiento de la precitada ley, la disposición cambió, pues a partir de ahí se precisa que “[s]i no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados” (CSJ SC, 31 de enero de 2013, exp. 00097-00)...”²

En ese orden de ideas, se impone declarar improcedente el medio de impugnación, puesto que no se enfiló contra una determinación de tal naturaleza jurídica.

Por último, cabe anotar que lo anterior no obsta para que, en la hipótesis de prosperar el recurso extraordinario contra la sentencia que sirvió de báculo de la acción ejecutiva, sus efectos puedan extenderse igualmente al aludido juicio.

² STC1974-2016 del 19 de febrero de 2016, expediente 11001-22-03-000-2016-00020-01, Magistrado Ponente Doctor Fernando Giraldo Gutiérrez.

En este orden de ideas, se impone rechazar *in limine* el libelo incoativo.

3. DECISIÓN

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 358, inciso 3º del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

RECHAZAR el recurso extraordinario de la referencia impetrado contra el auto del 29 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo con radicado 11001-40-03-086-2018-00289-00, por improcedente.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110012203000 2021 00254 00

De conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 358 del Código General del Proceso, se **ORDENA** a los Juzgados 26 Civil Municipal remitir el vínculo contentivo de todas las actuaciones del proceso declarativo 11001400302620180054500 promovido por MAURICIO ROBAYO GÓMEZ contra GLORIA ALIDA SANTANA LOZANO y RUBIELA SANCHEZ DAZA y al Estrado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, enviar el link del expediente Ejecutivo con radicado 11001400308620180028900 entre las mismas partes.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

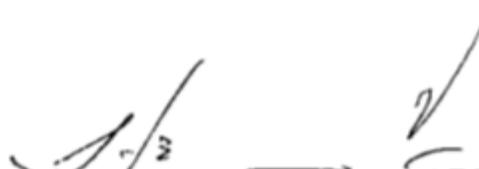
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: RECURSO de REVISIÓN de CARLOS VICENTE GARCÍA RODRÍGUEZ y OTROS contra MARÍA TERESA GARCÍA RODRÍGUEZ. Exp. 2021-00325-00.

*En atención al informe secretarial que antecede y visto que no se subsanó la demanda dentro del término señalado en el auto inadmisorio, de conformidad con el artículo 358 inciso 2º en concordancia con el 90 del C. G. del P. se **RECHAZA** la demanda de revisión presentada.*

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dieciseis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal.
Demandante: Cabletame S.A.S
Demandado: Efraín Tangarife Robledo y otros
Radicación: 110013199001201750513 01
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio.

Mediante auto proferido el 8 de febrero de 2021 se admitió el recurso de apelación propiciado contra la sentencia expedida en primera instancia.

Seguidamente el 16 de febrero se confirió oportunidad a los apelantes para que, de manera simultánea, sustentaran sus respectivos recursos, todo ello conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, proveído notificado en el estado electrónico E-26 del día 17 del mismo mes y año, junto con el que se publicó el auto, en los términos autorizados por los artículos 8 y 11 del decreto mencionado; luego, el término legal concedido transcurrió del 18 al 24 de febrero (artículo 118 de la ley 1564 de 2012), sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante Efraín Tangarife se hubiese pronunciado.

Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó como lo advierte el inciso 3° del artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el *sub lite*, evidente es que el recurrente mencionado no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que presentó en primera instancia como quiera que la normativa procesal civil que nos rige introdujo importante modificación en cuanto hace a la oportunidad para interponerlo y los requisitos en torno a su sustentación.

Conforme a las reglas diseñadas por la ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme

formule el recurso ante el juez de primer grado que la expidió y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322, 325); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Consecuencia que ha de adoptarse en éste caso.

Decisión

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación propiciado por el demandado inicial y demandante en reconvención Efraín Tangarife Robledo contra la sentencia emitida el 9 de julio de 2020 por la Superintendencia de Industria y Comercio, Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.

2. Retorne el expediente al despacho, una vez ejecutoriada esta decisión.

Notifíquese,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b5da66efe7827e011c5563ff04b53687034cd4eac4cda3a0d2a3440e19a5c2**

Documento generado en 16/03/2021 06:38:40 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 001 2018 **00426** 02 - **Procedencia:** Juzgado 1° Civil del Circuito.
Queja, Ejecutivo, Gilberto Ortiz Pedraza vs. Yesid Andrés Ramírez Espinosa y Otros.

Por reparto correspondió el conocimiento de dos recursos de queja en el radicado de la referencia; sin embargo, revisado el expediente se observa que éstos corresponden a los mismos recursos que se habían asignado al Despacho en octubre de 2020 con la radicación **01** y que fueron resueltos en auto de 5 de noviembre de 2020¹. Por lo tanto, se dispone estarse a lo resuelto en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 001 2018 00426 02

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65386b6978ce2563ebe9eca705d0d6877888a7146c04efe868c0a5548912846f**
Documento generado en 16/03/2021 02:29:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Recursos de queja interpuestos contra providencias de 12 de febrero de 2020, en los cuales el *a quo* negó la concesión de las apelaciones subsidiarias formuladas por Ana María Espinoza Ramírez a través de su apoderado, y por Yesid Andrés Ramírez Espinosa, Juan Camilo Ramírez Espinosa y Viviana Ramírez Álvarez por intermedio de su mandatario judicial, frente a los autos emitidos en audiencia de 24 de enero de 2020.

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

No obstante haberse concedido por el *juez de primer grado*¹, el recurso de queja formulado por el apoderado de la parte demandada Patrimonio Autónomo Torre 33², contra el auto que denegó la apelación³ del proveído que dispuso el cierre de la etapa probatoria⁴ en la audiencia celebrada el día 15 de enero de 2021, el mismo debe ser declarado inadmisible, en la medida que no fue interpuesto en los precisos términos que dispone el inciso 1° del artículo 353 del C.G.P, habida cuenta que debía formularse aquél de manera subsidiaria a la reposición de la decisión que dispuso negar la apelación del auto combatido, lo cual no acaeció en la primera instancia, pues sólo se formuló la queja directamente sin solicitarse reposición de forma primigenia a dicha determinación⁵.

¹ Minutos 00:51:10- 00:51:40 del archivo de video: "28VideoAudiencia.mp4"

² Minutos 00:41:59 – 00:44:49 del archivo de video: "28VideoAudiencia.mp4"

³ Minutos 00:38:50 – 00:39:09 de la misma videograbación.

⁴ Minutos 00:21:40- 00:22:36 del mismo archivo antes relacionado.

⁵ La parte pasiva formuló el recurso de queja de la siguiente manera: "*En primer lugar, presentar el recurso de queja contra el auto que niega la apelación toda vez que se trata de un auto que niega el decreto y práctica de pruebas, en la medida en que, es el corolario, de una negativa del despacho a darle participación al Patrimonio Torre 33*". (CD DATOS MINUTOS 00:41:58 – 00:42:17 del archivo de video: "28VideoAudiencia.mp4")

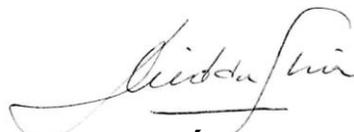
Así las cosas, conforme lo prevén los arts. 325, 352 y 353 de la Ley 1564 de 2012, se declarará inadmisibile el recurso de queja formulado, al no cumplirse con los requisitos para su concesión.

En mérito de lo dispuesto, la Magistrada Ponente de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C, **DISPONE:**

1º- DECLARAR inadmisibile el recurso de queja formulado por la parte demandada ya referida, contra el auto que denegó la apelación del proveído que dispuso el cierre de la etapa probatoria en la audiencia celebrada el día 15 de enero de 2021.

2º- En firme esta determinación, devuélvase ésta actuación a la autoridad judicial de conocimiento.

Notifíquese,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal.
Demandante: Esmeralda Méndez Hernández.
Demandados: Carlos Arturo Rincón Morales y otra.
Radicación: 110013103001201900498 01.
Procedencia: Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá D.C.

En la liquidación concentrada de costas, inclúyase la suma de \$2'000.000,00 por agencias en derecho de esta segunda instancia.

NOTÍFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', with a long horizontal stroke at the bottom.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

MAGISTRADA

Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e51441ef1ad71caa5cb708d01ea55065967495b46f2835231bddc02b62f6f5c**

Documento generado en 16/03/2021 09:45:16 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013199001202039379 01
Clase: VERBAL – INFRACCIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
Demandante: ALIMENTOS FINCA S.A.S.
Demandada: PROCESOS Y COMERCIALIZACIÓN MI RINGO S.A.S.

Sería del caso resolver el recurso de apelación que la sociedad demandada interpuso contra el auto n.º 108483 de 4 de noviembre de 2020 proferido por el Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio (repartido al suscrito magistrado el 15 de los corrientes mes y año), mediante el cual aprobó la caución prestada por la demandante y, en consecuencia, decretó las medidas cautelares allí enunciadas, si no fuera porque dicho medio de impugnación resulta inadmisibles, por lo siguiente:

Quien formuló la alzada subsidiaria carecía, para ese momento, de poder para representar a la compañía demandada¹, y aunque invocó su calidad de “agente oficioso”, bien es sabido que dicha atribución, a voces del artículo 57 del CGP, tan solo resulta admisible para la presentación de la demanda o su réplica; por manera que el profesional del derecho que se arrogó esa facultad, en verdad carecía de legitimación para impugnar el decreto cautelar.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con miramiento en el artículo 44 del CPC, señaló que “... *la ‘agencia oficiosa procesal’ tiene una procedencia muy restringida, pues, como se sabe, la posibilidad que en vigencia del Código Judicial existía de acudir a*

¹ El que vino a otorgarse hasta el 10 de diciembre de 2020 (fls. 921 y 922, cdno. 1); esto es, con posterioridad al vencimiento del término para recurrir la providencia confutada (de fecha 4 de noviembre de esa anualidad que decretó medidas cautelares), el cual, como lo señaló la delegatura de primer grado al resolver el recurso principal de reposición, venció el 26 de noviembre de 2020.

ella para presentar la demanda, para contestarla y para interponer recursos, quedó reducida única y exclusivamente a la primera de dichas hipótesis cuando entró en vigencia el nuevo estatuto procesal civil expedido en 1970, restricción que se mantiene a pesar de las distintas reformas que ha sufrido esta codificación desde su promulgación”.

Hoy día, vale decir, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, la figura ensanchó su aplicación, solamente, a la contestación de la demanda; o sea, sigue al margen de su empleo la interposición de recursos, a diferencia de lo que otrora regulaban los artículos 269 y 270 del Código Judicial, de tal suerte que, en la actualidad, “... *el agenciamiento oficioso sólo viene posible cuando se invoca con el fin de promover demanda [o contestarla] ‘a nombre de persona de quien no se tenga poder’, limitación que no sólo acompasa con las sustanciales modificaciones que se hicieron al régimen procesal con la aludida reforma [al Código Judicial], sino que resulta comprensible si se advierte que, encontrándose la parte debidamente vinculada al litigio, es a ella a quien incumbe asumir la defensa de sus intereses. Y, si puede incluso renegar de ella, abandonarse a las resultas del mismo sin mostrar interés sobre lo decidido, es claro y así lo entiende el legislador, que nadie está facultado para sustituir o contrariar esa voluntad*”².

Así las cosas, el suscrito magistrado hace suyo el razonamiento de la Corte en cuanto consideró que “... *si el agenciamiento invocado en este caso tuvo como fin la interposición de un recurso -no la presentación de la demanda [o su réplica]- éste no resulta de recibo, como tampoco lo es, desde luego, el recurso mismo, el cual ningún efecto pudo, por lo tanto, derivar dentro del proceso a favor de la quejosa. Ni aún con la ratificación del poder en cabeza de quien fungió de agente. Tal manifestación no tendría como efecto la ratificación de la gestión, sino propiamente la interposición del recurso...*” (CSJ. Auto de 27 de febrero de 2002, exp. 0206-01 M.P. Manuel Ardila Velásquez, criterio reiterado en auto de 21 de enero de 2013, exp. 0192008-00156-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez).

Y aunque con posterioridad³, la sociedad demandada ratificó “las actuaciones realizadas” por el “agente”, entre ellas, los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el auto de 4 de noviembre de 2020 con el que se decretaron medidas cautelares, dicha “ratificación” deviene inane, no solo porque se presentó hallándose vencido el término

² En el mismo sentido se pronunció este Tribunal en sede constitucional; al respecto, ver sentencia de 18 de junio de 2018, rad. 201801143 00, con ponencia de quien aquí cumple igual cometido.

³ El 10 de diciembre de 2020 (fls. 921 y 922, cdno. 1), cuando se otorgó poder.

para recurrir dicha decisión⁴, sino porque, en todo caso, ello es medular, la agencia oficiosa procesal no se halla instituida para la interposición de recursos, pues, según viene de verse, su ámbito de aplicación se encuentra circunscrito a la demanda y su respuesta.

En un asunto de similares contornos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia manifestó que *“como los términos para realizar los actos procesales de las partes son ‘perentorios e improrrogables’, esto es, de obligatorio cumplimiento; la ratificación que luego de vencido el plazo efectuó la impugnante Gloria Inés Galeano Fajardo no tiene la virtualidad de superar el estado de deserción en el que quedó el recurso extraordinario, más aún cuando la ‘ratificación’ de los actos que efectúa un abogado sin poder sólo es valedera en tratándose de la agencia oficiosa, predicable, exclusivamente, del escrito inicial [o la réplica] de un proceso”*. (CSJ. Auto de 10 de marzo de 2014. AC1147-2014, rad. 0011999-00358-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez).

Lo anterior, claro está, si se considera que *“la capacidad para comparecer al proceso cuando no se es abogado y así lo exige la ley, ‘legitimatío ad processum’, impone a las partes o a los demás intervinientes, la designación de un mandatario judicial a través de un poder especial, para ese específico asunto, o uno general, acatando las formalidades previstas para uno u otro”* (CSJ *ejusdem*), el que, se itera, se mostraba ausente para cuando se formularon los recursos contra el auto que decretó cautelas, sin que sobre agregar, a riesgo de ser reiterativos, que la institución de la “agencia oficiosa procesal” que invocó el “agente”, no resultaba de recibo, en la medida en que se adujo para un acto procesal que no contempló el legislador.

Así las cosas, a la luz de lo expuesto, se concluye que quien pretextó fungir como “agente oficioso” de la compañía recurrente carecía de legitimación para combatir el decreto cautelar, razón por la cual no debió darse trámite ni siquiera a la reposición interpuesta como principal; por consiguiente, como la decisión objeto de reproche no es susceptible de apelación, según viene de verse, el suscrito magistrado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 326 del CGP

⁴ Según lo precisó el funcionario de primer grado en el auto n.º 15878 de 12 de febrero de 2021, cuya decisión no fue cuestionada por las partes, “...si la notificación fue entregada [el] 19 de noviembre de 2020, quiere [ello] decir que la parte [demandada] se entendería notificada personalmente hasta el día 23 de noviembre de 2020, por ende, el término para la interposición del recurso vencería el 26 de noviembre de 2020...”.

RESUELVE

Declarar inadmisibile el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto n.º 108483 de 4 de noviembre de 2020 proferido por el Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
778b6db03cd3d3ce01041114057e99ab04b77c5bdebe017d8d5d40
40603d32bf

Documento generado en 16/03/2021 03:17:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal.
Demandante: Miguel Camilo Mejía Suárez
Demandado: Banco Davivienda
Radicación: 110013199003201903707 01
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia
Asunto: Apelación de sentencia

Mediante auto proferido el 22 de febrero de 2021 se admitió el recurso de apelación propiciado contra la sentencia expedida en primera instancia.

Seguidamente el 3 de marzo se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, todo ello conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, proveído notificado en el estado electrónico E-36 del día 4 del mismo mes y año, junto con el que se publicó el auto, en los términos autorizados por los artículos 8 y 11 del decreto mencionado; luego, el término legal concedido transcurrió del 5 al 11 de marzo (artículo 118 de la ley 1564 de 2012), sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumió sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó Secretaría.

Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó como lo advierte el inciso 3° del artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el *sub lite*, evidente es que el demandante recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que presentó en primera instancia como quiera que la normativa procesal civil que nos rige introdujo importante modificación en cuanto hace a la oportunidad para interponerlo y los requisitos en torno a su sustentación.

Conforme a las reglas diseñadas por la ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado que la expidió y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322, 325); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de

la ley en cita y lo enfatizó el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Consecuencia que ha de adoptarse en éste caso.

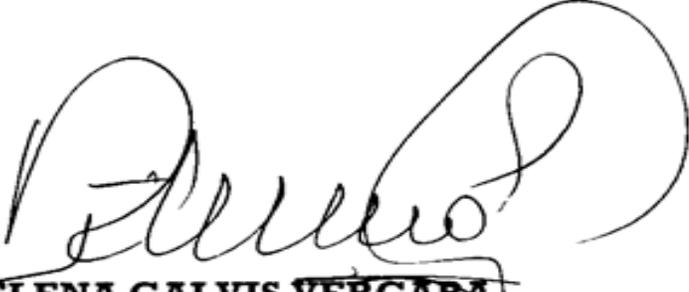
Decisión

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación propiciado por la parte demandante contra la sentencia emitida el 14 de octubre de 2020 por la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Retorne la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

900320190379701

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 308e8bb7a4be2765e0912de3a7d098515f08cd14976dd518341cfdb63f1ecc6a

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013199003 2020 01057 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada 10 de febrero de 2021, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia - Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 05 2020 00052 01

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Rad. 110013103007201600794 01

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO DECLARATIVO DE JORGE PINILLA COGOLLO
CONTRA ANA CRISTINA ALVAREZ LEYVA.**

Atendiendo a la solicitud de prueba solicitada por la parte demandante¹, se advierte que la misma no serán decretadas, por las razones que a continuación se exponen:

Es del caso recordar que el legislador dispuso el decreto de pruebas en el trámite de segunda instancia, únicamente en los eventos definidos en el artículo 327 del C. G. del P., siempre y cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes casos: “1.- Cuando las partes las pidan de común acuerdo; 2.- Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; 3.- cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; 4.- cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y, 5.- si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trate el ordinal anterior”.

En el presente caso, la parte demandante solicita se oficie a la fiscal 17 especializada de la unidad DECDF, a la Superintendencia de

¹ Archivo 03 denominado “03. Escrito Solicitud de Pruebas” ubicado en la carpeta “04. Memoriales” del expediente digital.

Sociedades, a la Superintendencia de Economía Solidaria y a la liquidadora de la Sociedad Elite Internacional Américas S.A.S., alegando para ello las causales 3 y 4 de la norma antes citada.

Sin embargo, más allá de la enunciación de las causales que pretende hacer actuar, no indicó los fundamentos fácticos que respalden su requerimiento, de suerte que al no advertirse que la solicitud encaje en los precisos supuestos de la normativa en cita se hace perentoria su negativa.

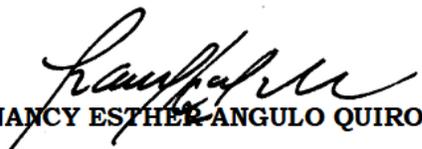
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el decreto de la prueba pedida por el extremo demandante, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En firme ingrese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada

(007-2016-00794-01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal.
Demandante: Centro Policlínico del Olaya -C.P.O.-
Demandado: Banco Davivienda y otro
Radicación: 110013103011200900079 01
Procedencia: Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia

Atendiendo el contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y del Decreto 637 del 26 de agosto de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales el no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 del 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 *ídem*, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrese el plenario inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese,


RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f25fcc55e3556cefd428bf161051086e507c5b0a7e532199242fc5cc7b3b38f**

Documento generado en 16/03/2021 10:58:30 AM



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

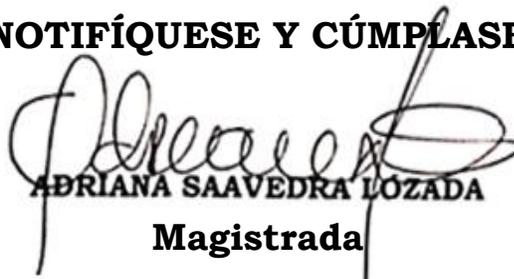
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a decidir el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) por la Magistrada ponente¹, que declaró impróspera la nulidad propuesta por la parte demandada, si no fuera porque se advierte que en la parte inicial del escrito de impugnativo, el apoderado hace una advertencia de interrupción del proceso.

Arguye el apoderado de la demandada que, desde el 11 de diciembre de 2020, se configuró una causal de interrupción del trámite, dado el fallecimiento del abogado que, en su momento, representaba al extremo pasivo, asunto cuyo pronunciamiento y resolución, le incumbe únicamente, a la Magistrada Ponente.

En consecuencia, previo a resolver la súplica impetrada, se ordena la devolución del expediente a la Magistrada *Clara Inés Márquez Bulla*, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

¹ Doctora Clara Inés Márquez Bulla.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ordinario -ejecutivo a continuación-
Demandante: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
(Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación
Internacional)
Demandado: Seguros Cóndor S.A.
Radicación: 110013103012200600085 02
Procedencia: Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia

Atendiendo el contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y del Decreto 637 del 26 de agosto de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

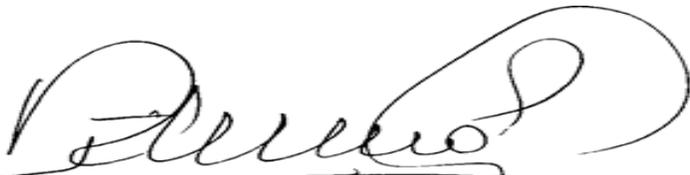
CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales el no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 del 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 *ídem*, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrese el plenario inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese,


RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34487c9053f01585917abbebe748cd622cbfa210f401f6a986dd6f35e690fd7**

Documento generado en 16/03/2021 11:23:37 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103019 2019 00064 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia calendada 26 de noviembre de 2020, emitida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 019-2019-00433-01

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado y teniendo en cuenta que no se han aportado las piezas procesales requeridas mediante auto del 23 de febrero de 2021, el Despacho **DISPONE:**

ÚNICO: REQUERIR por segunda vez al Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad, a efectos de remitir de manera expedita el archivo correspondiente a la sentencia proferida y la video-grabación de la audiencia celebrada el 26 de febrero de 2020.

Téngase en cuenta que la video grabación deberá ser enviada en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020¹.

Notifíquese,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
MAGISTRADA
032-2019-00044-01

¹ Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg, mp1, .mp2, .mp3, .mlv, .mla, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103025 2019 00359 01

Revisado el asunto se vislumbra que en el encabezado del acta de reparto se consignó “...**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA -ANTIOQUIA. OFICINA JUDICIAL...**”, es decir, una dependencia ajena a esta Corporación, por lo que se hace imperativo, previo a proveer sobre la admisión del recurso, que por secretaría se corrija la situación, por las implicaciones que ello puede acarrear.

Adicionalmente, tampoco se acompañó la carátula del expediente con los datos requeridos para efectos de la correcta identificación.

Lo sucedido, póngase en conocimiento de la señora presidenta de la Corporación, para los fines pertinentes.

CÚMPLASE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso ordinario No. 110013103042201200206 03

En la liquidación de costas, la secretaría del juzgado incluirá como agencias en derecho por lo actuado en la segunda instancia, la suma de \$3'000.000,oo.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1769bc8c5a7307c192b79820d1cad4a103de82162505c69c525ea4a4
4e0f9936**

Documento generado en 16/03/2021 10:44:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 5757

Código Único de Radicación: 11001-31-99-002-2018-00355-05

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Del estudio del plenario se advierte que el presente asunto remitido por la Superintendencia de Sociedades constituye una apelación de sentencia, más no de auto, como equivocadamente lo tramitó la Secretaría de esta Corporación; en consecuencia, por ésta abónese el asunto como corresponde.

Cúmplase,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador:
RICARDO ACOSTA BUITRAGO

DEMANDANTE : Cooperativa Multiactiva de
Servicios de Cundinamarca.
DEMANDADO : Jaime Vallejo Mesa
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Hipotecario.

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por Marina y Gladys Sánchez Pabón contra el auto proferido el 28 de septiembre de 2020 por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias esta ciudad, en el que rechazó de plano la nulidad que propusieron, sino fuera porque del estudio del expediente se advierte que el asunto ya había sido de conocimiento previo por parte de la Magistrada Ruth Elena Vergara Galvis por lo que se impone enviar el asunto en cumplimiento del numeral 5º, artículo 7º del Acuerdo 1472 de 2002.

Nótese que a pesar de la diferencia en el número de radicación, 003-2000-10435 a 003-2000-00435, corresponde al mismo expediente.

Por secretaría remítasele la presente apelación de auto a la mencionada Magistrada.

CÚMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103016 2014 00067 01

Revisado el asunto se vislumbra que en el encabezado del acta de reparto se consignó “...**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA -ANTIOQUIA. OFICINA JUDICIAL...**”, es decir, una dependencia ajena a esta Corporación, por lo que se hace imperativo, previo a proveer sobre la admisión del recurso, que por secretaría se corrija la situación, por las implicaciones que ello puede acarrear.

Adicionalmente, tampoco se acompañó la carátula del expediente con los datos requeridos para efectos de la correcta identificación.

Lo sucedido, póngase en conocimiento de la señora presidenta de la Corporación, para los fines pertinentes.

CÚMPLASE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada